

CONSTITUCION  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEJICANOS

En el nombre de Dios i con la autoridad del pueblo mejicano.

Los representantes de los diferentes estados, del distrito i territorios que componen la República de Méjico, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes i año, i por la convocatoria espedida el 17 de octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto cargo decretando la siguiente constitucion política de la República Mejicana, sobre la indestructible base de su lejitima independencia, proclamada el 16 de setiembre de 1810, i consumada el 27 de setiembre de 1821.

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

SECCION I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 1. El pueblo mejicano reconoce que los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes i todas las autoridades del país, deben respetar i sostener las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán, por ese sólo hecho su libertad I tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3. La enseñanza es libre. La lei determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, i con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil i honesto, i para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la lei, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion i sin su pleno consentimiento. La lei no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto relijioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6. La manifestacion de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir i publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna lei ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, i á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, i por otro que aplique la lei i designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica i respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, i ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer i portar armas para su seguridad i lejitima defensa. La lei señalará cuáles son las prohibidas i la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar i salir de la república, viajar por su territorio i mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejitimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hai ni se reconocen en la república títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo lejitimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la república mejicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, i estén fijados por la lei. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos i faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La lei fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna lei retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la lei.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías i derechos que esta constitucion otorga al hombre i al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles i posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde i motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente i á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision i los demás requisitos que establezca la lei. El sólo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente i á los ajentes; ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Toda maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles. es un abuso que deben corregir las leyes i castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.<sup>a</sup> Que se le haga saber el motivo del procedimiento i el nombre del acusador, si lo hubiere;

2.<sup>a</sup> Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez;

3.<sup>a</sup> Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

4.<sup>a</sup> Que se le faciliten los datos que necesite i consten en el proceso, para preparar sus descargos;

5.<sup>a</sup> Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ámbos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos i modo que espresamente determine la lei.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion i de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa escesiva, la confiscacion de bienes i cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo establecer á la mayor brevedad, el réjimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, i no podrá estenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar i á los de piratería que definiere la lei.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la lei castigará

severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la lei.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública i previa indemnizacion.

La lei determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion i los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la escepcion de los edificios destinados inmediata i directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos i á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la lei á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la república, de acuerdo con el consejo de ministros i con aprobacion del congreso de la Union, i en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales i sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso, para que las acuerde.

## SECCION II

### DE LOS MEJICANOS

Art. 30. Son mejicanos:

1.º Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mejicanos.

2.º Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

3.º Los extranjeros que adquieran bienes raices en la república ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mejicano:

1.º Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria;

2.º Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del estado i municipio en que resida, de la manera proporcional i equitativa que dispongan las

leyes.

Art. 32. Los mejicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mejicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo i fundando colejos i escuelas prácticas de artes i oficios.

### SECCION III

#### DE LOS ESTRANJEROS

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.<sup>a</sup>, tít. I de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, i de obedecer i respetar las instituciones, leyes i autoridades del país, sujetándose á los fallos i sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos.

### SECCION IV

#### DE LOS CIUDADANOS MEJICANOS

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reunan además las siguientes:

- 1.º Haber cumplido diez i ocho años siendo casados, ó veinte si no lo son;
- 2.º Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

- 1.<sup>a</sup> Votar en las elecciones populares;
- 2.<sup>a</sup> Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, i nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la lei establezca;
- 3.<sup>a</sup> Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- 4.<sup>a</sup> Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república i de sus instituciones;
- 5.<sup>a</sup> Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

- 1.<sup>a</sup> Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste;
- 2.<sup>a</sup> Alistarse en la guardia nacional;
- 3.<sup>a</sup> Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda;

4.<sup>a</sup> Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

1.º Por naturalizacion en país extranjero;

2.º Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Excepciónanse los títulos literarios, científicos i humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La lei fijará los casos i la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, i la manera de hacer la rehabilitacion.

## TITULO II

### SECCION I

#### DE LA SOBERANÍA NACIONAL, I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial i orijinariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo i se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 41. Es voluntad del pueblo mejicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres i soberanos en todo lo concerniente á su réjimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta lei fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, i por los de los estados para lo que toca á su réjimen interior, en los términos respectivamente establecidos en esta constitucion federal i las particulares de los estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

### SECCION II

#### DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION I DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, i además el de las islas adyacentes en ámbos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo Leon i Coahuila, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlascal, Valle de Méjico, Veracruz, Yucatan, Zacatecas i el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Méjico, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas i el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los estados de Colima i Tlascalá conservarán, en nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El estado del Valle de Méjico se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El estado de Nuevo Leon i Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos estados que hoi lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosi, Tabasco, Veracruz, Yucatan i Zacatecas, recobrarán la estension i límites que tenían en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosi. Las municipalidades de Ojo-caliente i San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlascalá i San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Además de los veinticuatro estados que se mencionan en el Art. 42, se han creado posteriormente, segun decretos ejecutivos espedidos conforme á la constitucion, los cuatro que siguen:

X XV. El de *Campeche*, separado de Yucatan por decreto de 29 de abril de 1863.

XXVI. El de *Coahuila*, separado de Nuevo Leon, por decreto de 18 de noviembre de 1868.

XXVII. El de *Hidalgo*, en territorio del antiguo estado de Méjico, que formó el segundo distrito militar.

XXVIII. El de *Morelos*, en territorio tambien del antiguo estado de Méjico, que formó el tercer distrito militar, etc.

### TITULO III

#### DE LA DIVISION DE PODERES

Art. 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo i judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

### SECCION

#### DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará congreso de la Union.

## PARRAFO I

### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO

Art. 52. El congreso de la Union se compondrá de representantes, elejidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mejicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este articulo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, i en escrutinio secreto, en los términos que disponga la lei electoral .

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del estado ó territorio que hace la eleccion; i no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su cargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, i jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros, i resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la lei i compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de setiembre i terminará el 15 de diciembre; i el segundo, improporogable, comenzará el 1.º de abril i terminará el último de mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union, i pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos jenerales.

Art. 64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de lei ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente i dos secretarios, i los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

## PARRAFO II

### DE LA INICIATIVA I FORMACION DE LAS LEYES

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- 1.º Al presidente de la Union;
- 2.º A los diputados al congreso federal;
- 3.º A las legislaturas de los estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de lei que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen i votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos i á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero i la cuenta del año anterior. Uno i otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ámbos documentos i presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de lei deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision;
- 2.º Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes;
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento;
- 4.º Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esa facultad;
- 5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la lei;
- 6.º Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio;
- 7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, i concluida ésta se procederá á la votacion;
- 8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los

diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el Art. 70.

### PARRAFO III

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 72. El congreso tiene facultad:

1.º Para admitir nuevos estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion;

2.º Para erijir los territorios en estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, i los elementos necesarios para proveer á su existencia política;

3.º Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida un poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las lejislaturas de cuyo territorio se trate, i su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las lejislaturas de los estados;

4.º Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

5.º Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion;

6.º Para el arreglo interior del distrito federal i territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales i judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales;

7.º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

8.º Para dar bases, bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, i para reconocer i mandar pagar la deuda nacional;

9.º Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, i para impedir, por medio de bases jenerales, que en el comercio de estado á estado, se establezcan restricciones onerosas;

10.º Para establecer las bases jenerales de la lejislacion mercantil;

11.º Para crear i suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones;

12.º Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos i cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles i demás oficiales superiores del ejército i armada nacional;

13.º Para aprobar los tratados, convenios, ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo;

14.º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo;

15. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso, para

dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar i tierra, para espedir las relativas al derecho marítimo de paz i guerra:

16.º Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, i consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república;

17.º Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república;

18.º Para levantar i sostener el ejército i la armada de la Union, i para reglamentar su organizacion i servicio;

19.º Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar i disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes i oficiales, i á los estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

20.º Para dar su consentimiento, á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria;

21.º Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion i ciudadanía;

22.º Para dictar leyes sobre vias jenerales de comunicacion i sobre postas i correos;

23.º Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera i adoptar un sistema jeneral de pesos i medidas;

24.º Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion i enajenacion de terrenos baldíos i el precio de éstos;

21.º Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion;

26.º Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, i privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora;

27.º Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias;

28.º Para formar su reglamento interior i tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, i corregir las faltas ú omisiones de los presentes;

29.º Para nombrar i remover libremente á los empleados de su secretaría i á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la lei;

30.º Para espedir todas las leyes que sean necesarias i propias para hacer efectivas las facultades antecedentes i todas la otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

#### PARRAFO IV

##### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada estado i territorio, que nombrará

el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia nacional, en los casos de que habla el Art. 72, fraccion 20;

2.<sup>a</sup> Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias;

3.<sup>a</sup> Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el articulo 85, fraccion 3<sup>a</sup>;

4.<sup>a</sup> Recibir el juramento al presidente de la república, i á los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta constitucion.

5.<sup>a</sup> Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la lejislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

## SECCION II

### DEL PODER EJECUTIVO

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominara: «presidente de los Estados Unidos Mejicanos.»

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado i en escrutinio secreto, en los términos que disponga la lei electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta i cinco años cumplidos al tiempo de su eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico i residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.<sup>o</sup> de diciembre i durará en su cargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, i en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el Art. 76, i el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la union, sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo, la eleccion de presidente no estuviere hecha i publicada para el 1.<sup>o</sup> de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, i el supremo poder ejecutivo se depositara interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, i en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro des-

empeñar leal i patrióticamente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mejicanos, conforme á la constitucion, i mirando en todo por el bien i prosperidad de la union.»

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, i en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades i obligaciones del presidente, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Promulgar i ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

2.<sup>a</sup> Nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos i empleados superiores de hacienda, i nombrar i remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes;

3.<sup>a</sup> Nombrar á los ministros, agentes diplomáticos i cónsules jenerales, con aprobacion del congreso, i en sus recesos de la diputacion permanente;

4.<sup>a</sup> Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles i demás oficiales superiores del ejército i armada nacional i los empleados superiores de hacienda;

5.<sup>a</sup> Nombrar los demás oficiales del ejército i armada nacional, con arreglo á las leyes;

6.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza armada permanente de mar i tierra para la seguridad interior i defensa exterior de la federacion;

7.<sup>a</sup> Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del Art. 72;

8.<sup>a</sup> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mejicanos, previa lei del congreso de la Union;

9.<sup>a</sup> Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso;

10.<sup>a</sup> Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar tratados con las potencias estranjeras sometiéndolas á la ratificacion del congreso federal;

11.<sup>a</sup> Recibir ministros i otros enviados de las potencias estranjeras;

12.<sup>a</sup> Convocar al congreso á sesiones estraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente;

13.<sup>a</sup> Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones;

14.<sup>a</sup> Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas i fronterizas i designar su ubicacion;

15.<sup>a</sup> Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una lei, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mejicano

por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos i tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos i órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

### SECCION III

#### DEL PODER JUDICIAL

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia i en los tribunales de distrito i de circuito.

Art. 91. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal i un procurador jeneral.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, i su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la lei electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta i cinco años i ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el congreso, i en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:— «¿Jurais desempeñar leal i patrióticamente el cargo de majistrado de la suprema corte de justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion, i mirando en todo por el bien i prosperidad de la Union?»

Art. 95. El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente

Art. 96. La lei establecerá i organizará los tribunales de circuito y distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

1.º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento i aplicacion de las leyes federales;

2.º De las que versen sobre derecho marítimo;

3.º De aquéllas en que la federacion fuere parte;

4.º De las que se susciten entre dos ó más estados;

5.º De las que se susciten entre un estado i uno ó más vecinos de otro;

6.º De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

7.º De los casos concernientes á los agentes diplomáticos i cónsules.

Art. 98. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro i de aquéllas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos i los de los estados, ó entre los de un estado i los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el Art. 87, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la lei de las atribuciones de los tribunales de circuito i de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

1.º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

2.º Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

3.º Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos i formas del órden jurídico, que determinará una lei. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos i ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion jeneral respecto de la lei ó acto que la motivare.

#### TITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia i los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, i por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infraccion de la constitucion i leyes federales. Lo es tambien el presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral i delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el congreso erijido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento interior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo i sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusacion, i la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si

el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, i será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, i erijida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal i del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la lei designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos i faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo i un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hai fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO V DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

Art. 109. Los estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

Art. 111. Los estados no pueden en ningun caso:

1.º Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros;

2.º Espedir patentes de corso ni de represalias;

3.º Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco puede, sin conocimiento del congreso de la Union:

1.º Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones;

2.º Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra;

3.º Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la república.

Art. 113. Cada estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los estados están obligados á publicar i hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada estado de la federacion se dará entera fe i crédito á los actos públicos, registros i procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes jenerales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros

i procedimientos i el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por lejislatura del estado ó por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

## TITULO VI PREVENCIONES JENERALES

Art. 117. Las facultades que no está espresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elejir entre ámbos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupues-to ó determinado por lei posterior.

Art. 120. El presidente de la república, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados i demás funcionarios públicos de la federacion, de nombra-miento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determina-da por la lei i pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, i la lei que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion i las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funcio-nes, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas i permanentes en los castillos, fortalezas i almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en mate-rias de culto relijioso i disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.º de junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas i aduanas interiores en toda la república.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuer-tes, cuarteles, almacenes de depósitos i demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella i todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la república, con aprobacion del congreso, serán la lei suprema de toda la Union. Los jueces de cada estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes i tratados, á pesar de las dis-posiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los esta-dos.

TITULO VII  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 127. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, i que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El congreso de la union hará el cómputo de los votos de las legislaturas i la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII  
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 128. Esta constitucion no perderá su fuerza i vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, i con arreglo á ella i á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta constitucion se publicará desde luego i será jurada con la mayor solemnidad en toda la república; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales i de los estados, no comenzará á rejir hasta el dia 16 de setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la república i la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones i facultades á los preceptos de la constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso, en Méjico, á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta i siete, trijésimo sétimo de la Independencia.

ACTOS REFORMATARIOS COMPLEMENTARIOS

I

INDEPENDENCIA RELIJIOSA

El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la constitucion política promulgada el 12 de febrero de 1857, i previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la república, declara:

Son adiciones i reformas á la misma constitucion:

Art. 1.º El estado i la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo relijion alguna.

Art. 2.º El matrimonio es un contrato civil. Éste i los demás actos del estado civil de las personas son de la esclusiva competencia de los funcionarios i autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, i tendrán la fuerza i validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.º Ninguna institucion relijiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola escepcion establecida en el Art. 27 de la constitucion.

Art. 4.º La simple promesa de decir verdad i de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento relijioso con sus efectos i penas.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion i sin su pleno consentimiento. El estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el ménoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto relijioso. La lei, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erijirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

#### TRANSITORIO

Las anteriores adiciones i reformas á la constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la república.

Palacio del congreso de la union. Méjico, setiembre 25 de 1873.

#### SOBRE EL SENADO, ETC.

El congreso de la Union decreta:

El congreso de la Union en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados i ser parte de la misma constitucion, las reformas que á continuacion se espresan. Estas reformas comenzarán á rejir el 16 de setiembre del año próximo de 1875.

#### TITULO III

#### SECCION I

#### DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 51. El poder legislativo de la nacion se deposita en un congreso jeneral, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados i otra de senadores.

## PARRAFO I

### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO

Art. 52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mejicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado i de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados i los senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados i senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada estado i dos por el distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elejirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la lei electoral. Por cada senador propietario se elejirá un suplente;

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, i en lo sucesivo los más antiguos;

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados i senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, i jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros i resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, i en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una i otra deberán reunirse el día señalado por la lei, i compeler á los ausentes bajo las penas que la misma lei designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de setiembre i terminará el día 16 de diciembre, i el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1.º de abril i terminará el último día del mes de mayo.

Art. 64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de lei ó de decreto. Las leyes i decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por los presidentes de ámbas cámaras i por un secretario de cada una de ellas, i se promulgarán en esta forma: «El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, decreta:» *Texto de la lei ó decreto.*

## PARRAFO II

### DE LA INICIATIVA I FORMACION DE LAS LEYES

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

- 1.º Al presidente de la Union;
- 2.º á los diputados i senadores al congreso jeneral;
- 3.º á las lejislaturas de los estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las lejislaturas de los estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de lei ó de decreto que fuere desechado en la cámara de su orijen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo á la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente i las cuentas del anterior. Éstas i aquél pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos i presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes i de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con escepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de lei ó de decreto, cuya resolucion no sea esclusiva de una de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ámbas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos i modo de proceder en las discusiones i votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su orijen, pasará para su discusion á la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la cámara de su orijen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de lei ó de decreto desechado en todo ó en parte por el ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la cámara de su orijen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, i si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es lei ó decreto, i volverá al ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de lei ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de lei ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revision, volverá á la de su orijen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, i si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de lei ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado

ó adicionado por la cámara revisora, la nueva discusion en la cámara de su orijen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su orijen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su orijen, volverán á aquélla para que tome en consideracion las razones de ésta, i si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ámbas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ámbas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se espida la lei ó decreto sólo con los artículos aprobados, i que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen i votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, i no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion i en el tiempo i modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ámbas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el congreso jeneral se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; i si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la union no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

### PARRAFO III

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO JENERAL

Art. 72. El congreso tiene facultad:

Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fraccion ó fracciones que pidan erijirse en estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos;

2.º Que se compruebe ante el congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política;

3.º Que sean oidas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les

remita la comunicacion relativa;

4.º Que igualmente se oiga al ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido;

5.º Que sea votada la ereccion del nuevo estado por dos tercios de los diputados i senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6.º Que la resolucion del congreso sea ratificada por la mayoría de las lejislaturas de los estados, con vista de la copia del espediente, siempre que hayan dado su consentimiento las lejislaturas de los estados, de cuyo territorio se trate.

7.º Si las lejislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las lejislaturas de los demás estados.

Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

1.ª Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la lei le señale, respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, majistrados de la suprema Corte i senadores por el distrito federal;

2.ª Calificar i decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la república ó los majistrados de la suprema corte de justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero;

3.ª Vjijilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor;

4.ª Nombrar á los jefes i demás empleados de la misma;

5.ª Erijirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el Art. 103 de la constitucion;

6.ª Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

Son facultades exclusivas del senado:

1.ª Aprobar los tratados i convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias estranjeras;

2.ª Ratificar los nombramientos que el presidente de la república haga de ministros, ajentes diplomáticos, cónsules jenerales, empleados superiores de hacienda, coroneles i demás jefes superiores del ejército i armada nacional, en los territorios que la lei disponga;

3.ª Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república, el paso de tropas estranjeras por el territorio nacional i la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república;

4.ª Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria;

5.ª Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales lejislativo i ejecutivo de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con

aprobacion del senado, i en sus recesos, con la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él espidiere.

6.<sup>a</sup> Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando alguno de ellos acuda con ese fin al senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el senado dictará su resolucion, sujetándose á la constitucion general de la república i á la del estado.

La lei reglamentará á el ejercicio de esta facultad i el de la anterior.

7.<sup>a</sup> Erijirse en jurado de sentencia conforme al Art. 105 de la constitucion.

Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

1.º Dictar resoluciones económicas relativas á su réjimen interior;

2.º Comunicarse entre sí i con el ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno;

3.º Nombrar los empleados de su secretaría i hacer el reglamento interior de la misma;

4.º Espedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir la vacantes de sus respectivos miembros.

#### PARRAFO IV

##### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 73. Durante los recesos del congreso habrá una comision permanente, compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados i catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente.

Acordar por sí ó á propuesta del ejecutivo: oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del congreso, ó de una sola cámara á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ámbos casos el voto las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto i objetos de las sesiones extraordinarias.

El Art. 103 de la constitucion, quedará en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia i los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, i por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados los son igualmente por infraccion de la constitucion i leyes federales. Lo es tambien el presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral i delitos graves del órden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federacion, por los

delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la lei, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el Art. 104 de la constitucion.

Los arts. 104 i 105 de la constitucion, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la cámara de representantes, erijida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo i sujeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la cámara de diputados como jurado de acusacion, i la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, i será puesto á disposicion de la cámara de senadores. Ésta, erijida en jurado de sentencia, i con audiencia del reo i del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la lei designe.

#### TRANSITORIO

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del poder legislativo, Méjico noviembre 6 de 1874.

#### IV

##### SECRETARIA DE ESTADO I DEL DESPACHO DE GOBERNACION

Seccion 1ª. EL C. presidente de la república se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos á todos sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, en el ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la constitucion federal, i previa la aprobacion de la mayoría de las lejislaturas de los estados, declara reformados los arts. 78 i 109 de la constitucion, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará á ejercer su encargo el 1.º de diciembre, i durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en

el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, i determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período.

Las constituciones locales precizarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.

*Transitorio.* – Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 mayo próximo. (Siguen las firmas de los diputados i senadores). – Dado en el palacio nacional, en Méjico á 5 de mayo de 1878. (Firmas del presidente i del secretario de estado).

## V

### DISPOSICIONES ELECTORALES

Complementarias de la constitucion, extractadas de las leyes fechas 12 de febrero de 1857, 18 de mayo de 1871 i 15 de diciembre de 1874.

I. Los estados, los territorios i el distrito federal se dividen en *distritos electorales* numerados ó circunscripciones de á cuarenta mil habitantes, cada uno de los cuales tiene designado un lugar ó sitio cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará;

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes forma un distrito electoral: si fuere menor, sus electores concurren á la cabecera del distrito mas inmediato;

II. Los municipios de cada distrito se dividen en *secciones*, tambien numeradas, de á quinientos habitantes, cada una de las cuales designa un elector. Una fraccion de ménos de quinientos i de más de doscientos cincuenta habitantes designa tambien elector; pero las de menor número se agregan á la seccion más inmediata;

III. Los electores de cada seccion forman una *junta electoral*, que se reúne en la cabecera del respectivo distrito.

IV. La junta electoral ejerce estas funciones:

1.<sup>a</sup> Elije un diputado principal i un suplente;

2.<sup>a</sup> Sufraga por un senador i un suplente;

3.<sup>a</sup> Sufraga por el presidente de la república, por el de la corte suprema, por cada uno de sus diez majistrados, por cuatro supernumerarios i un fiscal, votándose por cada plaza separadamente.

V. Queda electo diputado el candidato que reúna mayoría absoluta en la junta electoral. Si ninguno la reuniere en la primera votacion, la segunda se contrae á los dos que en aquélla hubieren obtenido mayoría relativa.

VI. La legislatura de cada estado escruta por comision de su seno, los sufragios dados en su respectivo territorio para senadores, i declara electos los dos individuos

que hayan obtenido mayoría absoluta Si no la hubiere para alguna plaza de principal ó suplente, elije la lejislatura entre las dos que han tenido mayoría relativa <sup>(1)</sup>.

VII. Cuando ninguno de los candidatos para presidente de la república ó para cada magistratura de la corte suprema obtuviere mayoría absoluta de votos, la *cámara de representantes* elije <sup>(2)</sup>, por escrutinio secreto, uno de los dos candidatos que la hayan obtenido relativa.

VIII. Para las elecciones primarias la fuerza armada nacional vota en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones.

La fuerza armada de los estados vota en sus cuarteles si el cuerpo respectivo escediere de doscientos cincuenta individuos. Caso contrario, se remiten sus boletas á la *mesa* inmediata que se les haya señalado, para que sus votos se computen con los demás de la seccion.

IX. En los dias de elecciones la fuerza armada de la federacion debe permanecer en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, i desde un mes ántes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior.

X. La fuerza armada de la federacion i la guardia nacional al servicio de ésta permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los estados, donde las espresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos estados tienen para permitir ó no que las respectivas fuerzas voten en dichas elecciones (textual).

CONSTITUCION  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEJICANOS

ANTECEDENTES

1282 Población indígena  
Hacia el fin del siglo duodécimo de nuestra era, varias tribus de aborígenes americanos vinieron del norte á establecerse en el valle de Méjico, llamado entónces como ahora el Anahuac. Distinguíanse entre ellos los chichimeques, los nahuatlèques, subdivididos en acolhuas ó jente de Tezcuco, aztecas i tlascaltecas, los de Chalco i Jochimilco, i por último, los tepaneques.

1283 Toltecas  
Ya mui de atras habian habitado allí los toltecas, pueblo apacible i bondadoso, pero activo, que llegó á alcanzar un grado notable de civilizacion, i que abandonó el país, ocupado despues por otras tribus, cuyos descendientes ó sucesores encontraron las que llegaron al terminar el duodécimo siglo.

1284 Fundación de Tenochtitlan; monarquía electiva  
Desde principios del siglo XIV los aztecas habian vivido casi en calidad de esclavos de los colhuas, á cuyo rei prestaron grandes servicios en una guerra contra los jochimilques; pero habiendo mostrado gran ferocidad con los prisioneros, el rei, espantado, los libertó con la condicion de que se ausentasen de su territorio. Ocuparon entónces la parte central del valle ó meseta del Anahuac, fundaron á Tenochtitlan, en el mismo sitio ocupado por la actual ciudad de Méjico; i no sólo mantuvieron su independencia, sino que, bajo una monarquía electiva, adquirieron una gran preponderancia, anexando ó inspirando respeto á los pueblos circunvecinos, cuyo territorio en jeneral se llamaba entonces, á lo que parece, *Culhua*. El nombre de *Méjico*, con que fué despues i es hoi conocido, tiene mui dudoso oríjen, aunque probablemente viene de Mexitli, dios de la guerra entre los aztecas.

1285 Confederación de los indígenas  
Las principales poblaciones de aquel territorio formaban, al tiempo del descubrimiento por los españoles, una confederacion, compuesta de tres reinos principales, á saber: los aztecas, los colhuas, i el pequeño principado de Tlacopan ó Tacuba. Era casi nominal la independencia de estos dos últimos; pues los aztecas predominaban decididamente, haciendo poco más ó ménos en aquella confederacion, que los españoles llamaron *Imperio*, el papel que hace Prusia en el imperio aleman de nuestros dias. Pero habia fuera de ella, además de varias tribus poco numerosas, los reinos de Oajaca i de Michoacan, i la república aristocrática de Tlascala, que, á pesar de su inmediatecion, no obedecia á los aztecas, con quienes mantenía una guerra constante.

1286 Carácter nacional de la población mexicana  
No era igual la índole de las diversas tribus que componian la vasta poblacion mejicana. A semejanza de la actual Bolivia, unas eran mansas i benévolas, como los acolhuas, i otras tenian maléficis tendencias, como ya lo hemos notado en los aztecas. De ahí resultó, en lo que pudiéramos llamar el carácter nacional, una mezcla sorprendente de dulzura i crueldad, que la sangre española no era á propósito para corregir, i que aún forma, quizás atenuada, la índole jeneral de aquel pueblo.

1287 Organización azteca  
El imperio mejicano era una estructura política bastante notable. Su gobierno era despótico; pero se templaba por el poder de la aristocracia, que elejia al monarca, i por la inamovilidad de los jueces superiores. Tenia ejército permanente i policía, i administracion política i judicial bien regularizada. Protejíase el comercio i la agricultura, i la astronomía i la literatura gozaban de favor. Pero su código penal, severísimo, prodigaba la pena de muerte, i los sacrificios humanos, introducidos

por los aztecas, habian asumido espantosas proporciones.

Gobernaba á la sazón del descubrimiento Motezuma II, príncipe ilustrado i magnánimo, astuto i supersticioso, que al poder real habia agregado el de Supremo Sacerdote. Gozaba entónces el imperio de gran prosperidad, i probablemente fué aquélla la época de su apojeo. No carecian los mejicanos de conocimientos en el arte de la guerra; i tanto por eso, como por su valor i número, exigieron de los conquistadores mayor pujanza que la que á demandar la conquista del Perú.

1288  
Montezuma;  
civilización  
azteca

Emprendió la del imperio azteca Hernan ó Fernando Cortés, hombre audaz, prudente, enérgico, perspicaz, i en fin, singularmente adaptado á la obra que acometia. Guiado además por la ambicion, la codicia i el fanatismo, i seguido de un puñado de aventureros animados de iguales sentimientos, partió de Cuba en febrero de 1519, medio alzado contra la autoridad de Velazquez, gobernador de Santiago, i á la cabeza de 700 hombres, 16 caballos i 10 piezas de artillería.

1289  
Expedición de  
Cortés

Llega á las costas mejicanas; funda i fortifica á Veracruz, se atrae á los totonaques, combate á los tlascaltecas, rivales de los aztecas, i los hace sus fieles aliados. Avanza sobre la capital del imperio, á cuyo jefe fascina i aprisiona. Bate i vence á Narvaez, enviado por Velazquez para quitarle el mando de la expedicion. Aumenta sus fuerzas con las de éste i con muchos indios que aborrecen el despotismo azteca. Vuelve á Tenochtitlan para sostener un rudo combate, en que, presentado su rehen Motezuma, perece á manos de sus súbditos, indignados de su debilidad hacia los extranjeros. Escapa dificilmente la *noche triste*, en que tuvo que evacuar la ciudad. I regresa despues de rehacerse; asedia la capital, que se sostiene heroicamente, i la toma despues de fabulosas proezas i no pocos desastres.

1290  
Conquista

Cayó la hermosa Tenochtitlan, medio derruida, i con ella Guatimocin, valerosísimo sucesor de Motezuma, el 13 de agosto de 1521. Con esta victoria quedó virtualmente consumada la conquista del imperio mejicano; pues solo hubo posteriormente que vencer una insurreccion en Panuco, i mantener á raya las tribus salvajes del norte. Gloriosa fué para sus autores; pero se manchó con el tormento de Guatimocin i del rei de Tacuba, que rehusaban declarar el paradero de sus tesoros; i se manchó aun más, si cabe, con la bárbara ejecucion de aquellos infelices patriotas, acusados arteramente de conspiracion. Impusieron además los conquistadores el catolicismo en los primeros tiempos, más por la violencia que por la persuasion; pero una vez completamente sometidos los indijenas, se creyeron abandonados de sus dioses, i aceptaron sin gran dificultad la nueva relijion, cuyas formas paganas se acomodaban á sus gustos i costumbres.

1291  
Caída de  
Tenochtitlan;  
imposición del  
catolicismo

Creóse por la metrópoli, primero la audiencia i despues el vireinato de Méjico ó Nueva España (1535), que se gobernó en sustancia como todas las colonias españolas, i segun hemos indicado en la introduccion á esta obra. Sujetos al *repartimiento* en la primera época del coloniaje, los indijenas eran verdaderos esclavos. Más tarde, el sistema de *encomiendas* los asimilo á los siervos de la gleba en la Europa feudal; i aun ese mismo sistema fué abolido por Cárlos III á fines del siglo XVIII, subiendo así el indijena, pudiera decirse, un peldaño en la escala social. Justo es agregar tambien que dos hechos notables, resultado de la conquista, han debido de influir ventajosamente en la índole i en la condicion de los indijenas : 1.º La abolicion de los sacrificios humanos, de que sólo en el templo de Chocolan se hacian en número de 6.000 víctimas por año; i 2.º La introduccion de acémilas en la colonia, lo que redimió al indijena de la degradante ocupacion á que la falta de potencia animal le tenia condenado.

1292  
Status  
colonial;  
condición de  
los indijenas

En cambio, otras causas propendian á su abyeccion i estancamiento intelectual i moral. Fomentada al principio la instruccion de los indios nobles, creándose un colejo especial para el efecto, hubo de creerse luego peligroso para la *tranquilidad* de la colonia ilustrar á los antiguos dueños del suelo; i no sólo se suprimió el colejo, sino se embarazó la formacion de otros. Así nos lo dice don Lúcas Alaman en su *Historia de Méjico*, vol. I, pájina 26, citando, por via de ilustracion del nuevo sistema, el dicho del virei marqués de Branciforte, «que en América no se debia dar más instruccion que el catecismo.»

1293  
Supresión de  
la educación  
indígena

Hízose una singular clasificacion de las diferentes razas, calificando de *jente de razon* á los blancos i á los productos de su union con indios ó negros, que se llamaban *castas*, i escluyendo de esta categoría á los indijenas puros. En seguida, por cuanto no eran jente de razon, se les redujo á eterno pupilaje, incapacitándoles para manejar sus negocios á pretesto de proteccion. Quedaban así maniatados i á merced de los hombres sin conciencia que abundaban i que los espoliaban, no obstante los privilejios nominales con que las leyes intentaban favorecerles, al mismo tiempo que los sujetaban á especiales i onerosos tributos. No es mucho, pues, que M. Miguel Chevalier, en su libro *Le Mexique ancien et moderne*, diga en la página 269: «En suma, i á pesar de la benevolencia que la corte de Madrid profesaba á los indios, la suerte de la mayor parte de ellos, que componian la mayoría de la poblacion mejicana, permanecia en un miserable estado así moral como fisico.»

1294  
Sistema de  
castas y  
explotación

En cuanto á las clases superiores, el siguiente fragmento de una obra española no será inoportuno: «En el siglo XVIII no quedaban ya á los españoles conquistas qué hacer en sus nuevas colonias. Su yugo es aceptado en todas partes; pero de día en día se hace más duro é imposible de soportar. Establécense privilejios monstruosos en favor de los vencedores; los indijenas jimen bajo el peso de las exacciones; los criollos son tratados al principio como sospechosos i luego como enemigos; necesitan un permiso especial para visitar los países estranjeros; no se les concede sino con mui estrechos límites la facultad de instruirse; no pueden leer escritos políticos, ni historia, ni filosofia; se prohíbe severamente la importacion de los libros de Europa; i en fin, en 1807, es delatado por su misma madre el mejicano don José Rojas, porque tenia un volúmen de las obras de Rousseau, i sólo puede escapar de la prision por la fuga <sup>(1)</sup>.»

1295  
Despotismo  
colonial

Tal era la situacion del vireinato al comenzar el presente siglo, i el punto de partida para los graves acontecimientos que van á ocurrir dentro de poco. Su poblacion era probablemente poco ménos que la que hoi tienen los Estados Unidos Mejicanos, cuyo territorio, á partir de 1836, se ha disminuido en la mitad, cediendo por guerras i tratados con los Estados Unidos de América las rejiones de Tejas, Alta California, Nuevo Méjico i Mesilla, mui poco poblados ántes. Don Lúcas Alaman, en su citada historia, pájs. 21 i 22 del primer volúmen, la computa así: blancos 1.200.000; indios, 2.400.000; *castas*, ó sea mestizos, mulatos etc., 2.400.000; total, 6.000.000. Hai quien la haga subir hoi á mas de 9.000.000; pero esa cifra nos parece exajerada.

1296  
Población en  
la colonia

En Nueva España, lo mismo que en las demás colonias españolas de América, los criollos de cierta educacion se inspiraban á fines del siglo XVIII en los principios que determinaron las revoluciones anglo-americana en 1776 i francesa en 1789; pero su agitacion, puramente contemplativa, no dió resultados prácticos sino á principios del presente siglo. Conocidos en Méjico los sucesos de la península en julio de

1297  
Invasión  
napoleónica y  
adhesión al  
rey Fernando

<sup>(1)</sup> Enciclopedia moderna, publica por D. F. de P. Mellado, vol. xxvii, col. 435.

1808, el país se conmovió; i tanto españoles como americanos manifestaron grande adhesion al joven rei Fernando VII, preso por Napoleon. Desconocieron su abdicacion en favor de éste, i por consiguiente, al sustituto que se le habia dado en la persona de José Bonaparte.

Pero á esto se redujo el acuerdo entre españoles europeos i americanos. Reconocieron los primeros, pero no los segundos, la autoridad de la Junta central de España, situada en Sevilla. Têngase presente que los europeos ocupaban los primeros empleos i los americanos los subalternos, contándose entre estos los ayuntamientos; i que el alto clero pertenecia á la primera clase, miéntras que el bajo correspondia á la segunda, i aun en parte á la de indíjenas civilizados.

1298  
Diferencias  
entre  
españoles  
europeos y  
americanos

Dirijió con gran pompa el ayuntamiento de Méjico al virei don José Iturrigarai, una solicitud en que, á vueltas de grandes protestas de lealtad á Fernando VII, proponia convocatoria á una asamblea nacional mejicana, compuesta de representantes de las provincias, para tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, en virtud del principio de la soberanía popular. Consultó el virei con la audiencia, manifestándose por su parte favorable á la idea; pero la audiencia, como todos los españoles europeos, que se consideraban dueños del país, recibió con indignacion la pretension del ayuntamiento, cuyas tendencias no podian ocultársele. Persiguió además á algunos miembros del ayuntamiento, i aun prendió i espulsó al virei conivente. Este odio entre las dos clases, antiguo pero subido de punto en la presente ocasion, fué la causa principal, ó á lo ménos inmediata, de violentas i mutuas represalias, que no terminaron sino con la absoluta independencia del país i completa espulsion de los españoles europeos.

1299  
Solicitud de  
convocar  
asamblea  
nacional  
mexicana y su  
negación;  
causas  
inmediatas de  
la independen-  
cia

Desde luego la idea de independencia se formuló netamente en el espíritu de los mejicanos en la época de que tratamos; pero no se tradujo en hechos serios hasta 1810, i, cosa especial á Méjico, los principales caudillos en la contienda armada pertenecian al bajo clero. Fué el primero don Miguel Hidalgo i Costilla, cura de la villa de Dolores, en la provincia de Guanajuato, hombre de más de sesenta años, de cierta ilustracion i mucha enerjía, pero poco escrupuloso. Despues de exaltar por la predicacion contra los españoles á sus feligreses, indios la mayor parte, púsose resueltamente en 16 de setiembre á la cabeza de unos cuantos, que aumentaron despues considerablemente, i los condujo en triunfo por varias poblaciones, que entró á saco, entre ellas la mui importante de Guanajuato, capital de aquella rica provincia minera. Tomó especialmente las propiedades de los españoles, que repartió con prodigalidad é incuria entre sus secuaces; i, lo que es peor, autorizó muchos asesinatos de peninsulares. Pero, sea preocupacion ó política, Hidalgo no hacia propiamente la guerra al gobierno español, i ménos aún al rei Fernando, sino á los españoles residentes en Méjico. Como quiera, su triunfo no fué de larga duracion. Vencióle Calleja, jefe español (que despues fué virei), en Aculco i Calderon, i entregado por uno de sus propios oficiales, fué aprehendido en 21 de marzo de 1811. Cinco eclesiásticos de entre sus partidarios fueron ejecutados inmediatamente; pero Hidalgo no lo fué sino tres dias despues de su degradacion, que se efectuó el 29 de julio.

1300  
Inicio de la  
Independencia;  
Hidalgo

Continuó la huella su lugarteniente Morelos, cura tambien, i hombre mui superior á Hidalgo. Bajo su direccion la idea de la independencia se propagó por todo el ámbito del vireinato; i durante cuatro años fué sostenida por aquel caudillo, aclamado por jeneralísimo, á quien secundaron Matamoros, otro eclesiástico de gran mérito, i varios oficiales, que despues se distinguieron en las guerras civiles del país i alcanzaron altas posiciones, como Guadalupe Victoria, Bustamante, Guerrero, Nicolas Bravo, etc.

1301  
Morelos y  
Matamoros

Vencedor en varios combates, entre otros la célebre batalla del Palmar, Morelos i sus huestes llegaron á dominar más de la mitad del territorio mejicano, i pusieron en consternacion á las autoridades españolas; pero al fin, como sucede casi siempre, las tropas disciplinadas del gobierno triunfaron de las hordas sublevadas, i Morelos cayó en manos de los españoles en 5 de noviembre de 1815, como un año ántes habia caido Matamoros. No hai para que decir que ámbos fueron ejecutados. I con su muerte quedó perdida militarmente la causa de la independendia, pero viva i perenne en el corazon de los mejicanos, con pocas escepciones, causadas por los abusos de las huestes revolucionarias.

Entre tanto, los insurrectos no se limitaban á operaciones militares. Desde 1811, despues del desastre i captura de Hidalgo, el jeneral Rayon, uno de sus compañeros, se retiró con restos del ejército á Zitacuaro, provincia de Valladolid, en donde instaló en junio una *junta de gobierno*, compuesta primero de tres i despues de cinco individuos, presididos por el mismo Rayon. Era entendido que esta junta cederia el puesto á una asamblea popular tan pronto como pudiera reunirse. Corta fué su duracion, i casi no hizo más que declarar la independendia del país, ofreciendo al mismo tiempo, de acuerdo con las ideas é instrucciones de Hidalgo, un trono en él á Fernando VII, si queria trasladarse á Méjico.

Quiso la junta entenderse con el virei Venegas, que gobernaba entónces; pero éste rechazó con furor la idea de una autoridad *americana* en Méjico, i envió contra la junta al terrible Calleja, quien tomó i arrasó á Zitacuaro, pasando por las armas muchos patriotas que aprehendió; bien que la junta reapareció en otro punto sólo para disolverse, victima de las disensiones. Sucedióle, sin embargo, la prevista asamblea popular, resultado de una eleccion, tal cual podia hacerse bajo aquellas circunstancias. Reunióse en Chilpanringo el 1.º de setiembre de 1813, con nombre de congreso; eligió jeneralísimo á Morelos; proclamó nuevamente la independendia, no tan sólo ya de España i de sus córtés, sino tambien de su dinastía; i aunque obligada á moverse de uno á otro lugar, segun lo requerian las eventualidades de la guerra, acordó una constitucion republicana, que publicó Morelos en Apanzingan el 22 de octubre de 1814. Era tal la consagracion de aquel patriota á la defensa i proteccion del congreso, que á las medidas tomadas con tal objeto en el siguiente año, descuidando la integridad i buena marcha de su ejército, se debió principalmente la derrota i aprehension de dicho jefe. Puso término al congreso el jeneral Teran, disolviéndolo, á pretexto de que entrababa el poder militar; que no por eso tampoco se rehizo.

Sancionada en España una constitucion bastante liberal, por las córtés de 1812, en ausencia del rei Fernando, hizose estensiva á Méjico, en cuanto podia serle aplicable, que acaso no lo era en otra cosa que las garantías individuales i las corporaciones del órden municipal. Poco duró su imperio; pues bien se sabe que, al regresar Fernando de su cautiverio en 1814, la suspendió como atentatoria á su soberanía personal. Pero duró bastante para robustecer la idea de la independendia, cuyos beneficios se habian demostrado por la imprenta, libre á virtud de la constitucion, denunciando los vicios del réjimen colonial, i quedaban tambien evidenciados por el mismo golpe de autoridad que revocaba ó anulaba el instrumento político redentor de los españoles.

Despues de 1815, i hasta 1820, no hubo ninguna operacion militar conexas con la lucha de los mejicanos por la independendia, si se exceptúa el episodio producido por la pequeña i temeraria expedicion del valeroso Mina en 1817, la cual tuvo al principio algunos triunfos, pero acabó por la derrota i el sacrificio de su jefe. Pero las reliquias del ejército de Morelos, al mando de Guerrero i Asensio, que habian

rehusado aceptar indulto, se habian mantenido en armas en una rejion montañosa hacia el sur de la capital, i eran un foco de esperanzas para unos como de cuidados para otros. Por lo demás, el país se hallaba pacificado, como lo habian sido otras colonias, *pro tempore*, i mientras los partidarios de la independendencia hallaban nueva ocasion para ajitarse.

Vino esa ocasion en 1820, con motivo de la revolucion militar en España, que acaudillaron Riego i Quiroga, proclamando i haciendo nuevamente aceptar á Fernando VII la constitucion de 1812. Sabedores el virei Apodaca i otros magnates españoles de que el rei odiaba entrañablemente la constitucion, i temerosos además de que su imperio en Méjico cediese en favor del partido que aspiraba á la independendencia, se hallaban inclinados á mantener el gobierno despótico. Pero se vieron obligados, por cierta presion ejercida por Veracruz i Jalapa, i más acaso por la Lojia, que simpatizaba con las ideas liberales, á jurar el Código de Cádiz, como lo hicieron el 31 de mayo.

1307  
Juramento a  
la restablecida  
Constitución  
de Cádiz

Figuraba entre los jefes militares al servicio de España el coronel don Agustin de Iturbide, de una respetable familia, avecindada en Valladolid de Michoacan, pero absolutista en principios, i como tal favorito del virei i sus allegados. Vacó por entónces la comandancia jeneral del departamento del Sur, dentro de cuyos limites se hallaban los restos de fuerzas *insurjentes*, á que nos hemos ántes referido. Dióse el mando de esa comandancia á Iturbide, quien siguió á su destino con el mayor número de tropas que le fué posible obtener del virei, á quien prometia *presentarle pronto completamente pacificado todo el vireinato*.

1308  
Iturbide

Era Iturbide valiente i afortunado militar, que se habia distinguido en las campañas contra los independientes, mostrando su celo hasta la crueldad, como lo hizo en 1814, fusilando para celebrar el Viérnes Santo en Salvatierra, trescientos prisioneros *impíos*. Era hombre de bastante intelijencia i buenas maneras, aunque de poca ilustracion, disimulado i ambicioso. Habia sufrido un juicio por depredaciones en Querétaro i Guanajuto; pero fué cobijado, á lo que parece, por los magnates, i exento de castigo. Mostró sucesivamente, i segun las circunstancias, ya ambicion, ya modestia; ora codicia, ora desprendimiento; benevolencia ó crueldad; en fin, las cualidades más opuestas, efecto de la oscilacion de un carácter mediocre, inferior i con mucho á la alta posicion á que los sucesos más que su jenio le elevaron.

1309  
Retrato del  
carácter de  
Iturbide

No bien hubo salido de Méjico hacia el lugar de su nueva residencia, púsose Iturbide en comunicacion con Guerrero i Asensio, quienes le aceptaron como jefe del partido independiente, i concluyeron con él un convenio sobre esa base. Publicóse en 24 de febrero con el nombre de *Plan de Iguala*, por el lugar donde fué celebrado; i segun él, se erijia una monarquía moderada en Méjico, independiente, cuyo trono se ofrecia á Fernando VII, i por su renuncia á otros príncipes que allí se mencionaban. Declarábase la relijion católica única en el estado, i se proclamaba la igualdad i la union entre todas las clases sociales. Independencia, union i catolicismo se llamaron *las tres garantías*, i el ejército comprometido á sostenerlas se llamó *trigarante*.

1310  
Plan de Iguala;  
monarquía  
moderada

Ese plan, hábilmente concebido, tuvo una aceptacion casi jeneral. Entre los criollos, poquísimos habria que no lo acojiesen; i aun entre los españoles absolutistas, muchos habia que preferian la independendencia de Méjico, bajo la intolerancia relijiosa, á las reformas que en esa materia habia hecho la constitucion de Cádiz. Lo cierto es que no se le hizo formal resistencia. Adhirieron al plan los principales cuerpos del ejército. El virei mismo lo aceptó, aunque no la audiencia, que le depuso. Pero entre tanto llegó á Veracruz, en 30 de julio, un nuevo virei, O'Donjú, nombrado por el

1311  
Adopción del  
plan; imperio  
mexicano;  
junta  
provisional  
gubernativa

gobierno liberal de España, quien, juzgando inútil toda oposicion, celebró en Córdoba, á 24 de agosto, un convenio con Iturbide, por el cual aceptaba el plan de Iguala con leves alteraciones. Llamariase la nueva nacion *Imperio Mejicano*. Formariase una junta, prevista ya por el plan de Iguala, que se compondria de los prohombres del país, entre ellos el mismo O'Donojú, i que con el nombre de *Junta provisional gubernativa*, ejerceria el poder lejislativo miéntras se instalaban las cortes. Una rejencia, compuesta de tres personas, asumia el gobierno, miéntras llegaba Fernando VII ó alguno de los otros príncipes designados. Pero á falta de ellos, i era lo más sustancial, las córtes elejirian emperador.

Con escepcion del castillo de San Juan de Ulúa, que no se rindió sino en 1825, todo el país quedaba libre, por aquella revolucion incruenta, de la dominacion del gobierno español. Yucatan, administrando entónces separadamente por el capitan general Echevarri, se adhirió al movimiento de Nueva España por aclamacion de sus tropas criollas. I Guatemala, en donde gobernaba Gainza, se declaró tambien independiente en 1821, de acuerdo con su capitan jeneral, anexándose á la nacion mejicana, para separarse más tarde en 1824, con escepcion de la provincia de Chiapas, que continuó haciendo parte de Méjico.

Algo, aunque poco, restaba que hacer por la independencia, i lo espondremos aquí por via de paréntesis. Engañada la corte de España sobre los verdaderos sentimientos de su antiguo vireinato, i juzgando sumamente fácil su reconquista, envió en 1829, á las ordenes del brigadier don Isidoro Barradas, una espedicion compuesta sólo de 5.000 hombres, i malísimamente provista. Bien léjos de hallar la menor acogida entre los mejicanos, alzáronse éstos como un solo hombre para rechazarla; i combatida con suma presteza, tuvo que capitular el 11 de setiembre, con harta gloria para los jenerales Santana i Teran, que pudieron ocurrir mui oportunamente á la defensa de la patria.

De acuerdo con el plan de Iguala, se instaló la junta gubernativa, con treinta i seis miembros, que nombró Iturbide, púsose él mismo al frente de la rejencia como su presidente, i se elijió para las córtes, que formadas de una sola cámara, se instalaron el 24 de febrero de 1824, en número de ciento dos diputados. Ya desde entónces habia un partido republicano, cuyos jefes en el ejército eran Victoria i Guerrero, i que fué representado, aunque tímidamente, en las cortes. Llamábanse *escoceses* los monarquistas, i más tarde, en 1825, *yorkinos* los republicanos, segun las denominaciones de dos lojias establecidas en el país.

Hasta el mes de mayo poco habian hecho las cortes, ó el congreso, como tambien se llamaba la asamblea; pero á pesar de que Iturbide contaba con el ejército i otros serviles adherentes, pudo observarse que habia en el seno de la representacion nacional un núcleo no despreciable de oposicion á toda mira despótica.

Llegó por entónces la noticia de que tanto las córtes como el rei de España desaprobaban el tratado de Córdoba; i sin esperar la accion del congreso mejicano, un peloton de soldados seducidos i guiados por algunos sarjentos, á quienes siguió luego el resto de la guarnicion, proclamó en la capital emperador á Iturbide, en la noche del 18 del citado mayo. Tuvo el motin escelente acogida en la masa de la poblacion, i nadie se sintió con fuerzas bastantes para oponerse.

Juzgábase, con todo, que al congreso tocaba hacer el nombramiento de emperador, por falta de los príncipes mencionados en el Art. 3.º del tratado de Córdoba; sin reflexionar que, improbado ese convenio por el superior de uno de los contratantes, quedaba sin vigor íntegramente, sin esceptuar el Art. 3.º De todos modos, la

1312  
Independencia; anexión de Guatemala

1313  
Derrota de expedición de reconquista española

1314  
Ejecución del plan de Igual; partidos en las cortes

1315  
Oposición al despotismo

1316  
Proclamación del Emperador

1317  
Convocatoria del congreso

cooperacion del congreso era de gran valor para Iturbide, quien le convocó en la mañana del 19 de mayo á sesion extraordinaria, á que concurrió él mismo i una gran pueblada novelera.

Algunas proposiciones dilatorias de los miembros opositores fueron acogidas por las galerias con estruendosa desaprobacion; el *gregarismo* i el temor improvisaron la más ridícula adulacion en varios diputados; i bajo aquella presion, mitad oclocrática, mitad soldadesca, Iturbide fué elejido emperador de Méjico, bajo el nombre de Agustin I. De buena ó de mala fe, el agraciado manifestó al principio, pero sólo al principio, humildad i renunció á aceptar la corona. En los dias 26 i 27 de agosto, mandó arrestar los quince diputados que habian votado contra su inmediato nombramiento, acusándolos de conspiradores; i aunque reclamados por el congreso, se negó á entregarlos. Desde ese instante comenzó la reaccion contra el imperio.

1318  
Elección del emperador; persecución de diputados

Creciendo la oposicion en el congreso, fué disuelto por Iturbide el 31 de octubre, i sustituido por una *Junta instituyente*, nombrada por él de entre los antiguos diputados. Pero ni uno ni otra llegaron á constituir el imperio, llamado á sucumbir dentro de poco. Rejia, sin embargo, la constitucion española de 1812, planteada en Méjico segunda vez desde 31 de mayo de 1820, i jurada tambien por el congreso i el emperador.

1319  
Disolución del congreso; junta instituyente

Destituido el jeneral Santana del mando de Veracruz, que habia estado ejerciendo de tiempo atras, se sublevó con sus tropas, i proclamó en 5 de diciembre la reinstalacion del congreso. Ya de antemano habia habido en algunos puntos del territorio movimientos revolucionarios contra el imperio; más nunca asumieron una respetable actitud. El de Santana fué inmediatamente secundado por Victoria, i reflejado en el seno mismo de la junta, hechura de Iturbide, en donde se mostraba ya la oposicion.

1320  
Sublevaciones contra el imperio

De acuerdo aquellos dos jenerales, suscribieron el 6 de diciembre en Veracruz un acta que consistia en una bien redactada esposicion de principios i resoluciones; pero que en sustancia desconocia el imperio i al emperador, como obra de la violencia, i restituia al congreso mejicano la plenitud del poder constituyente. Creaba una junta ó *rejenca*, que ejerciese el poder ejecutivo mientras se daba una constitucion, i cuyos miembros nombraria el congreso en el número que á bien tuviera. A 11 de enero de 1823, los jenerales don Nicolas Bravo i don Vicente Guerrero secundaron el plan de Santana i Victoria.

1321  
Plan de Veracruz

Enviado contra Santana un ejército imperialista, mandado en jefe por el jeneral José Antonio Echavarrí, se adhirió sustancialmente al plan de Veracruz, suscribiendo los jefes i oficiales un acta á 1.º de febrero en Casamata, en la cual resolvian restablecer el congreso. Entre tanto cundia de tal modo la revolucion, que Iturbide, mostrándose indolente ú ofuscado, accedió á lo convenido por sus agentes, lo que no hizo sino envalentonar á los revolucionarios. Penitente ó aturrido, reunió Iturbide nuevamente el 7 de marzo el congreso disuelto por él mismo, i el 18 le presentó su abdicacion, «confesando que al subir al trono habia perdido el afecto de sus conciudadanos, que se granjeó libertándoles del yugo de los españoles.» Al siguiente dia pidió licencia para fijar su residencia fuera del país.

1322  
Acta de Casamata; abdicación de Iturbide

Aprovechando el congreso tan preciosa oportunidad, decretó el 7 de abril una lei en seis artículos, declarando sustancialmente: 1.º que siendo la coronacion de don Agustin de Iturbide obra de la fuerza i nula de derecho, no habia lugar á discutir sobre la abdicacion que hacia de la corona; 2.º que todos sus actos eran ilegales, i sujetos á revision para revalidarse ó nó; 3.º que debia salir del territorio de la nacion.

1323  
Nulidad de la coronación; triunvirato

Partió, en efecto, el 11 de mayo del puerto de la Antigua. Desde el 31 de marzo se habia instituido por el congreso un triunvirato para ejercer el poder ejecutivo, compuesto de Navarrete, Bravo i Victoria, representantes de los tres partidos que habian venido desarrollándose, i cuya fusion se pretendia, á saber, *españoles, monarquistas i republicanos*.

Considerando muchas personas, entre ellas diputados, que el actual congreso carecia de facultad constituyente, acordó en 21 de mayo convocar á un segundo, espresamente autorizado para constituir, i cerró sus sesiones el 30 de octubre. Instalóse el nuevo congreso el 7 de noviembre; i el 3 de diciembre abrió la discusion de un *acta constitutiva* ó lei fundamental, que se sancionó en 31 de enero de 1824, i en 36 artículos contenia las bases de la futura constitucion política. Decia el 1.º «La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.» Era una verdadera constitucion provisoria, sobre la cual no hai para que insistir, puesto que fué reemplazada por la constitucion definitiva.

Sufrieron entónces los partidos alguna alteracion. No aparecia ya el monárquico propiamente dicho, ó *borbónico*, que queria la monarquía bajo un príncipe Borbon; i aparentemente republicanos los nuevos partidos, consistian en *centralista*, que recibió á los afectos á la monarquía, i federalista, que abrazaba los primitivos republicanos, reforzados con los adictos al desmoronado imperio. El último habia triunfado en las elecciones para el nuevo congreso constituyente. «Merced á la preponderancia marcada del partido federalista, una calma inusitada empezó á reinar en todas las provincias de la confederacion, i la jóven república parecia consolidarse bajo la ejida del órden, que se hallaba bastante bien establecido. Sólo en Guadalajara los jenerales Quintana i Bustamante habian permanecido fieles partidarios de Iturbide, i Herrera se habia ligado con ellos <sup>(1)</sup>.» Pero el jeneral Bravo, que habia sido enviado á combatirlos, celebró con los sublevados una capitulacion, al mismo tiempo que se sofocaba una conspiracion en favor del imperio, urdida por el jeneral Andrade.

Entre tanto el congreso, por decreto de 28 de abril, habia puesto á Iturbide fuera de la lei; pero éste, con propósito mal conocido, é ignorando, á lo que parece, aquel acto de reaccionaria é inútil severidad, regresó á Méjico, descansando probablemente en su partido, ya casi nulo, i fué fusilado por autoridades subalternas el 19 de julio en Padilla, capital de Tamaulipas.

Dióse principio en 1.º de abril á discutir la constitucion definitiva, que no se terminó sino el 3 de octubre, suscribiéndose el siguiente dia 4, i promulgándose el 5. De acuerdo con ella, fueron elejidos presidente Victoria i vicepresidente Bravo, que entraron inmediatamente á ocupar sus puestos, planteándose luego en todo lo demás la *constitucion federal de los Estados Unidos Mejicanos*. Para la época en que se espedia esta constitucion, mui semejante á la de los Estados Unidos de América, era mui avanzada. En realidad no hai en ella un solo principio que pudiera hoi razonablemente desecharse, si se exceptúa el de intolerancia relijiosa consignado en el Art. 3.º, repeticion del 4.º del *acta constitutiva*. Pero seria mucho pedir á Méjico en 1824 lo que ninguna otra seccion de Hispano-América hizo entónces, con la única excepcion de Buenos Aires: admitir al lado del catolicismo el culto de otras relijiones, aun cristianas. Méjico no habia obtenido su independencia de España, la nacion intolerante por esclencia, sino en 1821; i aun el imperio de Iturbide, que entónces se inauguró, no era un gobierno liberal.

<sup>(1)</sup> Mesa i Leompart, *Compendio de la historia de América*, t. II, pág. 245.

1324  
Congreso  
constituyente  
y bases  
constitucionales

1325  
Transformación de los partidos

1326  
Fusilamiento de Iturbide

1327  
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

El principio federativo, adoptado en la constitucion, era quizás un poco prematuro; pero estaba á lo ménos de acuerdo con la opinion predominante. Las provincias se convirtieron en diez i nueve estados i cuatro territorios (Art. 5.º), siendo los primeros «independientes, libres i soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion interior,» como lo espresa el Art. 6.º del *acta*, que se refiere para detalles á la misma i á la constitucion. Pero no hallamos suficientemente definidas, ni en una ni en otra, la independencia i soberanía de que se trata. Las facultades de los Estados eran propiamente las que el gobierno jeneral no se reservaba segun el Art. 50. Tenian además los estados ciertas obligaciones espresas (Art. 161) i ciertas restricciones (artículo 162), que cedian principalmente en beneficio de la *Union*, de la supremacía de su gobierno i de la paz pública.

1328  
Principio  
federal

Residia el poder lejislativo en un congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados, que eran elejidos, los primeros por las legislaturas de los estados en numero de dos por cada una (Art. 25), i los segundos por los ciudadanos de los estados sobre cierta base de poblacion (arts. 10 i 11). La eleccion de unos i otros se hacia respectivamente en un mismo dia fijado (arts. 16 i 32). Duraban los senadores cuatro años, renovándose por mitad cada bienio, i sólo dos años los diputados, quienes al espirar ese término eran reemplazados en su totalidad. Correspondia á los estados determinar las cualidades de los electores, i organizar las elecciones para diputados (Art. 9.º).

1329  
Poder  
Legislativo

Por lo jeneral, las atribuciones del congreso versaban sobre objetos esenciales al mantenimiento de la federacion, escepto la 27, Art. 50, sobre uniformidad de leyes en materia de bancarrota, copia textual de la constitucion norte-americana. Son notables la 2.<sup>a</sup> del Art. 49 i la 28 del 50 citado. Segun aquélla, podia al congreso dar leyes para «conservar la union federal de los estados, i *la paz i el orden público en lo interior de la federacion.*» Conforme á la otra, debia «elejir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, i ejercer en su distrito las atribuciones del poder lejislativo de un estado.» Fué establecido, en efecto, el *Distrito federal*, por decreto de 20 de noviembre, comprendiendo su territorio un círculo, cuyo centro era la plaza mayor de Méjico, i tenia un radio de dos leguas ó diez mil varas. Acordado un proyecto de lei por las dos cámaras, requeria la aprobacion del poder ejecutivo, á ménos que el congreso insistiese en él por los dos tercios de votos en cada una de aquéllas (arts. 55 i 56).

1330  
Atribuciones  
del congreso;  
distrito federal

Ejercia el poder ejecutivo un presidente, i en su defecto un vicepresidente (arts. 74 i 75), que debian ser ciudadanos mejicanos de nacimiento, tener treinta i cinco años i residir en el país (artículo 76). Eran elejidos por las legislaturas de los estados (artículos 79 á 94). Duraban en su puesto cuatro años, i no podian ser reelectos hasta pasado un período intermedio (arts. 77 i 95). Para su despacho tenia el presidente secretarios de estado, cuya autorizacion era necesaria para la validez de los actos ejecutivos (artículos 117 i 118). Los secretarios responsables de todos los actos autorizados con su firma (Art. 119), podian ser tambien removidos libremente de su destino (Art. 110, atribucion 4.<sup>a</sup>). Pero respecto á los demás empleados ejecutivos, su poder se limitaba á suspenderlos hasta por tres meses, cuando infringian sus órdenes i decretos, ó á someterlos á juicio, si creia que á ello hubiese lugar. Para el nombramiento de ciertos funcionarios, debia obtener el consentimiento del senado (atribucion 6.<sup>a</sup> del citado artículo). Era responsable el presidente por ciertos delitos oficiales cometidos durante su período, i durante un año despues por cualesquiera otros delitos tambien (arts. 38, 107 i 108).

1331  
Poder  
ejecutivo

Durante el receso del congreso habia un consejo de gobierno, compuesto de la

1332  
Consejo de  
gobierno

mitad de los senadores, i que tenia mui importantes atribuciones, como velar por la observancia de la constitucion i leyes jenerales, hacer observaciones i dar dictámen al presidente, aprobar ó no los nombramientos de que conocia el senado, convocar el congreso para sesiones estraordinarias, etc., etc.

El poder judicial ordinario de la federacion, residia en una corte suprema, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, i un fiscal; en tribunales de circuito, i juzgados de distrito (arts.123 y 124). Los majistrados de la corte suprema eran elejidos por las lejislaturas de los estados (Art. 122); conservaban sus puestos á perpetuidad (Art. 127), i sólo podian ser removidos con arreglo á las leyes, lo que casi anulaba el primer principio. Las atribuciones versaban sobre objetos de un carácter jeneral (Art. 137); pues á los estados se reservó su propia administracion de justicia (Art. 160). Pero en las causas civiles en que se hallaba interesada la federacion, conocian los tribunales i juzgados que ántes mencionamos.

1333  
Poder Judicial

1334  
Atribuciones  
de las  
cámaras  
relacionadas  
con adminis-  
tración de  
justicia

Nunca ejercian las cámaras lejislativas funciones judiciales; pero tenian dos atribuciones importantes conexionadas con la administracion de justicia. En calidad de gran jurado, cualquiera de ellos conocia de las acusaciones contra el presidente i otros funcionarios, por ciertos delitos, para el solo efecto de declararse con lugar á formacion de causa (arts.38 i 43). I para juzgar á los miembros de la corte suprema, elejia la cámara de diputados cada bienio, veinticuatro individuos, que no perteneciesen al congreso, de entre los cuales se sorteaba cierto número de jueces i un fiscal.

No autorizaba la constitucion á ninguna autoridad para suspenderla, ni concedia facultades estraordinarias; que no merecen ese nombre las mui limitadas que tenia el presidente arts.112, atribuciones 1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup>), para decretar arrestos i ocupar la propiedad particular, sometiendo prontamente á juicio en el primer caso é indemnizando plenamente en el segundo. En materia de derechos individuales, sólo garantizaba esta constitucion, i eso indirectamente, la libertad de imprenta, imponiendo á los estados (artículo 161, atribucion 4.<sup>a</sup>) la obligacion de proteger á sus habitantes «en el uso de la libertad *que tienen* de escribir, imprimir i publicar sus ideas *políticas*, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior etc.» Quedó, pues, á la merced de los estados determinar i garantir los demás derechos civiles del individuo, como quedó asimismo (siempre por deduccion), la facultad de definir el primero de los derechos políticos, ó sea la condicion de ciudadano.

1335  
Derechos  
individuales

1336  
Reforma  
constitucional

Por último, era reformable la constitucion por el congreso, pasado el año de 1830, á solicitud de las lejislaturas de los estados; pero no eran discutibles las propuestas reformas, sino en el segundo año de cada bienio, i, calificadas de necesarias, debian aprobarse nuevamente por el inmediato congreso.

1337  
Elección del  
congreso bajo  
la nueva  
constitución

Cerró sus sesiones el constituyente en 24 de diciembre, «para dar lugar á que abriese las suyas el primero constitucional en 1.<sup>o</sup> de enero, conservándose para estas solemnidades el ceremonial monárquico establecido en el reglamento de las cortes de España» <sup>(1)</sup>. Calmados por entónces los ánimos, las elecciones para el próximo congreso recayeron en jente moderada, i éste abrió sus sesiones bajo los mejores auspicios.

Once años duró la constitucion de 1824; pero en ellos no gozó la república de tranquilidad, sino hasta principios de 1827. Una conspiracion de dos frailes españoles, insignificante de por sí, dió entónces ocasion á disturbios i escesos, á la

<sup>(1)</sup> Alaman, *Historia de Méjico*, vol. V., páj. 815.

destitucion de empleados españoles, i á la espulsion de peninsulares, que comenzada á virtud de leyes espedidas en aquel año, se activó despues por otros en 1829 i 1533. En 1828 los partidos ministerial i de oposicion, sobreescitados, llegaron casi á las manos. Pertenecian al primero los federalistas, demócratas ó *yorkinos*, cuyo gran maestro era Guerrero, i al segundo los centralistas, oligarcas ó *escoceses*, de que era gran maestre el vicepresidente Bravo. Puesta en armas la oposicion, se envió contra su fuerza otra superior, al mando de Guerrero; i á punto de combatir, fueron tomados prisioneros por sorpresa i espulsados los jefes insurrectos, entre ellos el vicepresidente. Crecieron los disturbios con motivo de las próximas elecciones; i despues de disputarse el poder Gomez Pedraza i Guerrero, la cámara de diputados eligió presidente al segundo, declarando insubsistente la eleccion del primero, hecha en la forma ordinaria por las legislaturas de los estados. Asimismo eligió vicepresidente á Bustamante, i ámbos se posesionaron el 1.º de abril de 1829.

1338  
Duración de la  
constitución y  
situación  
política

Sucesos aún más graves ocurrieron en este año, orijinados por la expedicion *Barradas*, que conoce el lector. Para combatirla, dió el congreso al presidente facultades estraordinarias, que, como se ha visto, no autorizaba la constitucion. Acusóse primero i Guerrero de inercia en la campaña contra las fuerzas invasoras; i terminada aquélla el 11 de setiembre por capitulacion de los españoles, acusósele de uso i abuso de las facultades estraordinarias inconstitucionales. Una revolucion armada, dirigida por el vicepresidente Bustamante, i que se propagó rápidamente, le obligó á retirarse á la vida privada. Pero tomando nuevamente las armas, fué Guerrero vencido, entregado á sus enemigos, juzgado por un consejo de guerra, i ejecutado á principios de 1831.

1339  
Disturbios y  
rebeliones;  
ejecución de  
Guerrero

Habia entrado Bustamante en ejercicio del poder ejecutivo, como vicepresidente, el 1.º de enero de 1830, dia en que tambien abrió sus sesiones el congreso. Dió éste el 14 del mismo mes un decreto, que sólo aprobó el senado, pero que se consideró exequible conforme á la constitucion, el cual implicaba aceptacion del plan de *Jalapa*, nombre de la revolucion contra Guerrero. I con este motivo el señor Alaman, secretario que fué de Bustamante en el despacho de relaciones interiores i exteriores, dice en su historia, vol. V, páj. 850: «La revolucion tuvo el éxito más feliz en toda la república, i el congreso declaró *justo* el pronunciamiento que la produjo. El cambio fué completo, i se ejecutó por *medios legales*.» Tan estraordinaria perversion del espíritu, aun en hombres juiciosos i honrados, es la causa principal de los desórdenes, convertidos en enfermedad crónica de la América española.

1340  
Bustamante y  
el plan de  
Jalapa

I por tanto siguieron en Méjico. Despues de algunos que no tuvieron grande importancia *material*, i á virtud de estratajemas en que era esperto, hizose elejir presidente de una manera irregular, el jeneral Antonio López de Santana, quien se posesionó el 1.º de abril de 1833. Retiróse del gobierno ápenas instalado en él para evadir la responsabilidad de ciertos actos liberales emanados del congreso; pero se encargó nuevamente el 24 de abril de 1834, para establecer una política reaccionaria. Aliado con los clericales i centralistas, disolvió el congreso en 31 de mayo, derogó los decretos liberales que este habia espedido, hizo renunciar al vicepresidente Gómez Farias, i rompió abiertamente con los federalistas. Pero tuvo que separarse nuevamente del gobierno para combatir á los tejanos, rebelados entónces, i fué derrotado i hecho prisionero en la batalla de San Jacinto el 21 de abril de 1836. Por tratado concluido en Madrid á fines de este mismo año (8 de diciembre), reconoció España la independendencia de Méjico; i en consecuencia pudieron regresar, como regresaron, los españoles espulsos.

1341  
Elección  
irregular de  
López de  
Santana;  
disolución del  
congreso;  
reconocimien-  
to de la  
independencia

Con la reaccion de 1834 quedó el país en manos de Santana. Este mandó en 9 de julio hacer elecciones para un nuevo congreso, que se instaló el 4 de enero de 1835,

1342  
Reforma de la  
constitución  
mediante  
Leyes  
constituciona-  
les

i que en 5 de mayo se declaró investido de facultades para reformar la constitucion de 1824, reuniéndose al efecto en una sola cámara, segun leyes de 9 i 22 de setiembre. Espidió en 15 de diciembre una *lei constitucional*, que definia la condicion de mejicano, sobre lo que habia guardado silencio la anterior constitucion. I en 29 de diciembre de 1836 sancionó siete leyes *constitucionales* (que hubiera sido más exacto llamar constitutivas), cuyo conjunto era una nueva i completa constitucion de la república mejicana bajo el réjimen central.

1343  
Primera Ley:  
nacionalidad,  
ciudadanía,  
derechos y  
deberes

La primera, que no consistia sino en la reproduccion textual de la de 15 de diciembre de 1835 ántes citada, definia la calidad de mejicano (arts. 1.º i 5.º), i detallaba sus derechos i obligaciones (arts. 2.º i 3.º) que no eran, por de contado, sino los que se habia creido conducente dejar consignados en la constitucion. Entre los primeros, que consistian en lo que comunmente se llama derechos individuales en favor de la libertad personal, la propiedad, la locomocion, etc., se hallaba como de ordinario el de libertad de imprenta; pero sus abusos (Art. 2.º inciso 7.º) se castigaban por los tribunales i procedimientos comunes i no por jurados. Entre las obligaciones que no son sino tres, llama la atencion la 1.ª (Art. 3, inciso 1.º), que consistia *en profesar la religion de su patria*, i que no era eficaz sino para hacer hipócritas. Sea por olvido ó por juzgarlo innecesario, no se dice en ninguna parte cuál era esa religion de la patria, como lo hicieron todas las demás constituciones desde el plan de Iguala. Tambien definió esta lei (arts. 7.º á 11) la condicion de ciudadano activo i pasivo, ó sea de elector i elejible, estableciendo por requisitos esenciales: poseer una renta anual de 100 pesos, mayoría de edad (que no espresa), i saber leer i escribir desde 1846.

1344  
Segunda Ley:  
poder  
conservador

La segunda lei organizaba un supremo poder conservador, adicional á los tres poderes conocidos, i que se ejercia por un cuerpo de cinco individuos electos por juntas departamentales (artículos 1.º á 3.º). Tomaba posesion ante el congreso (Art. 9.º), i tenia grandes atribuciones (Art. 12), como anular los actos legislativos inconstitucionales, los actos del poder ejecutivo contrarios á la constitucion ó á las leyes, i los de la suprema corte de justicia en caso de usurpacion de facultades; declarar incapaz al presidente de la república; suspender la alta corte, i hasta por dos meses las sesiones del congreso, etc., etc., todo á escitacion de otros poderes. Pero la más singular era la atribucion 8.ª :«Declarar, escitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros poderes, cual es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso estraordinario en que sea conveniente conocerla.» Este supremo poder no era responsable, sino á Dios i á la opinion pública (Art. 17).

1345  
Tercera Ley:  
poder  
legislativo

La tercera lei versaba sobre el poder legislativo, que se ejercia por un congreso, compuesto de dos cámaras, una de diputados, que eran elejidos sobre cierta base de poblacion; i otra de senadores, en número de veinticuatro elejidos por las juntas departamentales, á propuesta de la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros i la suprema corte de justicia, haciendo el escrutinio el supremo poder conservador (arts.1.º, 2.º i 8.º). Estaban escludidos de la cámara de diputados los empleados en los otros poderes, los gobernadores de los departamentos, los obispos i demás autoridades eclesiásticas (Art. 7.º); i de la del senado los mismos empleados, escepto los del orden eclesiástico. La duracion de las cámaras (dos i seis años), sus atribuciones i su modo de proceder, no se apartaban mucho de los términos establecidos comunmente en las constituciones hispano-americanas, i no les cedian en liberalidad. Surtiase ante ellas el juicio político contra el presidente de la república i otros funcionarios, por acusacion de la cámara de diputados ante el senado, quien solo podia imponer destitucion ó inhabilitacion, salvo juicio subsecuente ante los tribunales propiamente dichos (arts.47 á 49).

Versaba la cuarta lei sobre organizacion del poder ejecutivo, que se ejercia por un presidente de la república, con duracion de ocho años (Art. 1.º), el término más largo que se haya visto en ninguna constitucion americana, excepto las primeras de Bolivia i del Paraguai. Su eleccion, algo complicada, se hacia por las juntas departamentales, previa propuesta en ternas del senado i de la alta corte de justicia, reducidas á una por la cámara de diputados, de donde escojian las juntas (Art. 2.º). Era reelegible el presidente, siempre que para la reeleccion concurriese el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales (Art. 5.º); i por su falta, ejercia el poder ejecutivo el presidente del consejo de gobierno (Art. 8.º). Sus requisitos, atribuciones i restricciones eran las comunes en toda constitucion republicana, excepto una que otra atribucion, como la 33 del Art. 17: «Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la república, i espeler de ella á los no naturalizados *que le sean sospechosos.*» Era el producto de la historia de Tejas; pero algo exajerado como todas las reacciones, despues de la liberalidad con que habian sido admitidos los extranjeros en el territorio mejicano. Un consejo de gobierno, compuesto de trece miembros, nombrados por el presidente de la república, á propuesta del congreso, tenia por principal funcion auxiliar con su dictámen al mismo presidente. Por último habia un ministerio, que constaba de cuatro ministros nombrados sin restriccion por el presidente (Art. 28), i cuya autorizacion se exigia en los actos ejecutivos (Art. 31); pero no como indispensable para su validez, á juzgar por el silencio que sobre ello guardaba la lei.

1346  
Cuarta Ley:  
poder  
ejecutivo

Trataba la quinta del poder judicial, que se ejercia por una corte suprema de justicia (llamada á veces alta corte), por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda, i por los juzgados de primera instancia (Art. 1.º). La corte suprema se componia de once ministros i un fiscal (Art. 2.º), i sus miembros eran elegidos del mismo modo que el presidente de la república: conocia de las causas civiles i criminales en que eran parte ciertos funcionarios (arts. 12, atribuciones 1.ª i 4.ª), i tenia todas las atribuciones propias del tribunal supremo de la nacion; pero en las causas comunes, civiles ó criminales, seguidas en los departamentos, no conocia sino por recurso de nulidad contra las sentencias de los tribunales de tercera instancia (atribucion 11). Los tribunales superiores, de los cuales habia uno en la capital de cada departamento (Art. 18), conocian en 2.ª i 3.ª instancia de las causas civiles i criminales surtidas en el mismo departamento (Art. 22, atribuciones 1.ª i 2.ª), de las cuales conocian en primera instancia los juzgados respectivos, situados en las cabeceras de distrito (Art. 25), i ejercian otras atribuciones sobre los mismos juzgados, cuyos titulares nombraban (Art. 22, atribucion 8.ª).

1347  
Quinta Ley:  
poder judicial

Conforme á la sesta lei, se dividia el territorio en departamentos (reemplazo de los anteriores estados), los departamentos en distritos, i éstos en partidos.

Gobernábase el departamento por una junta (Art. 9.º), compuesta de siete individuos, i elejida popularmente, que tenia atribuciones de carácter lejislativo, i otras eleccionarias i administrativas (Art. 14). Aunque las primeras no tuviesen la estension que las de la lejislatura de un estado, eran bien importantes i se ejercian con independencia, incluyendo la facultad de imponer ciertas contribuciones moderadas para llenar su objeto. En el ramo ejecutivo, la autoridad superior del departamento era un gobernador, nombrado por el presidente, á propuesta en terna de la junta departamental (arts. 4.º i 5.º); i la del distrito un prefecto, nombrado por el gobernador i confirmado por el gobierno jeneral (Art. 16). Finalmente, habia en todas las poblaciones de alguna importancia, ayuntamientos popularmente elejidos (arts. 22 i 23), que desempeñaban atribuciones de interes local, segun leyes especiales (Art. 25).

1348  
Sexta Ley:  
división  
territorial y  
régimen local

1349  
Séptima Ley:  
reforma  
constitucional

Tenia por único objeto la séptima i última lei, establecer los trámites para alterar la *constitucion*, cosa que no podia hacerse antes de seis años (Art. 1.º). Iniciábanse i discutíanse las reformas como cualquiera otra lei; pero quedaba á la buena voluntad del poder conservador darles ó negarles su sancion, sin la cual no eran exequibles (Art. 2.º i sus referencias).

1350  
Pronuncia-  
mientos en  
contra de la  
Constitución  
central y plan  
de Tacubaya

Fué elegido presidente por ocho años el jeneral don Anastasio Bustamante. Apénas planteada la constitucion central, ó de las *siete leyes*, como se la llamaba, estallaron pronunciamientos, invocando el sistema federativo, en San Luis de Potosí, Nuevo Méjico, Sonora, Tamaulipas etc., todos dentro del mismo año de 1837; pero fueron sofocados en 1839, pasada que fué la guerra con Francia en 1838. Igual suerte tuvo otro que brotó en la misma capital en julio de 1840. Pero no así los de 1841, que no tuvieron, por lo demás, ningun color político marcado. En 8 de agosto, se pronunció en Guadalajara el jeneral don Mariano Paredes i Arrillaga, el 31 el jeneral don Gabriel Valencia en la ciudadela de Méjico, i el 9 de setiembre, Santana en Perote, desconociendo al presidente Bustamante, i proclamando una dictadura miéntras se reunia un congreso constituyente. «Despues de varios encuentros i de las defecciones más escandalosas de algunos jenerales, jefes i oficiales, el 28 firmaron los de ámbos partidos (esceptuando el jeneral Bustamante) un plan, llamado de *Tacubaya*, por el pueblo en que se redactó»<sup>(1)</sup>.

1351  
Junta y  
nombramiento  
de Santana

De acuerdo con su programa, Santana, que habia quedado á la cabeza del ejército refundido, formó una junta compuesta de dos diputados por cada departamento, autorizada para nombrar *libremente* al jefe del ejecutivo provisorio, i la junta nombró, como bien se concibe, al mismo Santana.

1352  
Sometimiento  
del país

Pronunciada la ciudad de Méjico, cesó en el poder el 2 de octubre el vicepresidente constitucional Echeverría; i todo el país se sometió al plan de Tacubaya, escepto Yucatan, separado temporalmente de la república.

1353  
Junta de  
notables;  
Constitución  
de 1843

Debía tambien convocarse á un congreso constituyente, ejerciendo entre tanto el ejecutivo provisorio todas las facultades necesarias para la reorganizacion de la administracion pública. Convocóse al congreso en 10 de diciembre del mismo año (1841), é instalóse el 10 de junio de 1842; pero los jenerales que gobernaban, hallaron mui demagójico el proyecto de constitucion que se discutia, i suscitaron un pronunciamiento, que ocurrió el 11 de diciembre en Huexatzingo, donde algunos vecinos desconocieron al congreso, i pidieron que una junta de *notables*, nombrada por el gobierno, formase la constitucion. Secundado por el ejército este nuevo *plan*, el gobierno declaró el 19 del mismo mes disuelto el congreso, i nombró la junta de notables en número de sesenta i nueve, la que, reunida el 2 de enero de 1843 en el salon del congreso, é instalada solemnemente el 6, bajo la presidencia del arzobispo don Manuel Posada, acordó en 12 de junio una constitucion que se promulgó el 13 por Santana bajo el titulo de *Bases de organizacion política de la República Mejicana*.

1354  
Variaciones  
introducidas

Más concisa i claramente redactada que la anterior, no contenia sino una reforma que pudiera llamarse sustancial, i era la supresion del poder conservador, que por su impotencia habia caido en ridiculo mui pronto. Pero en cambio dió bases constitucionales al poder electoral: precaucion que aplaudimos; pues abandonar del todo á la lei la organizacion de las elecciones, equivale á conferirle la formacion i perpetua amovilidad del poder público, es decir, la anulacion de la constitucion en muchísima parte.

<sup>(1)</sup> Méjico desde 1808 hasta 1867, por D. F. de P. de Arrangoiz, Vol.II, páj. 248.

En lo demás, la nueva constitucion era fundamentalmente la misma que la de las *siete leyes*; i en prueba de que no fué el resultado de principios fijos distintos de los de ésta, basta observar que no sólo conservó la misma estructura, el mismo grado de descentralizacion, igual modo de enjendrar los poderes públicos, sino que al hacer reformas, levas por lo comun, cedian ellas unas veces en favor, i otras en contra, de la libertad política.

1355  
Similitud con  
las siete leyes

Ejemplos. La duracion del presidente era de cinco, en vez de ocho años (Art. 83); pero no estaba restringida en lo menor su reeleccion. Exijióse espresamente para la validez de sus actos la autorizacion del respectivo secretario del despacho (Art. 96); pero algunas de sus atribuciones ganaron en estension, como la de proponer observaciones á las leyes (Art. 87, inciso 20), segun la cual podia demorarlas hasta por treinta dias, i aun suspender el curso del proyecto hasta el próximo período de sesiones. Eran las cámaras lejislativas más numerosas (arts. 26 i 31), i podian serlo tambien algunas de las asambleas departamentales; pero el periodo de sesiones de las primeras era más limitado (Art. 47), i á las otras se les habia restringido mucho su libertad de accion, haciendo presidente nato de ellas, aun con voto de calidad, nada ménos que al gobernador del departamento (Art. 142, inciso 8°) . Fué algo reglamentaria en ciertas disposiciones sobre administracion de justicia (tít.IX); estableció separacion entre la hacienda nacional i la de los departamentos (artículo 196), i facilitó más la reforma de la constitucion misma. En suma, pudiera preguntarse que necesidad habia habido de una *revolucion* para este nuevo instrumento, si no supieramos cual es el espíritu de casi todas ellas en la América indio-española.

1356  
Ejemplos de  
algunas levas  
diferencias

Elejido Santana presidente, de acuerdo con la constitucion, instalóse el congreso el 1.º de enero de 1844. Fueron tales los abusos de este gobierno, que en 22 de octubre la junta departamental de Jalisco, i el 1.º de noviembre el jeneral Paredes i Arrillaga, comandante de armas en el mismo departamento, solicitaron del congreso se hiciese efectiva la responsabilidad de Santana, conforme á la base 6.ª del plan de *Tacubaya*, que habia ordenado la revision de sus actos.

1357  
Elección y  
abusos de  
Santana;  
pronuncia-  
miento de  
Jalisco

Marchando el presidente contra los pronunciados en Jalisco, el sustituto, jeneral don Valentin Canalizo, suspende en 29 de noviembre las sesiones del congreso, que era hostil al personal del ejecutivo; la guarnicion i el pueblo de la capital se sublevan el 6 de diciembre, i restablecen el órden constitucional, encargándose del poder ejecutivo el jeneral don Joaquin Herrera como presidente del consejo. Decreta el congreso en 17 de diciembre la destitucion de Santana, i el senado nombra presidente interino al mismo Herrera. – Santana, que se intimidó con la reaccion de la capital, se dirijia á Veracruz, cuando fué aprehendido el 17 de enero de 1845 en Perote, para ser sometido á juicio. Pero habiendo espedido el congreso el 24 de mayo una amnistía, salieron de la república, segun sus condiciones, Santana, Canalizo i los cuatro secretarios que formaron su ministerio.

1358  
Destitución de  
Santana;  
Herrera,  
presidente  
interino

Hallándose en San Luis de Potosí, en camino para Tejas, un ejército, al mando del jeneral Paredes i Arrillaga, que ya conoce el lector como fabricante de pronunciamentos, hizo uno dicho ejército el 14 de diciembre, cuya esencia era la misma que la de los precedentes: sustitucion del personal gobernante por el jeneral que determina el *movimiento*, como medida provisoria; i convocatoria á un nuevo cuerpo constituyente, para salvar la patria de sus victimarios. Fué por tanto designado Paredes, por sus tropas deliberantes, para caudillo de esta nueva causa; i marchó sobre la capital, cuya guarnicion se le adhirió al acercarse el 30 del citado diciembre. Hizo su entrada el 2 de enero de 1846, i acto continuo, en junta de

1359  
Paredes;  
convocatoria a  
constituyente

jenerales, jefes i oficiales, propuso una série de declaraciones, que al confirmar el *plan*, tenian por principal objeto autorizar al mismo Paredes para nombrar una junta de *representantes* de los departamentos, que á su turno le nombrase jefe del ejército provisorio. Llenado su deseo, i posesionado ante la junta el 4, convocó el 27 al congreso constituyente, que se instaló el 30 de julio; pero el 29 habia tenido Paredes que salir á campaña contra las tropas norte-americanas, entregando el gobierno al jeneral Bravo, presidente interino. Nada hizo el congreso; porque el 20 de mayo se habia pronunciado la guarnicion de Guadalajara contra el reciente gobierno revolucionario, i el 4 de agosto el comandante jeneral, don Mariano Salas, hizo en la ciudad de Méjico un análogo pronunciamiento.

Habíase atribuido á Paredes la mira de procurar la ereccion del sistema monárquico bajo un príncipe europeo; i así es que los novísimos pronunciamientos introdujeron en su programa la exclusion de aquel sistema, que segun ellos, era *detestado por la nacion*. Iban más adelante; pues, aunque no lo espresaban, se proponian el restablecimiento de la constitucion federal de 1824. Más sincero que Paredes, Salas triunfante, se encargó sin rodeos del poder ejecutivo provisional, i convocó para un congreso previsto en el programa. Sincero tambien en otro sentido, restableció espresamente, por decreto de 22 de agosto, la constitucion de 1824, como para facilitar la tarea á la *representacion nacional*. Reunido el congreso en 6 de diciembre, elijió el 23 presidente á Santana, aclamado como caudillo de esta revolucion en los mismos pronunciamientos, que le sirvieron de punto de partida: á Santana, que habia derrocado el mismo sistema que se trataba de restablecer, i que, siempre pronto á gobernar, no tardó en presentarse regresando de su destierro. Pero fué elejido al mismo tiempo vicepresidente Gomez Farías, verdadero representante de aquellos principios.

Con fecha 18 de mayo de 1847, el congreso espidió un acto, en que declaraba por única constitucion política de la república el acta constitutiva i la constitucion de 1824, con varias reformas, de que daremos á conocer las principales. Fué promulgado el 21 por el presidente provisorio.

Definióse por el Art. 1.º del *acta de reformas*, la ciudadanía política nacional (pretermitida ántes), exijiendo por únicos requisitos la edad de veinte años, tener un modo honesto de vivir i no haber sido condenado judicialmente á pena infamante. Miéntras la ciudad de Méjico fuese distrito federal, tendria voto en la eleccion de presidente, i nombraria dos senadores (Art. 6.º). Aumentóse en una mitad más el número de senadores; pero este tercio adicional se elijiria (de un modo bastante complicado) por el senado mismo, la suprema corte de justicia i la cámara de diputados (Art. 8.º). Exijióse para ser senador, además de los otros requisitos de edad etc., el haber ejercido ántes alguno de ciertos destinos espresados (Art. 10). Suprimióse el empleo de vicepresidente de la república (Art. 15). Hízose responsable al presidente por delitos comunes cometidos durante su encargo; i por los oficiales, ántes exceptuados, que consistiesen en actos no autorizados por el respectivo secretario (Art. 16).

Las elecciones de diputados, presidente de la república i miembros de la corte suprema se hacian en virtud de leyes jenerales, que podrian adoptar el sistema de votacion directa ó indirecta.

Dióse al congreso la atribucion de declarar nulas las leyes de los estados contrarias á la constitucion ó leyes nacionales (artículo 22). I á las legislaturas de los estados la de hacer igual declaratoria respecto de las leyes nacionales opuestas á la constitucion federal, siempre que fuesen reclamadas por el poder ejecutivo, ó por

diez diputados ó seis senadores, ó bien tres legislaturas, i haciéndose el escrutinio de los votos por la corte suprema de justicia (at.23).

Para los delitos de imprenta que no fuesen el de difamacion, se exigió el juicio por jurados, i se prohibió otra pena que no fuese la pecuniaria (Art. 26).

1365  
Jurado

Finalmente, las futuras reformas constitucionales no se harian sino mediando seis meses entre la presentacion del dictámen i la discusion en la cámara de su orijen; i despues de aprobado el proyecto por los dos tercios de ámbas cámaras, ó por simples mayorías en dos congresos consecutivos. Pero si la reforma hubiera de limitar la estension de poderes de los estados, necesitaria además la aprobacion de la mayoría de sus legislaturas (artículos 27 i 28).

1366  
Reforma  
constitucional

Coincidió con esta evolucion política la guerra que hacian á Méjico los Estados Unidos del Norte, cuyas tropas entraron en la capital el 14 de setiembre de 1847. Pero en la madrugada del mismo dia Santana la habia evacuado, retirándose á la villa de Guadalupe, donde renunció la presidencia, cuyo ejercicio recayó en don Manuel de la Peña i Peña. Desobedeciendo las órdenes del gobierno de comparecer á dar cuenta de su conducta como jeneral, Santana se embarcó en Veracruz, i fijó su residencia en Nueva Granada.

1367  
Guerra contra  
EE. UU.;  
renuncia de  
Santana

Sucedióle el jeneral Herrera, que despues de Victoria, fué el primer presidente que terminó su período legal, lo que ocurrió en 1851, pero no sin disturbios i aun insurrecciones de indios, que acabaron por el triunfo del gobierno. En enero de aquel año, por no haber obtenido mayoría popular ninguno de los candidatos, el congreso eligió presidente, conforme á la constitucion, al jeneral don Mariano Arista, liberal, en competencia con el jeneral Juan N. Almonte, conservador.

1368  
Elección de  
Arista

Pronto comenzaron los pronunciamientos, aunque no se formalizaron sino en el mes de octubre de 1852. El 20 suscribieron un acta los principales vecinos de Guadalajara, departamento de Jalisco, en que hacian las ordinarias declaraciones sobre destitucion de gobernantes, nuevo congreso etc., etc., é invitaban á Santana á regresar al país; pero para encabezar el pronunciamiento designaban al jeneral don José L. Uruga. Era quizás el primer movimiento estrictamente civil que se viera en la república; pero el mismo dia fué secundado por la guarnicion, rebelada como los vecinos contra el gobernador del estado, quien tuvo que abandonarles el campo. En corto tiempo se propagó de tal modo la insurreccion, que Arista, convencido de la imposibilidad de contenerla, renunció el 6 de enero de 1853 la presidencia ante el congreso.

1369  
Plan de  
Jalisco;  
renuncia de  
Arista

Encargado del ejecutivo don Juan B. Ceballos, presidente de la suprema corte de justicia, disolvió la cámara el 19, adhiriéndose al plan de Jalisco.

1370  
Adhesión al  
plan

Para redondear el pronunciamiento, los jenerales del gobierno i de la revolucion celebraron en 6 de febrero un convenio, que ratificando las anteriores declaraciones, contenia algunas nuevas ideas por via de complemento. Sin perjuicio de la nueva constitucion, se elejiria desde luego un presidente de la república, adoptando para ello un procedimiento que en parte se conformaba con los principios de la difunta, i para ausiliarle se creaba un consejo de estado, compuesto de veinte i un miembros. Miéntras se elejia el presidente, quedaria á la cabeza del gobierno el señor Ceballos, i por su escusa, la persona que nombrasen *los jenerales*. Excusóse, en efecto, i el 7 se encargó del gobierno el jeneral don M. M. Lombardini.

1371  
Convenio de  
los generales;  
Lombardini  
encargado del  
gobierno

Declarado presidente el 17 de marzo el jeneral Santana, conforme á lo estipulado el 6 de febrero, se posesionó el 20 de abril; i el 22 espidió un decreto que tituló:

1372  
Santana y las  
bases

*Bases para la administracion de la república hasta la promulgacion de la constitucion.*

No era mui estenso; pero por sus disposiciones, de carácter algo más que legislativo en algunos puntos, i por otros rasgos bien marcados, indicaba que el *presidente* se reputaba nombrado dictador. Siguiéronle otros impregnados del mismo espíritu, i que evidentemente mostraban el ejercicio de un poder absoluto. – «Por medio de un pronunciamiento fraguado por los aduladores de la camarilla i algunos jefes militares, se dió á Santana el tratamiento de alteza serenísima á fines de este año; i él restableció la *orden de Guadalupe*, nombrándose Gran Maestre como jefe del estado...» <sup>(1)</sup>

Pocos dias duró, sin embargo, este orden de cosas. El 1.º de marzo de 1854 la guarnicion de Ayutla, pueblo del estado de Guerrero, se pronunció, teniendo á su cabeza al coronel Florencio Villareal, sujestionado, segun se dijo, por el jeneral don Juan Alvarez, indio de mucho influjo en el sur, i principalmente en aquel estado. Segun el nuevo plan, debia cesar Santana en el poder, que ejercia arbitrariamente, faltando al espíritu del plan de Jalisco; se nombraria un presidente interino, quien convocaria á un congreso constituyente etc. , etc. Secundó el pronunciamiento en 11 del mismo mes la guarnicion de Acapulco, quien ofreció el mando de la misma al coronel de milicias i administrador de Aduana, don Ignacio Comonfort, que lo aceptó. Propagóse la revolucion rápidamente, i de tal modo, que el 8 de agosto de 1855 abandonó Santana la presidencia, dejando el gobierno á cargo de un triunvirato, que no llegó á ejercerlo, i se fugó hácia Veracruz, donde se embarcó el 16, para no regresar jamas.

En 13 del mismo agosto la guarnicion de la capital adoptó el plan de Ayutla; el 15 se encargó provisionalmente del gobierno el jeneral don Martin Carrera, i el 4 de octubre fué elejido presidente interino el jeneral Alvarez, quien convocó á congreso constituyente para el 14 de febrero siguiente. Por renuncia suya, fué nombrado presidente sustituto el 8 de diciembre Comonfort, que habia sido uno de sus ministros. Reunióse el congreso constituyente el 18 de febrero de 1856; i á pesar de eso, el presidente Comonfort espidió en 15 de mayo un *Estatuto orgánico provisional de la República Mejicana*, para lo cual se creyó autorizado por los planes de Ayutla i Acapulco, que, como todos los anteriores, daban al presidente interino «amplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional i á los demás ramos de la administracion pública.» Era el estatuto una cuasi constitucion, en 125 artículos, que organizaba por completo los poderes ejecutivo i judicial, de acuerdo con el *centralismo*, i que detallaba con mucho método, i en un sentido liberal los derechos políticos i civiles de los mejicanos; pero que todo lo borraba, como con una plumada, por el Art. 82, concebido así: «El presidente de la república podrá obrar *discrecionalmente*, cuando así fuere necesario á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el orden establecido ó *conservar la tranquilidad pública*; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte, ni las prohibidas por el Art. 55,» (azotes, marca, mutilacion, infamia i confiscacion). El 81 decia: «Todas las facultades que por este estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los estados i territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al Art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco.» De los estados no quedó sino burlescamente el nombre: no habia en ellos más poder (además de los tribunales) que el de los agentes del ejecutivo nacional. Eran únicos deberes del presidente: cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco; i hacer que se administrase cumplidamente la justicia (Art. 83);

<sup>(1)</sup> Arrangoiz, volúmen citado, páj. 342.

1373  
Riesgos  
dictatoriales;  
orden de  
Guadalupe

1374  
Plan de  
Ayutla;  
abandono de  
la presidencia  
por Santana

1375  
Adopción del  
plan de  
Ayutla;  
estatuto  
provisional  
centralista y  
dictatorial;  
congreso  
constituyente

sus únicas restricciones: no disponer del territorio nacional, no ejecutar acto alguno sin la autorización del respectivo secretario i no suspender ó limitar las garantías individuales sino en el caso del Art. 82 (Art. 84).

Sobre las débiles bases invocadas por el estatuto, se levantaba allí una dictadura, no ménos real, aunque ménos franca que la de Santana, i que no habia de cesar ni aun por la expedición de la constitucion, que sancionó el congreso en 5 de febrero de 1857, i promulgo el presidente interino en 12 del mismo mes, para que comenzase á rejir en todas sus partes el 16 de setiembre, de conformidad con su artículo final. Fué mal recibida por el clero i parte del ejército, con motivo de que guardaba silencio en materia de relijion, i abolia los fueros eclesiástico i militar (1); i por el mismo Comonfort, que habiéndose desvanecido por su repentina ascension al poder, lo juzgó restringido por el nuevo instrumento.

1376  
Constitución  
de 1857

Apénas planteada, manifestó el presidente al congreso que no podia gobernar con ella, solicitó i obtuvo en 4 de noviembre facultades estraordinarias (que en Méjico significó siempre *omnímodas*); i elegido presidente constitucional, indicó en su discurso inaugural de 1.º de diciembre que propondria reformas á la constitucion.

1377  
Facultades  
extraordina-  
rias

Conociendo su mente, i aun de acuerdo con él, segun lo dice un historiador (2), el jeneral don Félix Zuloaga se pronunció en Tacubaya el 17 de diciembre, contra la constitucion, pero no contra Comonfort, para que se convocase á un nuevo congreso constituyente, el cual debia organizar el gobierno *de acuerdo con la voluntad nacional*. Aceptado este plan por Comonfort, quedó éste virtualmente ejerciendo facultades dictatoriales, i nombró un ministerio análogo, pero que no era en su mayoría aceptable por el clero ni los conservadores.

1378  
Pronuncia-  
miento en  
contra de la  
Constitución

Un nuevo pronunciamiento del jeneral La Parra, segundo de Zuloaga, á que se adhirió la mayor parte de la guarnicion, i que ocurrió el 10 de enero de 1858, reformaba el de Tacubaya, escluyendo á Comonfort del gobierno. Despues de resistir inútilmente por las armas, separóse en efecto, i puso el gobierno en manos de don Benito Juárez, sustituto suyo, como presidente de la suprema corte, para combatir la insurreccion, á la cabeza de las pocas fuerzas que le quedaban; pero abandonado aun de éstas, hubo de fugarse. Una *asamblea de notables* nombró presidente interino á Zuloaga, que se posesionó el 21, i se declaró abiertamente conservador. En cuanto á Juárez, era un abogado de ilustracion i honradez, que como gobernador de Oajaca, su estado natal, habia mostrado ya firmeza i otras dotes administrativas, i que desconocido entónces fuera de Méjico, iba á llamar la atencion universal por la imperturbable fé i denodada constancia con que defendió el principio legal i republicano, de que fué representante.

1379  
Separación de  
Comonfort;  
gobierno de  
Benito Juárez

Desde entónces comenzó una guerra civil larga i sangrienta, que dió ventajas alternativas á uno i otro bando, i cuyos pormenores son ajenos de este lugar. Juárez, presidente constitucional, situó su gobierno, primero en Guadalajara i despues en Veracruz. Zuloaga, presidente revolucionario, en posesion de la capital, viéndose objeto de desconfianzas i conspiraciones, nombró presidente sustituto en febrero de 1859 á su primer jeneral, don Miguel Miramon, quien posesionado momentáneamente, separóse para salir á campaña. Arrepentido Zuloaga, revoca su decreto i pretende reasumir el poder en mayo ó junio de 1860; pero Miramon no obedece, le arresta en Méjico, donde ámbos se hallaban á la sazón, i le lleva consigo á la campaña en calidad de preso. Habiéndose escapado Zuloaga, Miramon se industria para

1380  
Guerra civil y  
triunfo de la  
legalidad

(1) El clero estaba prevenido contra el congreso, que habia decretado algunas reformas, entre ellas la enajenacion de los bienes de la Iglesia, iniciada mui de atras.

(2) Arrangoiz, volúmen citado, páj. 353.

dar á su poder algun barniz de legalidad, i se hace elejir en el mes de julio, por la junta de notables creada de antemano, presidente interino, en cuyo carácter le reconoció el cuerpo diplomático residente en la capital. Derrotado Miramon el 22 de diciembre en Calpulalpam por el general en jefe del gobierno constitucional, González Ortega, entró éste á Méjico el 24, abandonando aquél su gobierno de hecho i ocultándose en la misma ciudad. A principios de enero de 1861 ingresó en ella el presidente Juárez, i estableció su gobierno. La legalidad habia triunfado, i la faccion conservadora quedaba vencida; pero se reservaba aparecer de nuevo apoyando una causa antipatriótica i odiosa .

Para apoyar con las armas ciertos reclamos contra el gobierno de Méjico, celebraron los de España, Francia i la Gran Bretaña un convenio en Lóndres á 31 de octubre de 1862, segun el cual, las partes contratantes debian enviar á aquel país una triple expedicion militar. Mandóse en efecto en enero de 1862; i habiéndosele abandonado el puerto i las fortificaciones de Veracruz, avanzaron las fuerzas expedicionarias hasta la Soledad. Entabladas negociaciones, ajustóse allí, en 19 de febrero un arreglo preliminar, en que se convino continuarlas hasta dejar satisfechas por el gobierno constitucional de la república las reclamaciones intentadas, quedando entre tanto las fuerzas invasoras situadas en determinados lugares; i para el caso de renovarse hostilidades, deberian retroceder en su marcha ántes de comenzarlas. Para hacer frente á la situacion, el gobierno de Juárez habia recibido del congreso, desde noviembre de 1861, i en virtud del Art. 9 de la constitucion, facultades estraordinarias, ó sea para suspender las garantías individuales en ella reconocidas.

Improbado el convenio preliminar de paz por el gobierno de Napoleon III, que evidentemente se proponia fines especiales, los de España i la Gran Bretaña retiraron sus tropas; i los franceses, previa declaracion de guerra en 16 de abril, avanzaron en el camino á la capital, sin volver antes á las posiciones convenidas. Atacaron á Puebla, que los rechazó en 5 de mayo con gran pérdida. Retiráronse á Orizava, i reforzados por el general Forey, volvieron bajo su mando á atacar á Puebla el 18 de marzo de 1863, en número de 40.000 hombres. Despues de una brillante i heróica defensa por las fuerzas mejicanas, al mando del general González Ortega, Puebla tuvo que ceder por falta de pertrechos, i se entregó el 18 de mayo. Considerando el presidente Juárez que no podia defender la capital, la evacua, i el 10 de junio la ocupa Forey con su ejército. Juárez situó su gobierno, primero en San Luis de Potosí, i despues más al norte, segun lo demandaba el curso de las operaciones militares. Llegó á fijarse en el Paso, frontera de los Estados Unidos, i hubo tiempo en que se ruijó equivocadamente que habia pasado al territorio de la nacion vecina. Durante los dos años que siguieron, los franceses, ayudados por algunos infieles mejicanos, llegaron á ocupar la mayor parte del territorio.

Desde que los agentes de Napoleon III manifestaron al gobierno del presidente Juárez que el emperador francés desaprobaba el convenio de la Soledad, avanzaron el concepto de que los intereses de la Francia ó de sus ciudadanos exijian un cambio de instituciones, lo que confirmaba cierto pensamiento, atribuido de antemano al emperador, de establecer un trono en Méjico, ocupado por el príncipe Fernando Maximiliano de Hapsburgo, hermano menor del emperador de Austria. Lo que se halla bastante de acuerdo con el dicho atribuido á la emperatriz Eujenia en Biarritz, que nos cita el señor Arrangoiz en su historia (volúmen citado, páj. 352) . En cuanto á la persona del soberano, la designacion del archiduque parece haber orijinado entre los mejicanos promovedores de la intervencion monárquica, como se ve en un escrito del señor J. M. Hidalgo, á quien se refiere Arrangoiz en la páj. 409.

1381  
Reclamaciones  
europeas y  
expedición  
contra México:  
convenio de la  
Soledad

1382  
Improbación  
del acuerdo y  
ocupación  
francesa

1383  
Planes  
monárquicos  
franceses para  
México

Seis dias despues de ocupada la capital por Forey, el 16 de junio, espidió este un decreto, por el cual convocaba á «una junta superior de gobierno,» compuesta de 35 individuos, la cual debia nombrar tres ciudadanos mejicanos para que se encargasen del poder ejecutivo; i formar una «asamblea de notables,» asociándose á 215 miembros más, elejidos tambien entre los ciudadanos mejicanos. En su decreto espresó el jeneral francés que procedia en virtud de instrucciones dadas por el ministro del emperador Napoleon, M. Dubois de Saligny «para organizar los poderes públicos que debian dirigir los asuntos de Méjico ; » i reglamentó la junta superior de gobierno, la asamblea de notables i el poder ejecutivo, declarando como primer deber de dicha asamblea la designacion de la forma de gobierno de Méjico, i encargando la ejecucion del decreto al ministro del emperador.

1384  
Decreto de  
Forey, general  
francés

Por otro decreto, 18 de junio, nombró los miembros de la junta superior de gobierno, i encargó su ejecucion al mismo ministro. En 22 de junio la junta elijió para que se encargaran del poder ejecutivo á don Pelajo Antonio de Labastida, arzobispo de Méjico, i á los jenerales mejicanos don Juan N. Almonte i don Mariano Salas. Instalóse este gobierno el dia 25, llamándose «Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de la Nacion,» i el 2 de julio publicó el nombramiento de los individuos que habian de integrar la asamblea de notables decretada por Forey.

1385  
Supremo  
poder  
ejecutivo  
provisional

A su turno la nueva asamblea espidió en 10 de julio un decreto, que mandó publicar el poder ejecutivo, i en el cual se declaraba, llevando á efecto el de 16 de junio dado por Forey: 1.º Que la nacion mejicana adoptaba por forma de gobierno la monarquía; 2.º Que el soberano tomaria el título de *Emperador de Méjico* ; 3.º Que se ofrecia la corona al príncipe F. Maximiliano, archiduque de Austria, para él i sus descendientes; 4.º Que en el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, no llegase el archiduque á tomar posesion del ofrecido trono, la nacion mejicana se remitía á la benevolencia de Napoleon III, emperador de los franceses, para que le indicara otro príncipe católico. El triunvirato ejecutivo asumió entónces el carácter i título de *Rejencia del imperio*.

1386  
Proclamación  
de la monar-  
quía

Hallándose tranquilo en su palacio de Miramar, el archiduque fué invitado, primero por ciudadanos particulares de Méjico i despues por una comision oficial enviada en 3 de octubre de 1863 por la junta de notables, para que aceptase el trono ; pero rehusó acoger estas invitaciones «miéntras no constase la voluntad nacional i tuviese ciertas *garantías* europeas de sostenimiento,» las que no tardó en darle Napoleon III, comprometiéndose á mantener en Méjico sus fuerzas hasta cierta época. Bajo la dominacion de las armas francesas, que se estendia sobre la mayor parte del país, levantáronse actas de ayuntamientos i ciudadanos particulares, con numerosas firmas, que repetian el ofrecimiento; i se trasmitió este resultado en 10 de abril de 1864 al candidato de emperador. Previa consulta con abogados, que interpretan aquellos documentos como prueba fehaciente de la voluntad de la nacion mejicana, el archiduque acepta la corona i parte el 14 ; llega á Veracruz en el mes de mayo, i sigue á la capital, escoltado por las tropas francesas, entre los aplausos de partidarios officiosos i chusmas noveleras.

1387  
Aceptación de  
la corona por  
Maximiliano

No tardó mucho en perder con los ultraconservadores, que eran su principal apoyo por ciertas medidas liberales que adoptó, principalmente en materias eclesiásticas; i con casi todo el partido, por la dominadora injerencia de Bazaine, sucesor de Forey, en el nuevo gobierno mejicano, ejercida mui á despecho del mismo emperador. Ni ganó mucho en el partido republicano, de que le separó más tarde un abismo, cuando Maximiliano espidió en 3 de octubre de 1865 un malhadado decreto de guerra á muerte, que mancha tristemente su memoria. Atribúyese al mariscal Bazaine la redaccion, á lo ménos en parte, de este célebre documento; i no dudamos

1388  
Diferencias de  
Maximiliano  
con los  
partidos;  
decreto de  
guerra

que su espíritu mismo hubiese sido sujerido por él, atendido el carácter individual de los dos personajes. Maximiliano era hombre superior, intelectual i moralmente hablando; pero si bien valeroso hasta el heroismo, tuvo debilidades, sobre todo, para con la fuerza que sostenia su mal fundado trono: del carácter de Bazaine tenemos diferente opinion.

Nunca se constituyó, propiamente hablando, el imperio de Maximiliano; é ignoramos cuáles eran, si los tenia, sus planes á este respecto. Quizás se proponia, imitando á Napoleon, *educar á su pueblo para la libertad*; i entre tanto, gobernarlo segun su leal saber i entender. Lo cierto es que no hubo otra pauta constitucional que un *Estatuto provisional del Imperio Mejicano*, espedido por el emperador en 10 de abril de 1865 «á fin de preparar la organizacion definitiva del imperio,» pero que no la preparaba en realidad, sino que simplemente organizaba un gobierno personal i autocrático.

Por muerte ú otra incapacidad del emperador, se encargaria la emperatriz, *ipso facto*, de la rejencia del imperio (Art. 2.º). El emperador representaba la soberania nacional; i miéntras otra cosa no se decretase en la organizacion definitiva del imperio (á que no se proveyó), la ejerceria *en todos sus ramos*, por sí, ó por medio de las autoridades i funcionarios públicos (nombrados por él) (Art. 4.º). Para la administracion jeneral se establecieron nueve ministerios (Art. 5) cuyos jefes, ó sean los ministros, eran responsables, segun la lei (Art. 12), que no sabemos si llegó á espedirse.

Solo el poder judicial seria independiente (Art. 17); i con escepcion de este principio, i uno que otro más, todo lo relativo á la organizacion i ejercicio de la majistratura se referia á la lei.

Dividiase el territorio en ocho grandes grupos, que abrazaban cincuenta departamentos: éstos en distritos, i los distritos en municipalidades (Art. 52). . A la cabeza de las primeras divisiones habia comisarios (de nombramiento eventual); i rejian los otros los prefectos i subprefectos, delegados i subdelegados del emperador (arts.9.º, 28 i 34). Habia tambien autoridades i corporaciones municipales (arts.36 i 37), i las últimas eran de eleccion popular directa (Art. 43). Esta parte, así como la independencia en que se colocaba á la autoridad civil de la militar (artículo 48), merecen especial mencion i encomio.

Por los títulos XIII i XIV se definian con mucha precision i exactitud los derechos de nacionalidad i ciudadanía; i creemos que, en esta materia, el estatuto era superior á todas las constituciones anteriores. Hubo tambien allí *garantías* de igualdad, seguridad, propiedad, culto i libertad de imprenta (Art. 58); pero con referencia á las leyes *respectivas*, que, por supuesto, al definir las i reglamentar su ejercicio, podian restringirlas. Sin embargo, habia sus limitaciones de ese peligro en los arts.59 á 76. Obsérvese que el derecho de ejercer su culto, garantizado á todos los habitantes, se estableció entónces por primera vez, pues que ninguna constitucion republicana, ni las más liberales, se atrevieron jamas á concederlo espresamente. Como natural consecuencia, se suprimió, en la fórmula de posesion de los empleados públicos, el juramento acostumbrado, i se substituyó con una simple promesa de aceptacion i cumplimiento de los deberes respectivos (Art. 79).

Por último, i sin perjuicio de la inmediata observancia, debian, dentro de un año, las autoridades i funcionarios públicos elevar al emperador observaciones sobre las reformas que á su juicio demandase el estatuto, lo que prueba que se le daba larga vida, aunque era provisorio.

Naturalmente los gobiernos europeos reconocieron harto pronto el de Maximiliano; pero no lo hizo así el de los Estados Unidos, que desde el principio, i en medio de las dificultades que entónces le rodeaban, protestó por circular diplomática de 3 de marzo de 1862 contra la intervencion extranjera en Méjico. Robustecido con la pacificacion de su propio país en 1865, no se limitó ya á protestar, sino que exigió formalmente al gobierno francés, en noviembre de aquel año, la retirada de sus fuerzas. I cuando Napoleon se persuadió de que sus sofismas i dilaciones nada podian contra la voluntad bien pronunciada del gobierno *americano*, juzgó prudente ceder; retiró sus tropas ántes del término estipulado con su protejido, i aconsejó á éste que desistiera él mismo de la aventura, por abdicacion. Pero Maximiliano, despues de muchas vacilaciones, resolvió permanecer en el puesto, i sostenerse con cuerpos de voluntarios austriacos i belgas que habia enganchado, i con tropas mejicanas, de que unas se le habian adherido desde el principio i otras fueron organizadas por él durante su reinado.

1395  
EE. UU. exige  
retiro de  
tropas  
francesas;  
Maximiliano  
decide  
permanecer en  
el trono

No carece de interes ni de oportunidad el siguiente pasaje de un escrito dirigido por Maximiliano al jeneral Escobedo, jefe militar de Querétaro, con fecha 29 de marzo de 1867, durante el juicio á que aquél fué sometido: «Llegó vez en que dude de la firmeza i consolidacion de un trono, i como mi única mira al ocuparlo ha sido el bien i la felicidad de Méjico, me ausenté de la capital, i me detuve en Orizava para pensar i escojer con más detenimiento i madurez una resolucion definitiva, *libre ya de toda presion extranjera*: llamé en mi auxilio á los consejos de ministros i de estado, á quienes espuse con franqueza los fundamentos de mis dudas ; oido su parecer, me resolví á volver á la capital, decidido á convocar á un congreso para *explorar* la voluntad nacional: invencibles obstáculos, que á nadie se ocultan, frustraron mi designio: marche entónces á ponerme al frente del ejército del interior, no con el esclusivo objeto de sostener mi trono con las armas, sino con el de provocar siempre un desenlace pacífico i honroso, un medio que pusiese termino á las diferencias, sin efusion de sangre; pero mui á mi pesar, trabóse en esta ciudad una lucha terrible en la que he sucumbido <sup>(1)</sup>.»

1396  
Escrito de  
Maximiliano

Algo más habia; i es que por ese tiempo (octubre i noviembre de 1866) el emperador se hallaba dispuesto á abdicar, tanto porque empezaba á prever su ruina, cuanto por la funesta enfermedad contraida en Roma por la emperatriz. Pero le disuadieron de ello sus partidarios, i especialmente los jenerales Márquez i Miramon, quienes de regreso del extranjero se avistaron con él en Orizava. El segundo i algunos otros hombres influentes del partido, no simpatizaban con los franceses; ántes bien deseaban su salida, confiando demasiado en la popularidad i fuerza nativa del principio monárquico.

1397  
Partidarios  
disuaden a  
Maximiliano  
de abdicar

Empezaron su formal retirada las tropas francesas en enero de 1867, completándola el 12 de marzo, dia en que se embarcó en Veracruz la última division, con lo cual quedó reducido Maximiliano á su ejército misto, fuerte de 25 á 30.000 hombres, i más de 300 piezas de artillería. Es asombrosa la rapidez con que se sucedieron desde entónces los más graves acontecimientos. A medida que las tropas expedicionarias se concentraban para marchar, i aun ántes de eso, avanzaban de los estados setentrionales las fuerzas del gobierno republicano, i se pronunciaban contra el imperio las poblaciones libres de la presion extranjera. Ya en 31 de octubre de 1866 habia caido en poder de los constitucionales la ciudad de Oajaca, sitiada por el jeneral Porfirio Díaz, despues de haber sido derrotados 1.500 austriacos que iban en auxilio de la plaza.

1398  
Retirada de  
las tropas  
francesas;  
avance de las  
fuerzas  
republicanas

<sup>(1)</sup> *Reseña histórica*, etc. por el C. Juan de Dios Arias, Méjico, 1867, página 356.

1399  
Toma de  
Querétaro

El ejército del norte, al mando del general don Mariano Escobedo, obtuvo triunfos importantes, i pronto se redujeron las armas imperiales á dos pequeños cuerpos de ejército, que se encerraron, uno en la capital, asediada por el general Díaz, i otro en Querétaro, al mando inmediato del emperador auxiliado por Miramon i Mejía, que sitió el general Escobedo. Despues de 70 dias de lucha encarnizada, Querétaro fué tomada por asalto el 14 de mayo de 1867; i aunque Maximiliano habia enviado desde 21 de marzo su abdicacion al ministerio, situado en Méjico, para ser publicada si caia prisionero, se ocultó mas bien el hecho, i la capital no se rindió sino algunos dias despues.

1400  
Juzgamiento y  
ejecución de  
Maximiliano

Conforme á una lei espedida en 25 de enero de 1862 por el presidente Juárez, investido como se vió de facultades extraordinarias, juzgóse en Querétaro militarmente á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, archiduque de Austria, al general don Miguel Miramon i al general don Tomas Mejía, quienes condenados á la pena capital por un consejo de guerra *ordinario*, fueron ejecutados el 19 de junio de 1867, ó sea, tres meses despues de haber evacuado el territorio mejicano los últimos restos de la expedicion francesa.

1401  
Reelección y  
muerte de  
Benito Juárez

Hizo Juárez su entrada en la capital el 15 de julio, convocó á elecciones para presidente de la república, i promovió la reunion del congreso. Sus poderes habian espirado en 1865, segun la constitucion; pero no obstante, resolvió continuar encargado del poder ejecutivo, lo que le valió una protesta del general González Ortega. Fué elegido presidente para el nuevo período, en el mes de diciembre, con una inmensa mayoría, lo que significaba plena aprobacion de su conducta por el pueblo, que le reputó salvador de la legalidad i del principio republicano. Tuvo que reprimir varias insurrecciones, orijinadas por la sempiterna causa, ambicion de jenerales impacientes, i desconfiados del voto popular. Pero sofocadas todas, hizo prevalecer el reinado de la constitucion. Reelecto en 1871, debió haber rehusado continuar en el poder, para dar así la última prueba de patriótico desprendimiento, en favor de otros aspirantes, i para fundir las verdaderas costumbres republicanas. Murió en 1872, sucediéndole don Sebastian Lerdo de Tejada, su ministro durante la lucha con el imperio, i á cuya firmeza é ilustracion debióse en mucha parte el triunfo de la causa representada por aquéllos dos grandes hombres.

1402  
Reformas a la  
Constitución  
restaurada de  
1857

La restaurada constitucion de 1857 no habia podido ni siquiera ensayarse ántes de ser suspendida, como lo fué, primero por la traicion i despues por la necesidad. Planteada diez años más tarde, como si acabara de sancionarse, su ejercicio ha venido mostrando sus reales ó imaginarios defectos, que varias reformas han procurado subsanar. Las tres consumadas hasta el momento en que estas líneas se escriben son: una en 1873 sobre culto relijioso, otra en 1874 sobre composicion i atribuciones del cuerpo lejislativo, i la tercera en 1877, que prohíbe la reeleccion del presidente. Quedan insertas á continuacion del texto de la primitiva constitucion, en otros tantos apéndices, complementados por un extracto de las leyes eleccionarias, en la parte más íntimamente relacionada con las disposiciones constitucionales á que se refieren. Otras se hallan en curso, i siendo probable que se admitan definitivamente, salvadas leves alteraciones, presentamos á continuacion de este capítulo las dos iniciativas en que están proyectadas, i una de las cuales abraza la tercera reforma hecha. Pero su orijen demanda algunas esplicaciones.

Vencia en 1876 el período del señor Lerdo de Tejada, i fué nuevamente candidato para el próximo periodo, en competencia con el general Porfirio Díaz. Lerdo era impopular entre los demócratas. Desde que ocurrieron las elecciones para el congreso de 1875 imputó la oposicion al presidente manejos indebidos, segun los cuales

obtendría mayoría en la legislatura, cuya duración había de alcanzar á 1876, año del escrutinio para declarar la nueva elección presidencial. Fundándose en éstas i otras alegadas infracciones de la constitución ó las leyes hizo un pronunciamiento revolucionario en Tuxtepec, villorrio insignificante del estado de Oajaca, el día 15 de enero de 1876, que en sustancia desconocía el personal de los poderes federales; encargaba al general Porfirio Díaz el mando del ejército que debía espelerlo, confiaba el ejecutivo provisorio á un ciudadano que designarían por mayoría de votos los gobernadores de los estados, i ordenaba que aquel funcionario convocase oportunamente para elecciones de los nuevos mandatarios nacionales. El *plan* de Tuxtepec fué reemplazado con modificaciones por otro que se firmó en Palo Blanco á 2 de marzo siguiente, según el cual el poder ejecutivo se ejercería provisionalmente por el presidente de la corte suprema de justicia, como lo previene el Art. 82 de la constitución para los casos en que no se ha elegido ó no ha podido posesionarse oportunamente el de la república.

1403  
Plan de  
Tuxtepec y de  
Palo Blanco

Trabada la lucha entre las fuerzas del gobierno de Lerdo i las de Díaz, libróse el 16 de noviembre de 1876 una batalla en Tecocac, á unas cien millas de la capital, cuyo resultado fué la derrota de las primeras al mando del general Alatorre. Pronunciáronse entónces varios estados por la revolución, limitada hasta allí al estado de su nacimiento. Salió de la capital el presidente Lerdo el día 21, i dirijiéndose despues á Acapulco, se embarcó para San Francisco de California. El general Díaz ocupó á Méjico poco despues, i se declaró presidente provisorio, ó mas bien «general constitucionalista encargado provisoriamente del poder ejecutivo.»

1404  
Guerra; Díaz  
presidente  
provisional

Paralela con su revolución, más militar que civil, había marchado separadamente i por cuenta propia otra revolución más civil que militar, dirigida por el licenciado José María Iglesias, presidente de la corte suprema de justicia. Ya en setiembre de 1876, cuando se presumía que don Sebastian Lerdo de Tejada sería declarado electo presidente, Iglesias, llamado á sustituirle, dado que *faltase*, púsose en comunicacion con el general Díaz, para proceder unisonamente en el desconocimiento de la nueva administración. Nada resultó de estas tentativas; pero declarada por la cámara de diputados la elección de Lerdo en 27 de octubre, Iglesias, con fecha del siguiente día, publicó en Salamanca un manifiesto i un programa de gobierno. En el primer documento protestaba contra la declaratoria de elección, reputando ésta nula ó ficticia, ya porque no había habido votaciones en muchos distritos ocupados por las fuerzas revolucionarias de Díaz ó cuyos sufragantes se habían abstenido, ya porque en los distritos en que aparecía haberse votado, muchos de los cuales estaban sujetos al estado de sitio, eran falsos los sufragios. Uno ó dos días despues se declaró en ejercicio provisorio del poder ejecutivo, á virtud de cierto plan proclamado en Celaya.

1405  
Plan de Celaya

Si esto hubiera pasado despues de la fuga del presidente Lerdo, la conducta de Iglesias habría sido intachable. Pero en octubre, i declarando por sí que la elección de aquél era nula, procedía revolucionariamente. Por su parte Díaz quiso, durante algunas semanas, armonizar con las pretensiones de Iglesias, única legal, derrocado Lerdo, i conforme además con el mismo plan revolucionario de Palo Blanco. Pero á medida que la victoria de Tecocac iba pareciendo, como resultó serlo, definitiva, las buenas disposiciones del general Díaz se modificaron, i pronto llegaron á extinguirse. Puso condiciones para someterse á Iglesias, algunas de las cuales juzgó éste inaceptables, ora porque consistían en adoptar *planes* revolucionarios, incompatibles con la legalidad que aquél representaba, ora porque vejaban la autoridad del presidente. Acaso toda dificultad se habría allanado, á no ser porque Díaz exigió que Iglesias nombrase, tres de sus ministros á propuesta del partido revolucionario, i entre ellos

1406  
Disputa entre  
Díaz e Iglesias

al mismo Díaz para la cartera de guerra. En su manifiesto del 28 de octubre Iglesias, con laudable desprendimiento, declaró, que no aceptaría su candidatura, ni la de un ministro suyo, ni otra alguna oficial, para la presidencia. I como la del general Porfirio Díaz era obligada, no quería sujetarse á la sospecha de que la patrocinaba con violacion de su solemne compromiso: Ello es que no pudo haber avenimiento; i rotas las negociaciones á fines de noviembre, el general Berriozábal, á la cabeza de un ejército allegado por Iglesias, se dispuso á combatir en diciembre las fuerzas revolucionarias del general Díaz; pero mal organizadas las de aquél, tras un ligero encuentro se dispersaron; i el mismo Iglesias siguió, como ántes Lerdo de Tejada, el camino del destierro.

Con ocasion de esta semicampaña, salió de la capital el general Díaz, dejando por decreto de 6 de diciembre al general Juan N. Méndez, segundo jefe del ejército, encargado del poder ejecutivo provisional. Méndez convocó á elecciones de funcionarios nacionales en el mismo mes citado, señalando el 28 de enero para celebrarlas, i declarando á Lerdo i á Iglesias inhábiles para la presidencia, pero no mencionó al senado, sino solo á la cámara de diputados, que denominó congreso, como lo hizo la primitiva constitucion de 1857, i que se reunió el 1.º de abril. Opinaban entónces algunos revolucionarios, que los planes de Tuxtepec i Palo Blanco habian suprimido el senado, apoyándose en cierta calificacion que allí se le diera, i aun en la omision del acto que lo creó al mencionar los constitutivos. Pero, con mejor acuerdo, el general Díaz manifestó á la cámara distintas opiniones, i espuso que si no se convocó al senado al mismo tiempo que á aquélla, fué porque no estaban todavía reorganizadas las lejislaturas de los estados, á quienes correspondia hacer el escrutinio de esas votaciones. Añadió que la cámara de diputados, si bien no podia legislar sin el concurso del senado, podia ejercer otras funciones que le son propias i que tendian al pronto restablecimiento del orden constitucional, i terminaban escitándola á que hiciese la omitida convocatoria. Podia la cámara en efecto escrutar, como escrutó despues, los votos emitidos para la eleccion de presidente, i declarar, como declaró, electo al general Porfirio Díaz. Mas en cuanto á convocatoria del senado, resolvió en 21 de abril, que no correspondia hacerla sino al poder ejecutivo; i no pudiendo legislar, quedó virtualmente en receso. Consiguientemente, el general encargado del ejecutivo, por decreto de 2 de mayo convocó á elecciones para el senado, i señaló para su instalacion el 15 de setiembre.

Aunque el congreso trunco, no podia ocuparse en acto alguno de carácter lejislativo, deseando la administracion provisoria del general Díaz manifestar su propósito de realizar las miras de la revolucion, que habian sido, no sólo derribar la segunda de Lerdo, reputada intrusa, sino propender á ciertas reformas constitucionales, propuso por el correspondiente ministerio las dos iniciativas á que ántes hemos aludido i que á continuacion insertamos. Segun ellas, quedarian modificadas la formacion del senado i las atribuciones especiales de la cámara de diputados, prohibida la reeleccion del presidente de la república i de los gobernadores de estado, i provisto á un nuevo medio de sustitucion en las faltas de aquel funcionario. Ojalá que esas innovaciones se hubieran propuesto i realizado marchando el país por la senda legal, i que una revolucion triunfante, motivada por la inmoralidad ó la lijereza de agredidos i agresores, no hubiese venido á retardar la curacion del mal, agravado siempre por el supuesto remedio. Instalóse el congreso mejicano (8.º del presente réjimen constitucional), el 19 de setiembre de 1877, dia en que pudo completar su *quorum*. Consideradas las iniciativas de reformas constitucionales, aprobó íntegramente la primera la cámara de diputados; pero la de senadores separó los arts. 78 i 109, que aprobó, segun aparece de la reforma consumada. Procedió así, por juzgarse esta reforma mucho más urjente i más incontrovertible que las demás,

diferidas virtualmente; i explicado el pensamiento á la cámara primitiva, lo aceptó en 16 de noviembre. Tal como quedó el proyecto, segun el cual se prohibia la reeleccion del presidente de la Union i de los gobernadores de los estados, fué sometido el 19 á la decision de las lejislaturas de éstos, que á su turno lo aprobaron. Hasta el 15 de diciembre, en que el congreso clausuró sus sesiones, no se habia ni siquiera emitido concepto por las comisiones respectivas sobre las demás reformas constitucionales iniciadas por el ejecutivo.

En ese tiempo la paz reinaba. La honradez i la moderacion de que el presidente Díaz ha dado pruebas prometen que el orden, la libertad i el progreso radiquen en Méjico. El desarrollo que empezaba á tomar la industria, la buena situacion del erario i la atencion prestada al crédito público, interno por lo ménos, confirman nuestras esperanzas. Solo falta para consolidarlas el restablecimiento de las relaciones exteriores, interrumpidas por la caida del segundo imperio, respecto de las naciones europeas, i aun mal definidas con el gobierno de los Estados Unidos, primero por la revolucion que derrocó al señor Lerdo, i despues por cuestiones de violacion de territorio en la frontera.

1409  
Gobierno de  
Díaz

Secretaría de estado i del despacho de gobernacion.

Seccion 1.<sup>a</sup> Se reforman los arts. 78, 79, 80, 82 i 109 de la constitucion federal, en los términos siguientes:

Art. 78. El presidente entrara á ejercer sus funciones el 1.<sup>o</sup> de diciembre, i durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino es cuatro despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo dia en que se verifiquen las elecciones de presidente de la república, el pueblo elijirá con las mismas formalidades tres individuos, bajo le denominacion de *insaculados*, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el presidente exige el Art. 74. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso i á mayoría absoluta de votos por la cámara de diputados, ó por la comision permanente si aquélla no estuviere reunida, sustituirá al presidente de la república en sus facultades temporales, i tambien en las absolutas hasta concluir el periodo para el que éste fué electo. La designacion del insaculado que haya de sustituir al presidente nunca se hará por la cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere repentina, entrara á sustituirlo el presidente en ejercicio de la corte suprema; pero solo por el tiempo estrictamente necesario para que la cámara de diputados, ó la comision permanente en su caso, haga la eleccion de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1.<sup>o</sup> de diciembre, cesará, sin embargo, el antiguo, i el poder ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la cámara ó la diputacion permanente. Lo mismo se hará en el caso de que la eleccion de presidente no se hubiere verificado ó se hubiere declarado nula. Pero si la eleccion de insaculados tampoco se hubiere hecho ó resultare nula, para este único caso los insaculados del periodo anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva eleccion, á fin de que uno de ellos, electo por la cámara ó la diputacion permanente respectivamente, ejerza el poder ejecutivo i se convoque inmediatamente al pueblo á elecciones.

El presidente de la república no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del poder ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de presidente puede ser electo para este cargo

Los insaculados gozan del fuero que el Art. 103 de esta constitucion concede á los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular, sino es cuando el insaculado entre á ejercer el poder ejecutivo.

Art. 109. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. Sus gobernadores no pueden ser reelectos, sino es despues de trascurrido un período constitucional.

Méjico, abril 2 de 1877. - Protasio P. Tagle.

Secretaría de estado i del despacho de gobernacion.

Seccion 1.<sup>a</sup> - Las reformas hechas á la constitucion federal por declaracion del congreso de 6 de noviembre de 1874, se modifican en los términos siguientes :

Art. 58. A. - El senado se compondrá de dos senadores por cada estado i dos por el distrito federal, elijiéndose un suplente para cada propietario. El tiempo, modo i lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las lejislaturas respecto de los senadores de los estados, i por la lei orgánica electoral federal respecto de los de distrito. Las determinaciones de las lejislaturas serán tales, que no difieran la reunion del senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna á los preceptos de esta constitution. El senado podrá convocar á elecciones de senadores, conforme á la lei orgánica electoral federal, en el estado cuya lejislatura no cumpliere con las disposiciones de este articulo.

Art. 72. A. - Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

1.<sup>a</sup> Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la lei señala respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, insaculados, majistrados de la suprema corte i senadores por el distrito federal. Es tambien facultad exclusiva de la cámara de diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al presidente de la república;

2.<sup>a</sup> Calificar i decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la república, los insaculados ó majistrados de la suprema corte de justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el presidente de la república ó los insaculados.

Se derogan las fracciones 5.<sup>a</sup> i 6.<sup>a</sup> del Art. 72, letra B.

Méjico, abril de 1877. - Protasio P. Tagle.

## OBSERVACIONES JENERALES

Dos consideraciones principales nos han movido á estender la historia constitucional de Méjico más que la de los otros países objeto de los precedentes estudios. 1.<sup>a</sup> La importancia i variedad de los sucesos en ésta, la más conspicua entre las colonias españolas del Nuevo Mundo; 2.<sup>a</sup> El deseo que aquella misma importancia i variedad sujere de someter los hechos al estudio de la filosofía política, á fin de obtener las naturales consecuencias que de su índole se desprenden.

1410  
Importancia y  
variedad de la  
historia  
constitucional  
mexicana

A no ser por ciertos elementos perturbadores, la historia de la soberanía ó del poder público se ajustaria probablemente en Méjico, lo mismo que en cualquier otro pueblo, á la lei del desarrollo evolucionario, la más jeneral i resúmen, por decirlo así, de todas las leyes naturales. Es ella la que rasgó la niebla del éter cósmico, i concretadas sus partes en virtud del principio de la gravitacion, ayudado de un primer movimiento, que la *ciencia* aún no ha acertado á esplicar, imprimió la forma i las revoluciones á los cuerpos celestes. Ella la que, por el enfriamiento del primer flúido i las afinidades i las gravedades especificas de los cuerpos en fusion, los ha ido desprendiendo i precipitando sobre el globo terráqueo, ó dejando en su atmósfera. Ella la que de una lava ardiente, i al parecer homojénea, ha entresacado todas las rocas, i de las rocas hecho jerminal las plantas, i de las plantas embrionado el reino animal, incluso el *último* desenvolvimiento, el hombre. Ella la que del bimano polinesio, que hoi vacilamos en adjudicar al jénero bruto ó al jénero humano, hizo el hombre salvaje, el bárbaro, el semibárbaro i el civilizado, que pueblan á Australia, África, Asia, Europa i América.

1411  
Ley del  
desarrollo  
evolucionario

I viniendo á nuestro propósito, es la misma lei la que fundó la sociedad política sobre el núcleo de la sociedad doméstica, i por su desarrollo dió ocasion de ejercitarse á las tendencias cerebrales que determinan el establecimiento del gobierno desde su forma rudimental hasta la más avanzada de los tiempos modernos. En virtud de esa lei, tan antigua como la materia, i que no enjendra los cambios rigurosamente necesarios, sino cuando les llega su turno, del patriarcado nació la autocracia, de ella la monarquía moderada, i de esta la república en todas sus variedades.

1412  
Desarrollo  
evolucionario  
de la sociedad  
y el gobierno

Forzar los cambios políticos es producir la *revolucion*, á diferencia de la *evolucion* que habria, por la propia virtud del progreso, desarrollado las formas oportunas i adecuadas: es tambien retardar ese progreso, que la impaciencia quisiera festinar; pero que esclavo sumiso de la evolucion acompasada, no nace jamas ántes de tiempo, si bien suele engañar á los que engañarse quieren. Cuando se acelera artificialmente el movimiento político fabricando instituciones estemporáneas, la reaccion no se hace aguardar i el progreso definitivo se retarda; como en la naturaleza fisica siguen la calma i el estancamiento á la tempestad, el calor escesivo al frio glacial, la sequía extrema á las lluvias torrenciales, las abundantes á las malas cosechas, i aun el vigor de las nuevas jeneraciones á las devastadoras epidemias.

1413  
Revolución y  
evolución:  
contraste

Ningun hombre de estado sincero debe, por lo mismo, forzar los cambios políticos, alucinado con el benéfico efecto *inherente* á instituciones de su fantástica predileccion. Porque no logrará su objeto, sino producir el desórden i el malestar, por la perturbacion de la marcha normal que la naturaleza tiene prevenida. Estudiar esta marcha llevando en cuenta la etnografía, la historia, el suelo, el clima, i en suma, el medio ambiente de la nacion á que sirve, es su tarea obligada; pero le resta aún algo más, i es evitar ó conjurar, en cuanto de él dependa, las causas perturbadoras de la evolucion natural, conocer su época é ilustrar la opinion pública acatán-

1414  
Papel del  
estadista

dola cuando se ha pronunciado.

Siempre difícil la obra de constituir, lo es mucho más cuando se trata de un pueblo que hace por primera vez su aparición en el concierto de las naciones. Seis ó siete millones de habitantes sobre una superficie de 200.000 leguas cuadradas componen una sociedad respetable, que demandaba de sus hijos la más asidua i escrupulosa consagración al estudio de sus primordiales necesidades, i los medios de satisfacerlas, en cuanto del gobierno dependiese, por medio de instituciones adecuadas á su condición, i por tanto, duraderas, civilizadoras, i por consiguiente, apropiadas al subsecuente desarrollo. Pero ¿cuáles son esas instituciones ?

Considérandolas primero en términos generales, he aquí algunas reflexiones de M. A. Beauré, en una obra francesa reciente que ántes hemos citado <sup>(1)</sup>: »Así como la tierra gira simultáneamente sobre sí misma i sobre el gran astro, la humanidad, en su marcha, obedece al combinado impulso de los hechos preexistentes, cuyo influjo es inmediato i de las nuevas ideas que sin cesar se imponen de por sí. Abandonada á sus propios recursos, la teoría pudiera muy bien elevarse en el vacío, i allí flotar en alturas inaccesibles, mientras que la práctica, sin otra ayuda, pronto se arrastraría en oscura rutina. De aquí la necesidad de unir esas dos fuerzas, cuyo consorcio enjendra la perfección.

Por eso el pensador i el hombre de estado llegan á mirar la política, no tan sólo como obra de puras abstracciones, sino también i aún más como la ciencia de las realidades. Saben que las sociedades humanas no han sido fabricadas de una sola pieza, como ciertos productos industriales, sino que, por el contrario, son el resultado sedimentario, podríamos decir, de muchas i consecutivas generaciones.

Por no haber tenido bien presentes estos dos términos del problema, la filosofía, la política i la historia, han maniobrado sin brújula ni timón entre el derecho divino i el estado racional durante los cuatro ú cinco mil años en que la humanidad ha tenido conciencia de sí misma. Para que puedan vivir las instituciones de un país es preciso, no sólo que sean intrínsecamente justas, sino que armonicen con su pasado, sus hábitos, sus carácter i sus intereses. Lo que no significa que el culto de lo relativo se lleve al extremo de justificar las vergonzosas transacciones con la conciencia, que tantos hombres se han permitido bajo especiosos pretextos.

Nunca hai razón para abjurar en principios el culto de lo verdadero i aun de lo ideal; i cuando se asume la grave responsabilidad de conciliarlos, mediante ciertas concesiones, con las exigencias de la actualidad, requiérese indispensablemente que la necesidad se halle bien demostrada, ó por lo ménos que los resultados la justifiquen .. Pueden tenerse opiniones fijas sin ser precisamente un sectario; así como se puede ser republicano sin desconocer la necesidad, i á veces el mérito relativo aunque esencialmente provisorio, de formas de gobierno distintas de la república. Bajo este punto de vista debe, nos parece, contemplarse la historia; remontar á lo pasado, no para condenar todo lo que á él se refiere, sino para recoger lecciones, que se cambiasen con los nuevos datos de la ciencia i las aspiraciones del progreso.»

En pocas palabras, una constitución debe tener, como Jano, dos faces, que miren una á lo pasado consultando las costumbres i los intereses legítimos creados, otra á lo futuro, acomodándose con cierta elasticidad al necesario adelanto que emana de la evolución natural. Méjico ha tenido muchas i diversas constituciones; la monarquía i la dictadura, la república unitaria i la federativa. ¿Cuál de ellas le era

<sup>(1)</sup> *Démocratie contemporaine*, Paris, 1876, páj. 14 i siguientes.

mas apropiada? ¿En cuál se cifra su porvenir i debe perseverar ? ¿Qué estorbos necesita remover á sus condiciones vitales?

Ante todo, démonos cuenta de los elementos perturbadores sin los cuales la evolucion política natural se hubiera producido allí como donde quiera. Son de dos jéneros: uno esterno; objetivo, otro sicológico ú subjetivo. De los primeros contamos dos; el clero i la milicia: de los segundos otros dos; la teoría i la imitacion. Un quinto, que reputamos misto, es la demagogia ó ambicion civil desordenada. El clero ha favorecido de ordinario al partido llamado conservador (que propende á aumentar la accion del gobierno). Pero en Méjico, durante la primera época revolucionaria, ó sea de 1810 á 1820, púsose el bajo clero del lado del partido llamado liberal (que propende á aumentar la independencia del individuo). Por lo que respecta al ejército, si bien se inclina tambien de suyo á apoyar al partido conservador ( i de ahí su frecuente alianza con el clero ), ha puesto su espada en Méjico al servicio de todos los partidos, cuyos principios le importaban poco, con tal que el caudillo de cada revolucion asumiese el poder.

1421  
Elementos perturbadores de la evolución política

De los elementos subjetivos, la teoría (i llamo así las abstracciones fantásticas) ha propendido de ordinario á la adopcion de la forma republicana; la imitacion ha guiado, por no decir estraviado, á republicanos i monarquistas, teniendo los unos por modelo á los Estados Unidos de América, i los otros de ordinario á la Gran Bretaña. ¡Feliz privilegio de la raza anglosajona! Pero no solamente privilegio, sino palmaria demostracion de que la raza i no las instituciones, son la causa del orden, la libertad, la industria i el progreso que en aquellos dos pueblos se admiran.

1422  
Teoría e imitación; papel de la raza

Examinemos ahora las formas de gobierno que han rejido en Méjico desde el coloniaje hasta el presente; pero no por su orden cronológico i riguroso, sino mas bien por el natural evolucionario, para mejor hacer resaltar la influencia de los elementos perturbadores. Es la primera en ámbos órdenes la autocracia ó monarquía absoluta. Pero no nos detendremos en ella, porque no sabemos que haya tenido en Méjico muchos partidarios, si es que ha tenido alguno. Planteada la constitucion española de 1812, una de las más liberales en su jénero, los mejicanos gustaron, aun ántes de su independencia, de las garantías individuales i la limitacion del poder público; tanto, que en 1820, cuando se restableció segunda vez en España dicha constitucion, el virei de Méjico se vió forzado á restablecerla allí tambien, á pesar de las instigaciones en contrario del rei Fernando VII. El curso de la evolucion natural habia hecho dar un paso á la colonia en el camino político, preparando por el mismo hecho su independencia.

1423  
Formas de gobierno adoptados en México: Autocracia

Estaba Nueva España rejida por aquella constitucion al independizarse en 1821, i como la independencia no fué resultado inmediato de la guerra con la metrópoli, que terminó casi por entero desde 1815, faltaba por ese lado el elemento perturbador de las armas. Si en aquella época los monarquistas hubieran podido consumir la independencia sin pronunciamiento del ejército, ó si á lo ménos Fernando VII, ú otro de los príncipes llamado por el plan de Iguala, hubiese aceptado la corona que por él se les ofreció, mui posible i casi probable habria sido el establecimiento pacífico i durable de la monarquía moderada. Pero hecha la independencia por un caudillo militar, en cuyas manos quedó desde entónces el poder público, é insinuándose mui pronto en el espíritu de Iturbide la posibilidad i el deseo de confiscarlo en su provecho, introdujo en el tratado de Córdoba la necesaria reforma para que pudiese ocupar el nuevo trono cualquier individuo designado por las córtes. Elejido él mismo de la manera que el lector conoce, quedaban contra su trono varios elementos perturbadores que le amenazaban: 1.º El mal ejemplo dado por el pronunciamiento militar de Iguala que, como observa el señor Alaman, no tardaria en imitarse; 2.º La

1424  
Factores perturbadores contra Iturbide

súbita elevacion á la dignidad real de un hombre oscuro i adocenado, que naturalmente habia de tener rivales entre los espadones conoedores ya del camino al poder; 3.º La *teoría* i la *imitacion*, abrigadas mui de buena fe por los republicanos. La caida de Iturbide estaba pues en la naturaleza de las cosas.

1425  
Derrocamiento  
de Iturbide  
por Santana

Prodújose de hecho por los mismos medios que su elevacion. El hombre que habria luego de quitar i poner toda clase de instituciones ménos la monárquica, que se oponia á su sed de mando absoluto, el jeneral Santana, asesorado por un distinguido hombre civil, don Miguel Santamaría, ex-ministro de Colombia, que redactó el pronunciamiento de Veracruz á 6 de diciembre de 1822, derrocó la monarquía de Iturbide. Ménos que ninguno pensaria Santana en apuntalar el trono para ofrecerlo á un príncipe europeo, como lo hubiera deseado el partido que se llamaba borbónico. Tenia, por consiguiente, que decidirse en favor de la *república*, destinada, sin embargo, á desfigurarse en sus manos. Pero ni Santana ni Santamaría eran federalistas; i como además la república unitaria asemeja más que la otra á la monarquía constitucional, llegábale su turno en la evolucion. Pero no lo obtuvo, i ya veremos por qué. Entre tanto, i para terminar con la monarquía, examinemos si era posible i oportuna despues de su primer fracaso.

1426  
Naturaleza de  
la monarquía

Reputamos erróneo el concepto de los monarquistas, que estimando este sistema provechoso por su propia virtud, júzganlo aplicable donde quiera que han visto fallar la república, sin detenerse á examinar si las causas de mal éxito no serian comunes á todas las formas políticas. En una palabra, han desconocido la verdadera naturaleza del gobierno monárquico <sup>(1)</sup>; que no es sino una derivacion de la autocracia, una transaccion con la aristocracia i con la democracia, una institucion histórica, que supone ciertos antecedentes i base para subsistir, i cuyo poder se funda en los hábitos, la tradicion i aun el misterio inherente al derecho divino. Donde quiera que existe de vieja data i brilla i prospera esa institucion, ha tenido por antecesora la autocracia, que haciéndose insoportable á la misma nobleza, su cómplice, le ha arrancado una cámara de *lores*, como ésta se ha visto rivalizada más tarde por nuevos pretendientes sentados en una cámara de *comunes*. Al trasformarse así tan vieja institucion, ha ganado en el cariño i respeto de los pueblos, poco dispuestos á averiguar si ésa es la mejor forma posible de gobierno, toda vez que les da seguridad i libertad bastantes, desconocidas bajo el despotismo su antecesor.

1427  
Imposibilidad  
de  
transplantar  
la monarquía

Al trasplantarse la institucion á un país que no la ha conocido ó que ha pasado algun tiempo sin ella, deja atras sus raíces, niégale el sustento la tierra i se marchita i muere pronto. Faltan la tradicion i el respeto dinásticos, falta la aristocracia con sus oropeles i privilegios i fundos, que deslumbran á la multitud, i le sirven de broquel contra el monarca al defenderse ella misma. Nada de esto se improvisa; i en Méjico la aptitud monárquica perdió mucho terreno, ganado por el sentimiento democrático, en los años que siguieron á la caida del imperio de Iturbide. Mal ó bien, el pueblo tomaba parte en las elecciones; creaba congresos i presidentes, i aspiraba en sus capas medias á elevarse aún más; i sobre todo, á conservar sus nuevas prerrogativas. De los jenerales es innecesario decir que la república servia á sus miras; escalar el poder por la intriga i el pronunciamiento, salvo raras escepciones.

Con espanto miraban los monarquistas, i en general los oligarcas, la superposicion democrática, á que no contribuyó poco Mr. Poinset, ministro de los Estados Unidos, que habia residido largo tiempo en el país, aún ántes de obtener ese puesto, i que

<sup>(1)</sup> Lllamaré *monarquía* simplemente al gobierno (monárquico lo que le atañe) que comunmente se denomina monarquía moderada, constitucional ó parlamentaria.

habia procurado combatir el principio oligárquico, entre otros medios, por la lojia yorkina contrapuesta á la escocesa. El siguiente pasaje del señor Arrangoiz <sup>(1)</sup>, conservador, revela por un lado los progresos que la democracia hacia en Méjico, i por otro el pavor que enjendraban en el partido opuesto: «Se reunió á fines de marzo (1833) el congreso más rojo que hasta entónces habia tenido Méjico; la mayor parte de sus individuos era de jentes nuevas en el teatro político, absolutamente desconocidas en la buena sociedad, de todas las razas puras i mistas, i algunos que se pusieron frac ó levita i guantes por la primera vez en su vida, para asistir á la apertura de aquellas sesiones.»

1428  
Superposición  
democrática

Escesos cometidos entónces, como ántes i despues, sujerian en los monarquistas sistemáticos la idea de que su forma favorita habria de dar como por encanto á la patria el orden, la moralidad i el bienestar que se echaban de ménos. Así, uno de los más notables, don José María Gutiérrez de Estrada; en carta escrita al presidente Bustamante á mediados de julio de 1840, que hizo mucho ruido á la sazón, decia: «Herida de muerte la república por los mismos que se dicen sus apóstoles, se muere de inanición, despues de ver consumido el jugo de su vida moral en esfuerzos estériles i cruentos... Disértese cuanto se quiera sobre las ventajas de la república donde pueda establecerse, i nadie las proclamará más cordialmente que yo, ni tampoco lamentará con más sinceridad que Méjico no pueda ser por ahora ese país privilegiado; pero la triste esperiencia de lo que ese sistema ha sido para nosotros, parece que nos autoriza ya á hacer en nuestra patria un ensayo de verdadera monarquía en la persona de un príncipe extranjero.»

1429  
Creencias de  
los monar-  
quistas

Robustecida la idea republicana (que ya existia en 1813, como vimos en la asamblea que disolvió Teran), por el trascurso del tiempo i los acontecimientos que sucedieron á 1822, puede concebirse hasta que punto era realizable la proyectada monarquía verdadera, nueva ilusion de los que habian visto desmoronarse como castillo de naipes la de 1821. Reconociendo que la idea no tenia voluntaria aceptacion en el pueblo mejicano, los monarquistas sistemáticos avanzaron aún más en sus planes: creyéronse autorizados para imponer por fuerza estraña la bendecida institucion, llamando en su auxilio las armas extranjeras. De aquí la intervencion provocada desde años atras por algunos mejicanos, i mui formalmente por algun ministro de Santana <sup>(2)</sup> en 1853, probablemente sin su conocimiento ó, á lo ménos, sin su entusiasmo.

1430  
Intento de  
imponer la  
monarquía

Como formulaban su pensamiento los intervencionistas *vellis nollis*, puede colejirse del fragmento que en seguida copiamos, de un despacho escrito á su gobierno en 24 de setiembre de 1860, por don Joaquin Francisco Pacheco, ministro de España ante el efimero gobierno de Miramon <sup>(3)</sup>: «Este país necesita lo que se ha hecho con algunos otros. Ha perdido de tal manera toda nocion de derecho, todo principio de bien, toda idea i todo hábito de subordinacion i de autoridad, que no hai en él posible, por sus solos esfuerzos, sino la anarquía i la tiranía. Es necesario que la Europa no le aconseje, sino que le imponga la libertad, la disciplina i el orden. Cuando vean que el mundo los obliga á entrar en razon, i que no tienen medios de eximirse de tales deberes, entónces, pero sólo entónces, es cuando se resignarán á cumplirlo. Miéntas no, crea V. E. que no tiene fin esta vergonzosa historia, escándalo i baldon de la humanidad.»

1431  
Despacho de  
J. F. Pacheco

<sup>(1)</sup> Méjico desde 1808, etc., vol. II, páj. 216.

<sup>(2)</sup> Arrangoiz, volúmen citado, páj. 341, á quien dejamos la responsabilidad de esta imputacion.

<sup>(3)</sup> Hállase inserto el despacho en la obra del señor Arrangoiz, volúmen citado, pájs. 377 i siguientes, i no tenemos por qué dudar de su autenticidad.

No hacemos responsables de este lenguaje á los monarquistas mejicanos; pero era el mismo su pensamiento en el fondo, i uniendo la accion al convencimiento, no pararon hasta ver reducido á la práctica un proyecto, desastroso en fin de cuenta para amigos i enemigos. Bajo el aspecto del desengaño, acaso es conveniente que se haya realizado la verdadera monarquía en la persona del archiduque austriaco para dar término á pretensiones insensatas i aplicarse á estudiar la verdadera fuente de los males que por aquella institucion se trataba de remediar.

Entre tanto, no carece de interes esponer la teoría de un eminente escritor i economista francés, defensor de la intervencion que puso una corona resbaladiza en las sienes del infortunado Maximiliano. En su *libro Le Mexique Antique et Moderne*, parte 7.<sup>a</sup>, Mr. M. Chevalier, reconociendo con laudable sinceridad que la espedicion francesa de 1862 no tenia sólo ni principalmente por objeto obtener ciertas indemnizaciones, sino el establecimiento forzado de un nuevo gobierno, i confesando asimismo las gravísimas dificultades inseparables de la empresa, procura demostrar sus grandes beneficios una vez consumada. Tres fines ú resultados principales se propondria la creacion de un gobierno monárquico, tal como llegó á establecerse : 1.º Echar las bases de la rejeneracion política, moral i económica de Méjico; 2.º Poner una barrera á la invasion de los Estados Unidos del Norte i su dominio sobre todo el continente, consultando así el interes jeneral de Europa; 3.º Garantizar i salvar de irreparable ruina, no tan sólo á Méjico, sino al ramal entero de la civilizacion latina en el Nuevo Mundo.

Sobre el primer punto se halla de acuerdo M. Chevalier con el señor Pacheco; ámbos creyeron que podía i debía imponerse á Méjico una monarquía en beneficio de Méjico mismo; es cuestion de caridad forzada, ni más ni ménos; pero caridad complicada con el derecho internacional, que no ha guardado sobre ello silencio. Lo primero que llama la atencion, es la preferencia dada á Méjico para ejercer aquella virtud cristiana. El señor Pacheco nos dice que otras naciones han sido tratadas del mismo modo; pero no conocemos esos precedentes, si no es que se aluda á Polonia en el siglo pasado i á Arjel en el que cursa. Hablando de inestabilidad, desórden, anarquía, no es posible olvidar ciertas épocas de España, donde los pronunciamientos militares, no ya sólo de jenerales, sino aún de sarjentos han quitado i puesto ministerios i aun dinastías. Una espedicion francesa al servicio de la Santa Alianza en 1823, hollando el suelo español, derrocó la liberal constitucion establecida por el pueblo soberano, i restauro el gobierno despótico de Fernando VII. Otra de monarcas absolutos europeos habia invadido i ensangrentado el territorio francés á fines del siglo pasado, en odio á su expansiva i turbulenta república primera. ¿Fueron justificables? Demás de eso, la caridad internacional seria incompleta, si no se ejercitase en favor de los pueblos oprimidos, así como de aquéllos que estén anarquizados. ¡ I qué campo tan vasto para el político filántropo no se abre ante tales horizontes !

Poner una barrera á la expansion anglo-americana sobre el continente, en interes de los gobiernos ó pueblos europeos, es una cuestion sumamente compleja. ¿Pretenden espaciarse de ese modo los Estados Unidos? ¿Tendrian la facultad de hacerlo? ¿Cederia en perjuicio de Europa? ¿Podria Francia impedirlo? ¿Era el trono de Maximiliano suficiente barrera? Cada una de estas cuestiones, elementos de la primera, se resuelve ella misma en otras cuestiones subordinadas. Pero son hoy ociosas: La supuesta barrera descansaba, segun el mismo Mr. Chevalier (párrafo 2.º de la página citada) en una imaginada tolerancia del poder contra quien iba dirigida, lo que ya es por sí sólo una contradiccion. Lejos de haber tolerado el vecino que el gobierno frances les destinaba, los Estados Unidos manifestaron mui terminantemente que no lo consentian. I como la espedicion, ya sobrado impopular en Francia,

1432  
Fracaso de la  
monarquía

1433  
Propósitos del  
establecimien-  
to de la  
monarquía,  
según  
Chevalier

1434  
Crítica al  
primer  
propósito

1435  
Crítica al  
segundo y  
tercer  
propósitos

lo habria sido más si hubiese dado lugar á una guerra con la gran república, prudente i necesario fué para Napoleon III desistir *del pensamiento más feliz de su reinado*. Interesantísimo es el tercer propósito dado á la expedicion. M. Chevalier piensa que la raza latina dejenera ó decae; que Francia, *su centro natural*, está llamado á realizarla, devolverle su esplendor i formar una confederacion encabezada por ella, que permita á esa raza recobrar su antiguo predominio en el mundo; finalmente, que la rejeneracion de Méjico sería un buen principio de rehabilitacion, á lo ménos, por lo que respecta al continente americano. ¿Dejenera la raza latina? ¿No será más bien que sus cualidades, buenas para la grandeza de la conquista del gobierno autoritario, de la unidad de la fe, de las bellas artes, de la bella literatura, responden ménos bien á la civilizacion moderna, que se funda en la industria, el gobierno propio, la tolerancia relijiosa, las ciencias naturales i las artes mecánicas? Pasóle su época quizás, pero no por decadencia, sino por cambio de escena en el desarrollo social. Mas si en efecto decayese, i la decadencia admitiese remedio, no sería uno de los miembros enfermos, sin esceptuar el corazon, quien pudiera suministrarlo. Apénas habria otro que la trasfusion de la sangre de razas más jóvenes i enérgicas; es decir, para América, lo mismo exactamente que quisiera evitarse, la expansion del coloso setentrional; para Europa, la irrupcion jermánica, quizá ya provocada desde 1871 por el oficioso protector de la raza latina. Tales fenómenos, *cuando han de producirse*, nadie ni nada puede conjurarlos. Sobre si está ó no destinada á fundirse en otras la raza latina, imposible nos sería emitir opinion. Baste aquí espresar la que dejamos consignada, que si dejenera, no es la Francia imperial quien hubiera podido contrarrestar su decadencia.

Volvamos á tomar el hilo de la evolucion natural. Si de la monarquía suprimimos el monarca, habrá ella desaparecido; pero el poder público marchará completo como si nada faltase. Tomemos por ejemplo la Gran Bretaña, la mejor constituida de las monarquías europeas. La cámara de los comunes derriba un ministerio impopular, i el sucesor se forma por un individuo que la corona llama, pero que estaba designado de antemano por el partido que en la cámara se sobrepone. De suerte, que en realidad es la cámara popular quien nombra el personal del gobierno, ó sea del poder ejecutivo, i la prerogativa real es una mera ilusion. Todos los demás actos gubernativos son directa ó indirectamente obra del ministerio. Por manera que el *soberano*, mui real en una aristocracia, es un fantasma en una monarquía templada.

1436  
Monarquía  
templada

Ausente el monarca i la monarquía, tenemos sustancialmente la república; forma negativa, susceptible de muchas variantes, i más acomodaticia de lo que pretenden sus adversarios. Hállase en primer término la república central, que tiene más analogías con la forma monárquica que la república federativa. Quien estudie la actual república francesa, ó la chilena ántes de 1874, se persuadirá de que bastaria hacer irresponsable i vitalicio al presidente para convertirlas en intachables monarquías. Méjico adoptó la república federativa en vez de la unitaria, al desaparecer su primer imperio, porque se interpusieron elementos perturbadores, como ya lo tenemos insinuado. Enjendrada por la teoría i la imitacion, la opinion pública demandó república federativa, i hubo necesidad de obedecerla. Bien lo espresó el discurso del presidente del congreso de 1824, don Lorenzo de Zavala, al presentar á sus comitentes la constitucion de aquel año: «Nuestros representantes, al congregarse en el salon de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos, espresado con simultaneidad i enerjía. La voz de la república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, i el voto público, por esta forma de gobierno, llegó á esplicarse con tanta jeneralidad i fuerza como se habia pronunciado por la independenciam. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion

1437  
República

.. Felizmente tuvo el congreso un pueblo dócil á la voz del deber, i un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte... La república federada ha sido i debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos i de su consiguiente influencia...»

Conduce á nuestro objeto el siguiente pasaje de un libro ya citado <sup>(1)</sup>, que entre otras cosas demuestra la afinidad entre la monarquía i la república unitaria. Refiérese al año de 1823, cuando dice: «Las mismas luchas entre el *centralismo* i el *federalismo* que desgarraban la república de Buenos Aires se reprodujeron en Méjico. La dominacion i la dinastía españolas habian perdido de tal modo toda probabilidad de restauracion futura, que los borbónicos se trasformaron en centralistas, á cuyo campo afluyeron todos los pertenecientes á las clases privilegiadas, i que se inclinaban hacia las ideas conservadoras; los españoles, los eclesiásticos, los nobles, los que habiendo estado primero por el gobierno colonial, despues habian sido los defensores del plan de Iguala, i los que más adelante se declararon en favor del sistema militar, que gobernó al país con formas federativas. En oposicion á este partido meramente organizado, los republicanos, que desde el principio habian sacado su mayor fuerza de los campos, se mostraron favorables al federalismo. En Guadaluajara, donde se formó una especie de centro federalista, i en Yucatan, las diputaciones provinciales <sup>(2)</sup> empezaron á erijirse en cuerpos lejislativos i á proclamar sus provincias estados soberanos independientes. Las demás provincias siguieron este ejemplo... El ejército se hallaba dividido en dos fracciones: Bravo, Negrete i Moran eran centralistas; Guerrero, Santana <sup>(3)</sup>, Barragani otros eran federalistas.»

Reconoce la necesidad de establecer la federacion el señor Alaman <sup>(4)</sup> cuando escribe: «Justo es decir en elojio del constituyente que de cuantos congresos ha tenido la nacion, no sólo fué el único que hizo mucho en poco tiempo, sino tambien que, supuesta la base de la federacion, que se vió obligado á admitir... ha obrado con más tino que el que han mostrado el que le precedió i los que le han seguido.» Una de las causas de esa necesidad era la situacion creada por la ambicion lugareña, elemento de la evolucion natural cuando se encierra en límites moderados, i perturbador cuando los traspasa. Las diputaciones provinciales en 1823, como nos lo dice el señor Arrangoiz <sup>(5)</sup> «de pretension en pretension se habian convertido de hecho en congresitos soberanos, i casi separándose enteramente del gobierno.» Pidieron i lograron que se convocase á un congreso constituyente, del cual esperaban el establecimiento de la federacion, que ya tenia que contar con aquellas entidades. Nació, pues, viable, pudiera decirse, aunque fruto en mucha parte de elementos perturbadores. Pero no tuvo ni tener podia la virtud de neutralizar las causas jenerales de disturbio, que ya el lector ha percibido, i de que ella no fué causa, sino víctima. Húbolos, por consiguiente, durante su imperio, aunque no mayores que ántes ó despues; i ántes bien debe notarse, que sólo entonces hubo presidentes bastante afortunados para terminar en el poder su período constitucional, i épocas de sosiego i prosperidad que han llamado la atencion de los dos historiadores mejicanos ántes citados, ámbos adversarios del sistema federativo, pero hombres honrados. Otro de esos adversarios, el señor Santamaría, el mismo repúblico que dirijió

<sup>(1)</sup> *Compendio de la historia de América*, por Mesa i Leompart, vol. II, páj. 243.

<sup>(2)</sup> Creadas bajo el réjimen de la constitucion española, etc.

<sup>(3)</sup> Segun la ocasion era todo; pero sus verdaderos sentimientos se conformaban más con el centralismo, que da mayor suma de poder, etc.

<sup>(4)</sup> *Historia de Méjico*, vol. V., páj. 815.

<sup>(5)</sup> Volúmen citado, páj. 155.

á Santana en el plan de Veracruz para derrocar á Iturbide, no pudo probablemente imprimir á la revolucion el jiro que hubiera deseado, en el sentido de la república unitaria, i atribuyó más tarde á la federacion los desórdenes de su época. Veamos cómo se expresa en un folleto que publicó en 1833:

«Volved ahora, mejicanos, la consideracion á los frutos que habeis reportado de la constitucion, la federal de 1824, en su práctica i ejecucion de ocho años. Guerras intestinas, odios i persecuciones, espulsiones enormísimas, deudas i la más escandalosa dilapidacion del erario nacional i del de cada uno de los estados. ¿En qué manera se han aumentado real i sensiblemente los progresos de la educacion i la mejora de nuestra condicion? En ninguna, porque apenas se consagran á procurároslos los verdaderos amigos de ellos, cuando son interrumpidos por los trastornos é hipócrita filantropía de los turbulentos demagogos. Los ruinosos empréstitos de cada momento, el escandaloso ajotaje sobre las rentas públicas devoran la sustancia del pobre para engrosar las fortunas de unos cuantos, satisfacer de antemano los cuantiosos sueldos de los gobernantes, en tanto que las viudas ó huérfanos aguardan necesitados su escasa porcion, resultando como consecuencia de tales causas una nacion que por todas partes presenta el espectáculo de la infeliz pobreza. Esa constitucion, tal cual se ha observado, ha sido el semillero fecundo de ambiciones, codicias i desmoralizacion; el veneno activo de revoluciones periódicas; el mayorazgo perpetuo de la demagogia. El noble empleo de representar á los pueblos i darles leyes convenientes, se ha convertido en modo de vivir i asegurarse rentas de tres mil pesos cada diputado. ¡Singular ejemplo, sólo visto en esta república! El sólo congreso jeneral cuesta anualmente al pueblo mejicano trescientos doce mil pesos, i sobre tal suma cuéntanse las de las veinte legislaturas pagadas asimismo con salario anual. ¿I cuál es vuestra legislacion? ¡Mejicanos! La del caos, la de un laberinto sin salida. ¿Qué especie de constitucion es la que tiene que estar apelando á cada momento, por meses enteros i hasta por años, á *facultades extraordinarias*, esto es, á dictaduras, á poder de un hombre i no de la lei? ¡Orijinal constitucion la que tiene que dejar de existir continuamente por sólo existir en cortos intervalos! Hai, pues, en ella un vicio sustancial, radical, permanente. Es, por tanto, llegado el caso, urge la necesidad de ocurrir á la fuente de donde se derivan las constituciones para reformar, alterar ó cambiar lo que al presente esta consumando la ruina de la patria. Constitucion de un pueblo libre se necesita, pero descansando sobre garantías reales, positivas, estables.»

No está de acuerdo con tan lúgubre cuadro lo que nos dicen sobre la situacion económica el señor Alaman <sup>(1)</sup>, i sobre la política el señor Arrangoiz <sup>(2)</sup> en sus obras citadas, que por abreviar no copiamos. Pero aun cuando lo estuviese, notará el lector que en la crítica de la constitucion federal, el señor Santamaria no se contrae á esponer los males que por su propia naturaleza hubieran podido con justicia imputársele. Casi todos los mencionados podian ser i fueron en efecto comunes á épocas posteriores de réjimen central. Revueltas, intrigas ambiciosas, dilapidaciones, facultades extraordinarias, persecuciones i venganzas, todo lo vemos bajo el reinado de las constituciones unitarias, de 1836 con poder conservador, i de 1843 sin ese poder. Precisamente el desengaño, apoderándose de la revolucion de 1844 contra Santana i de 1845 contra Paredes, restableció en 1847 con reformas la constitucion federal de 1824, tan impotente la segunda como la primera vez contra la ambicion i la audacia militar, que la sustituyó con la dictadura organizada de Santana en 1853. No ménos impotente i más funesto ese gobierno personal, desciende bajo la rechifla

1440  
Crítica de  
Santamaria a  
la Constitu-  
ción federal

1441  
Crítica de la  
crítica: el mal  
no está en la  
Constitución

<sup>(1)</sup> Vol. V., páj. 914.

<sup>(2)</sup> Vol. II, páj. 202.

del plan de Ayutla, i una nueva constitucion federativa (1857) cae á su turno, aun sin plantearse, en las garras de la ambicion militar, dando ocasion á que los ilusos admiradores de la gran institucion regalen á su patria con la *verdadera* monarquía, importada bajo el amparo de las bayonetas francesas. ¿Para qué? Para pasar por el último desengaño, i palpar que tambien habia abusos i desórdenes i ambicion i crueldad en la institucion destinada á rejenerar á Méjico; para presenciar, no sabemos si con lágrimas á regocijo, que tambien ruedan por el suelo las coronas i aun las cabezas de los reyes al soplo de la tempestad revolucionaria.

Diez años lleva de restaurada i veinte de espedida la constitucion federal de 1857, sin que, salvo el episodio imperial, se haya tratado de revocarla de hecho ni por los trámites legales. Ha sido reformada, como lo fué su hermana de 1824, por los trámites en ella establecidos, i son las únicas que han recibido ese honor. Acaso sea simpática ilusion; pero pudiera creerse que han empezado á comprender los repúblicos mejicanos que sus instituciones han sido inocentes de los males que han aflijido á su patria, i por consiguiente, que habrá de buscarse en otra parte la causa, como el primer paso en la via de curacion de la enfermedad. Con voz profética i autorizada mostró la buena senda uno de sus más ilustrados compatriotas, don Lorenzo de Zavala, en su discurso inaugural de la constitucion de 1824, ántes citado, al espresarse de este modo:

«Pero en medio de esos progresos de la civilizacion, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, *i un religioso respeto á la moral*. Vuestros representantes os anuncian que si quereis ponerlos al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas i privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, i la mejor garantía de nuestros derechos i de la permanencia de nuestra constitucion. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes; he aquí, mejicanos, las fuentes de donde emanará nuestra felicidad i la de nuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes i á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable relijion, *en vano tendremos un código lleno de máximas liberales*, en vano haremos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.»

I por cuanto han faltado aquellas virtudes, ninguna de las instituciones ensayadas ha producido los beneficios que sus respectivos partidarios esperaban. Hablamos de los partidarios sinceros; que no de los meros ambiciosos especuladores, sedientos de mando i de asignaciones, para quienes todas las formas han sido indiferentes, i que por lo mismo han aprovechado todas las ocasiones de asaltar el poder por la revolucion. Consiste, pues, la enfermedad en la inmoralidad política; el remedio en la moralizacion. ¿Pero cómo obtenerlo? Ese es el gran problema, tanto más difícil, cuanto equivale en mucha parte al de la educacion de sí mismo.

No están ciertamente los pueblos hispano-americanos exentos de la lei comun en el desarrollo lento que se cumple por la evolucion política universal. Fué su mala suerte que, colonias españolas, no estuviesen preparadas para la independencia i ménos aún para la república. Ni lo habrian estado jamas, porque España no podia dar lo que no tenia: órden fundado en la libertad. Decirse pudiera que sus antiguos colonos saltaron dos épocas en la evolucion necesaria, i aún recojen las consecuencias de esa festinacion. Cabe al tiempo i á los elementos jenerales civilizadores reparar los estragos de la revolucion, i restablecer el curso propio de la evolucion natural, subordinando los motivos seductores á los tutelares, i mostrando la armonía de los intereses, fin i resumen de toda moralidad.

1442  
Reforma de la  
Constitución  
de 1857 por  
los trámites  
establecidos:  
indicio  
positivo

1443  
Extracto de  
discurso de  
Zavala:  
gobierno debe  
basarse en la  
moral y la  
virtud

1444  
Inmoralidad  
política: fuente  
de males

1445  
Colonias  
españolas  
estaban  
retrasadas en  
la evolución  
política; igual  
que la propia  
España

Son dos las partes interesadas i enfermas de la sociedad hispano-americana, i que la componen, como á toda otra: gobernantes i gobernados. Su enfermedad ó desarreglo, el abuso del poder i la insurreccion, ó usando los términos consagrados, el *despotismo* i la *anarquía*. Reaccionan uno sobre otro los dos fenómenos, i se incrementan como se atenúan recíprocamente, á medida que cualquiera de ellos crece ó mengua. De un gobierno sistemáticas pruebas de legalidad, respeto á los derechos individuales, consagracion al público servicio, i habrá por el mismo hecho destroncado la insurreccion. Mantengan los ciudadanos inalterable su obediencia á las leyes i á las autoridades por ellas establecidas, i el gobierno carecera á lo ménos de pretexto para traslimitar sus facultades.

1446  
Despotismo y  
anarquía:  
enfermedades  
de la sociedad  
hispanoameri-  
cana

Juzgamos además que los elementos perturbadores objetivos requieren tratamiento especial. Basta, sobre el clero, no provocar sus iras tocando innecesaria ó intempestivamente á sus *conquistas*; la reforma eclesiástica es de aquéllas que exigen mayor tino i prudencia, ya se trate de su estension, ya de su modo, ó ya, en fin, de su oportunidad. Cuanto al ejército, causa primera i principal de desórden, especialmente en Méjico, la condicion indispensable de su morijeracion es su *depuracion*. Una vez mandado por jefes i oficiales selectos, será en manos del gobierno lo que debe ser, su instrumento i no su amenaza; pero si bien nunca deliberante, tampoco ciego que se preste á la estrangulacion de la libertad. Con este brazo, siempre pronto i siempre fiel, caerá sobre la demagogia que aún atente sublevar al *lépero* i al *jarocho*, i un castigo inflexible pero estrictamente legal á los instigadores de revueltas, combinado con el fomento de la industria para desviar las asechanzas contra el tesoro público, harán ganar á la probidad lo que pierdan las tentaciones. Habrá surjido entónces del cáos político la deidad universal que se llama *Deber*; i á su amparo se crearán hábitos, segunda naturaleza, sin los cuales toda moral es ilusoria, miéntras no se comprenda bien la magnífica verdad de la armonía de los intereses.

1447  
Formas de  
modificar  
elementos  
perturbadores  
objetivos:  
Deber,  
categoria  
central

Ofrece nuestra raza dificultades especiales á la templanza de los motivos seductores: es la más turbulenta de Europa la española, i sus mezclas en América no la han mejorado. Pero el ejemplo de Chile, i los progresos que en la misma direccion han hecho de veinticinco años á esta parte el Perú i la República Arjentina, convencen de que el porvenir es ménos tenebroso de lo que afectan creer nuestros censores europeos. Entre tanto, examinemos más de cerca el instrumento que hoi organiza á la república mejicana.

1448  
Dificultades y  
esperanzas de  
la raza  
hispanoameri-  
cana

Al restaurar la federacion, plegándose juiciosamente á la opinion predominante, el Congreso de 1856 pudo restaurar simplemente la constitucion de 1824 con ó sin las reformas de 1847. Pero aspiró, segun entendemos, á democratizar aún más el gobierno de Méjico, bien que no estamos persuadidos de que lo haya logrado sino en parte. Ya veremos, si no, que aunque puso más en contacto á los representantes con lo representados, aumentó la accion del poder, que todavia hallaron insuficiente sus primeros ejecutores. Tomada en conjunto con sus reformas de 73, 74 i 77, i mediante la del Art. 29, demasiado lato, seria probablemente la mejor de todas las constituciones americanas, i mereceria conservarse hasta granjearle el afecto i la lealtad que solo se deben á las instituciones i jamas á intrusos potentados.

1449  
Constitución  
de 1857: la  
mejor de todas  
las america-  
nas

## OBSERVACIONES PARTICULARES

### DERECHOS DEL HOMBRE.

1.º *Su enumeracion.* Dedicase á este asunto una larga seccion del tít.I, i es digno de reproducirse el artículo con que comienza: «El pueblo mejicano reconoce que los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes i todas las autoridades del país deben respetar i sostener las garantías que otorga la presente constitucion.» Consagra los siguientes artículos, hasta el 28, á enunciar i definir los derechos que se suponen inmanentes á la naturaleza humana, i á que esta constitucion ha dado aparentemente mayor importancia que las anteriores. Veamos lo que á este respecto dijo el vicepresidente del congreso constituyente, señor Leon Guzman, en el discurso con que presentó al pueblo mejicano el nuevo instrumento.

1450  
Derechos del  
hombre

«Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes i deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara i previamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario.

1451  
Discurso de  
Guzmán I

La acta de derechos que va al frente de la constitucion, es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros lejisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. *Os quedan, pues, libres, espeditas,* todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de nuestra inteligencia, para el logro de nuestro bienestar .

1452  
Discurso de  
Guzmán II

La igualdad será de hoi más la gran lei en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo i la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública i á la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; i en Méjico, para su gloria ante Dios i ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento i rehabilitacion moral del hombre que el crimen estravia.

1453  
Discurso de  
Guzmán III

Tales son, ciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones descendan solícitas i bienhechoras hasta las clases más desvalidas i desgraciadas, á *sacarlas de su abatimiento*, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion ; así entrarán en la comunión social, i dejando de ser ilotas miserables, redimidos, emancipados, traerán nueva savia, nueva fuerza á la república.»

1454  
Discurso de  
Guzmán IV

Cualquiera diria, en vista de la precedente esposicion, que la constitucion de 57 era la primera entre las mejicanas que consignaba *garantías individuales* (para usar de su espression). Trajeron muchas de esas reglas ó declaraciones las precedentes, aunque en verdad ninguna con tanta prolijidad como la que nos ocupa. Tanto ella

como su expositor consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que placenteramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos, las declaraciones palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos; i esos medios son el código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso, i nada ménos que eso, constituye la garantía.

1455  
Derecho y  
garantía:  
diferencia

Aun despues que los hechos se han convertido en garantías por los medios legales, resta que los encargados de hacerlas efectivas se propongan, como el primero de sus deberes, ponerlas en práctica, i atraerles el respeto de todos los asociados. Entónces i no ántes penetrarán las nociones de la justicia i del derecho en las últimas capas de la estratificación social, i saldrán de su abatimiento, como lo esperaba el señor Guzman de las simples declaraciones. Pero más que los pomposos artículos constitucionales, la paz no interrumpida i el espíritu civilizador del gobierno infunden la noción del derecho, que se infiltra lentamente, i se establece como una institucion no escrita pero llena de fuerza. Si hubiésemos de juzgar de las garantías en Chile por lo que de ellas decia su constitucion, creeríamos que han sido casi nulas. Pero en el hecho pueden jactarse los chilenos de gozar i haber gozado más libertad, más seguridad, ya se trate de las personas, ya de las propiedades, ora de la imprenta, bien de la locomocion, que otras repúblicas, cuyas instituciones abundan como la mejicana en ostentosas declaraciones de principios, solo buenos para satisfacer la vanidad.

1456  
Condición  
para realizar  
el derecho;  
comparación  
entre Chile y  
México

2.º *Suspension de las garantías.* Al sentar el hermoso principio con que arrancó la constitucion mejicana, quedaba comprometida á guardarle consecuencia. «Si los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales,» síguese que deben acompañarle constantemente; que en ningun tiempo, ni por causa alguna puede el hombre ser privado de esos derechos, sopena de hallarse, consiguientemente, sujeto á instituciones sin objeto ni base. Es tambien el único medio de que arraiguen en la conciencia del ciudadano, infundiéndole la idea de una invulnerable propiedad, en cuya defensa todos se hallan interesados. ¿Qué diremos, pues, de una disposicion constitucional, que autorice la suspension de las garantías por ella misma preconizadas como inherentes á la naturaleza del hombre? Eso hace el Art. 29, en términos alarmantes, ya por su tenor, i verdaderamente calamitosos por la intelijencia que han recibido. No hallamos fácil comprender si la suspension que de las garantías otorgadas por la constitucion autoriza aquel artículo, debe ser permitida por el congreso, ó por la diputacion permanente, ántes de ser decretada por el presidente de la república, ó si basta que uno ú otro cuerpo apruebe la medida, una vez adoptada, porque la parte segunda del artículo se presta á la primera intelijencia, i la principal se aviene más con la otra. Ni entendemos bien tampoco si «las autorizaciones que el congreso estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion» vienen á ser cosa distinta de la suspension de las garantías. Daremos por sentado que son una misma cosa, i por tanto que, con previa ó con posterior aprobacion, el ejecutivo puede suspender las garantías otorgadas por la constitucion (en la seccion 1.ª, tít.I), excepto las que aseguran (1) la vida del hombre, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto.»

1457  
Suspensión de  
garantías

Ninguna de las precedentes constituciones habia permitido una suspension por mayor de sus garantías; húbola que no contenia autorizacion alguna á ese respecto;

(1) *Garantías que aseguran* es un pleonasma de que debieran huir los instrumentos cuya redaccion es punto sumamente grave.

1458  
Excesivo  
ámbito de la  
suspensión;  
facultades  
extraordina-  
rias

i con todo, la concesion de facultades extraordinarias, reputadas siempre omnímodas, fué asunto de comun ocurrencia en todas las épocas de la historia constitucional mejicana. ¡Qué mucho, pues, que se diese latísima estension al Art. 29 que examinamos! Cuando asomaron los primeros indicios de la intervencion europea, el Congreso de 1861, en 11 de diciembre, dió al presidente, Juárez entonces, las necesarias facultades para afrontar la situacion, es decir, para suspender las garantías constitucionales; i por el mismo hecho el presidente se reputó nombrado dictador.

1459  
Ley de 25 de  
enero de 1862

Considerándose dentro de los límites de aquellas autorizaciones, espidió el presidente en 25 de enero de 1862 una lei «para definir los delitos contra la independencia i la seguridad de la nacion, contra el derecho de jentes, contra las garantías individuales, i contra el órden i la paz pública.» Segun su Art. 28, los reos cojidos en fragante delito, ó en cualquiera accion de guerra, debian sufrir las penas en ella impuestas, con sólo la identificacion de las personas. Para otros casos permite un rápido juicio, ante un consejo de guerra, cuya sumaria debia terminarse en 60 horas, i seguirse por defensas rendidas en 24. Conforme al artículo 6.º, «cuando la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro medio, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza jeneral del ejército i la lei de 15 de setiembre de 1857.»

1460  
Usurpación de  
la función  
legislativa

Abrazaba la de 25 de enero de 1862 estos tres puntos: delitos i penas, designacion de tribunales, procedimiento criminal, i aún pudiera añadirse dispensacion de juicio. Poder para suspender las garantías constitucionales no equivale ciertamente á legislar con esa amplitud. Obsérvese que la constitucion no autoriza su absoluta suspension, ni que el ejecutivo asuma el poder legislativo. Preve solo (Art. 128) que por alguna rebelion se interrumpa su observancia, i para entónces dispone que no perderá su fuerza i vigor. Ahora, pues, el Art. 50 dice: «El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo i judicial. *Nunca* podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en *un individuo*.» Hasta donde puede ser condenada por un texto espreso la conducta de un funcionario, lo era en nuestro concepto la del presidente Juárez por el que dejamos transcrito. Para mejor comprender la naturaleza de la lei de 25 de enero, obsérvese que, al autorizar la imposicion de penas sin juicio alguno en ciertos casos ó mediante trámites especiales en otros, no pasaba meramente por alto garantías otorgadas por la constitucion de 57: pretermittia la primera de todas las garantías, que no está allí mencionada, la de no sufrir castigo sin previo juicio. Al fijar ciertas formalidades necesarias *en todo juicio criminal*, el Art. 20 supone ya el juicio, no lo instituye.

1461  
Presunción de  
inocencia y  
debido  
proceso

Las leyes comunes de todo país civilizado propenden á impedir el sacrificio de la inocencia, por medio de ciertas prescripciones i formalidades. Son ellas las que contienen primitivamente la garantía del juicio criminal para un acusado, en Méjico lo mismo que en Australia; i es esa garantía, no *otorgada* por la constitucion de aquella república, sino por cuantas leyes habian rejido en el país desde su colonizacion, la que se derogó por esa otra lei de 25 de enero, viciosa por su orijen, i más viciosa aún por su tenor.

1462  
Garantía de  
debido  
proceso no  
debe  
suspenderse

La garantía del juicio, i del juicio completo, que permita poner perfectamente en claro los hechos, su carácter i sus autores, no es ningun beneficio personal para tiempos normales, que pueda, por consideraciones políticas de cualquier linaje, suprimirse en los casos de conmociones i disturbios, por graves ó extraordinarios que sean. Tiende al predominio de la verdad, de la justicia, del sosiego público; i nunca más necesaria que en esas mismas épocas de grandes trastornos, cuando las

pasiones, elevadas al más alto grado de intensidad, ciegas para con el enemigo, eclipsan la razón i la conciencia aun de los hombres mejor intencionados en las situaciones normales, arrastrándolos á obras de iniquidad, de que apenas se les hubiera juzgado capaces.

Pero aún más censurable, si cabe, que la ausencia del juicio, es un procedimiento hipócrita, insuficiente para esclarecer la verdad, i destinado solo á acallar la grito de los hombres superficiales que se pagan de palabras. Vale más, franca i audazmente, sacrificar al enemigo, declarando que así lo demanda la salud de la patria, i confiando en que la historia, cuando no sea la actualidad, ponga el hecho entre las grandes concepciones políticas, superiores á la comprensión del vulgo.

1463  
Procedimiento  
falaz

3.º *Un caso particular.* Tomados prisioneros en Querétaro el titulado emperador Maximiliano i sus jenerales Miramon i Mejía, el gobierno del presidente Juárez dispuso que se les juzgase conforme á la lei de 25 de enero de 1862, espedita por el mismo presidente, i que imponia la pena de muerte á los delitos imputados. Hemos visto que, segun aquel acto erijido en lei, el jefe militar podia i debia por si solo iniciar el procedimiento en los casos á que ella se contrae. Pero no sucedió así. El jeneral Escobedo aguardó las órdenes supremas; i en efecto, recibió una, fechada en San Luis de Potosí á 21 de mayo de 1867, suscrita por el secretario de estado en el despacho de Guerra i Marina, en la cual se previno el juzgamiento de aquellos tres prisioneros, de conformidad con la mencionada lei.

1464  
Caso de  
Maximiliano I

He aquí varios fragmentos importantes de la comunicacion que citamos: «Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa lei.» Menciona en seguida los hechos imputados al archiduque, todos los cuales se referian á la aceptacion i ejercicios del poder público en calidad de emperador. I despues de esponer brevemente los que aparejaban responsabilidad á los llamados jenerales Miramon i Mejía, continúa de este modo: «Previene el Art. 28 de la lei citada (la de 25 de enero) que las penas impuestas en ella se apliquen á los reos cojidos infraganti delito ó en cualquiera accion de guerra, con solo la identificacion de las personas. Concurriendo en el presente caso ámbas circunstancias, bastaria la notoriedad de los hechos para que se debiera proceder con arreglo á ese artículo de la lei. Sin embargo, queriendo el gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificacion del procedimiento que dispone la misma lei en otros casos, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados, i se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia.»

1465  
Caso de  
Maximiliano II

Segun esta orden, los hechos imputados á los tres presos eran delitos previstos i castigados por la lei de 25 de enero, i conforme á ella debia procederse. Era el caso de aplicar las penas sin necesidad de juicio; pero, por via de gracia ó merced, concedíase el beneficio de oír defensas i pronunciar sentencia. La primera resolucion era de carácter esencialmente judicial; la segunda del orden lejislativo, i no como quiera, sino *ex-post facto* i en beneficio de determinadas personas, puesto que se reformaba la lei primordial para un caso especial ya ocurrido.

1466  
Caso de  
Maximiliano  
III

No es maravilla, pues, que el fiscal, teniente coronel don Manuel Azpiroz, jóven ilustrado, que poco despues ocupó una plaza en el ministerio del presidente Juárez, en su escrito de acusacion, fecha 13 de junio, comenzase así: «Al leer la suprema lei de 21 de mayo (1) que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramon i Mejía (fól.2), se

1467  
Caso de  
Maximiliano  
IV

(1) Llamaba lei el oficio el secretario de guerra i marina que ordenó el enjuiciamiento.

comprende sin dificultad, i yo comprendí desde luego, que no se trataba de un proceso criminal comun; pues no necesitaba contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobacion del cuerpo del delito i el descubrimiento de los delinquentes, i cuya razon legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos ó falta de noticia de los autores de ellos; puesto que los actos criminales que se refieren en la órden los han cometido á la faz de la nacion i del mundo entero, Maximiliano i sus cómplices Miramon i Mejía, cojidos infraganti. Podia, por tanto, principiarse el proceso por la confesion con cargos.»

A pesar de eso, el fiscal, por pura induljencia, hizo más: tomó á los reos una declaracion *preparatoria* (instructiva)... Con lo cual, las confesiones i los escritos de sus defensores, quedaban aquéllos listos i aparejados para recibir sentencia. Redújose Maximiliano en sus actos de instructiva i confesion á escepcionar la incompetencia i jurisdiccion del tribunal militar para conocer en su causa, que él consideraba de carácter político. Una vez admitida la escepcion; i juzgado en consecuencia el reo por otros tribunales, no habria podido recaer pena de muerte, segun los artículos 23 i 29 de la constitucion. Pero no se caminan trabajosamente cien leguas por el gusto de deshacerlas en un rápido tren. La escepcion era por lo mismo estemporánea, i así se declaró por el jeneral en jefe, con dictámen de asesor, en 30 de mayo, cuando dijo: «Procediéndose en la causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, i sus jenerales don Miguel Miramon i don Tomas Mejía, por disposicion del supremo gobierno, no está en mis facultades declararme incompetente, pues faltaria á lo dispuesto por la autoridad superior, ni ménos lo está el mandar suspender todo procedimiento ulterior.»

Puede colejirse de lo que precede qué libertad de accion tendrian seis capitanes i un teniente coronel, á quienes se habia dado la triste comision de suscribir una condenatoria, implícitamente formulada por el gobierno desde San Luis de Potosí, en su órden ó despacho de 21 de mayo. Absolver á los procesados, ó condenarlos siquiera á otra pena que no fuese la capital, habria parecido al consejo de guerra tan ajeno de su encargo, como declarar que los *reos* habian merecido bien de la patria. Morir debian los prisioneros, i por tanto murieron. Pero si su muerte estaba decretada (i no podia ocultárseles) ¿á qué prolongar su agonía con fórmulas mentirosas? Un juicio supone duda ó incertidumbre sobre su final resultado, ventilacion, pruebas i posibilidad de absolucion. Cuando su fin está previsto, no hai juicio sino farsa, i en el caso presente la ejecucion virtualmente ordenada el 21 de mayo (tal vez sin apercibirse de ello sus autores), habria sido más digna siendo más explicita.

En una ocasion semejante (año de 1861) i para justificar el fusilamiento liso i llano de tres prisioneros, á quienes se imputaban actos de suma crueldad, el jeneral colombiano T. C. de Mosquera dijo: «los vencedores no tienen derecho para juzgar á los vencidos.» Y decia bien; pero no deducia, á nuestro modo de ver, la recta consecuencia. Porque si los vencedores no son imparciales para aplicar á los vencidos los textos de las leyes humanas ménos aún lo son para juzgarlos, segun las altas i recónditas leyes de la moral. Hai hechos que por su naturaleza trascienden todos los límites de la justicia terrenal, i en la muerte de sus autores fallan todos los objetos razonables que se propone el castigo.

Por lo demás no hemos llevado en mira al criticar los actos relacionados con las ejecuciones de Querétaro, ni defender la memoria de los reos, ni ménos aún censurar la conducta de los gobernantes de la época: tanto lo uno como lo otro es ajeno de nuestra incumbencia, i fuera de lugar en este libro. Por único propósito hemos tenido mostrar la manera como se han entendido i aplicado en Méjico ciertos principios constitucionales: intelijencia i aplicacion que estimamos erróneas, i lo que es

1468  
Caso de  
Maximiliano V

1469  
Caso de  
Maximiliano  
VI

1470  
Caso de tres  
prisioneros en  
Colombia

1471  
Práctica  
constitucional  
en Méjico

más, funestas. Ni hai en ello nada de extraordinario. Los hombres públicos mejicanos han hecho su educacion política con breves interrupciones, ya en el cuartel donde se fraguaba un plan revolucionario, ya en el palacio dictatorial de un Santana, es decir, en las escuelas de la anarquía ó del despotismo, ámbas malísimas para nutrir el ánimo de la doctrina pacífica, á la par que liberal, que solo brota del ejercicio incesante i concienzudo de buenas leyes constitutivas.

*Culto religioso.* Hemos visto que desde la independencia hasta 1857 todos los actos constitutivos en Méjico reconocieron la religion católica como única cuyo culto fuese tolerado en el país. Siguió como ántes la union entre el gobierno i la Iglesia, con mengua i ménoscabo de ámbas entidades, cuyo resultado era por un lado, intervencion del clero en asuntos civiles, posesion i administracion de propiedades, subsidio del tesoro público, i fuero ó administracion privativa de justicia, i por otro, intervencion de las autoridades civiles en el nombramiento de las eclesiásticas en su modo de administracion ó disciplina esterna, i en una palabra, el *patronato*.

1472  
Religion

Como la constitucion de 57 guardase silencio en materia de culto religioso juzgóse que implícitamente quedaba modificada aquella situacion. Ya desde los primeros años que siguieron á la constitucion de 1824 el congreso habia decretado la ocupacion i nacionalizacion de las propiedades eclesiásticas, por las razones i con el objeto que lo han hecho todas ó la mayor parte de las naciones católicas. Pero esas leyes habian quedado, á lo ménos en gran parte, sin ejecucion, i no vinieron á cumplirse de un modo serio, sino cuando empezó á ejercer el poder ejecutivo el presidente Juárez, i fijó su residencia en Veracruz, es decir, por julio de 1858. Por decretos de esa fecha, no sólo ordenó la ejecucion de las leyes sobre desamortizacion eclesiástica, sino que sancionó la tolerancia relijiosa, dándole empero consecuencias que para la época eran por lo ménos imprudentes.

1473  
Silencio de la  
Constitución  
sobre culto  
religioso;  
interpretación

En 25 de setiembre de 1873, i por reforma constitucional (ántes inserta) se decretó el gran principio de independencia entre el estado i la Iglesia, que fué más tarde ampliamente desarrollado por lei de 10 de diciembre de 1874. Aunque deduccion lójica del principio, varias disposiciones de esta lei han sido tan contrarias á los hábitos de la poblacion mejicana, del clero é institutos relijiosos católicos, que no ha costado poco trabajo llevarlas á efecto. Solo tres países (todos repúblicas americanas) han proclamado el principio de emancipacion relijiosa en el sentido absoluto de que tratamos: los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de Colombia, i los Estados Unidos Mejicanos. En la primera república quedó casi de hecho establecido, segun la manera como se formó aquella sociedad, producto de emigraciones que huían de la persecucion política i relijiosa en la madre patria; no tuvo por consiguiente dificultades el principio, ni la tuvieron sus consecuencias. Pero no así en Colombia, donde el *fervor* católico opone todavía embarazos á la administracion civil, por hechos conexonados con la independencia en materia relijiosa, aunque no se han formulado allí, ni con mucho, todas las lejitimas i forzosas consecuencias que el principio arrastra, i que en Méjico, son el asunto de la lei 10 de diciembre de 1874.

1474  
Separación de  
Estado e  
Iglesia;  
comparación  
entre EE. UU.,  
Colombia y  
México

Una modificacion del principio se ha planteado en Béljica i en Suiza, que por sus constituciones han declarado la libertad de todos los cultos i opiniones relijiosas, con más la emancipacion i el predominio de la potestad civil; pero que por sus leyes han fijado sueldos á los ministros de los principales cultos allí establecidos: católico nuevo i viejo, protestante anglicano i evanjélico, i en fin, israelita. Considéranse los ministros del culto como otros tantos maestros i propagadores de la moral, tan buenos los unos como los otros, i cuyos servicios, útiles á la comunidad en jeneral, merecen bien ser recompensados por ella.

1475  
Caso belga y  
suizo

A su turno la iglesia oficial admite varias modificaciones: 1.<sup>a</sup> Puede ser tolerante ó intolerante de los tres cultos; 2.<sup>a</sup> Puede amalgamarse con el poder civil de quien depende, i cuyos supremos funcionarios lo son en cierto modo de la Iglesia; ó bien mantener un simple *concordato* con el gobierno nacional, quedando sus ministros independientes en el ejercicio de sus funciones una vez elejidos; 3.<sup>a</sup> En el último caso, puede ser nacional ó extranjera la autoridad suprema de la Iglesia. -Pero en la esencia no hai sino dos sistemas: *gobiernos laicos ó gobiernos clericales*. Méjico, lo mismo que Colombia, ha asumido el primer carácter. ¿Ha procedido juiciosamente? I dado que el gobierno laico sea el término feliz de la evolucion natural ¿no debió pasar por algun grado intermedio preparatorio? Los graves tropiezos que el clero presenta á la marcha pacífica del gobierno en ámbos países, indican *á priori* que se ha dado un salto en el camino del progreso, en vez de escojitar la suave, aunque ménos rápida, transicion evolucionaria.

1476  
Formas de  
relaciones  
entre Estado e  
Iglesia

Toda mayoría relijiosa es intolerante, i lo es en proporcion á la fuerza del sentimiento. De ahí que toda tentativa de introducir una nueva relijion encuentre oposicion decidida en los sectarios de la dominante. Pero mal ó perjuicio tangible no amenaza sino al sacerdocio, cuyo *rebaño* puede *estraviarse* á la voz de hábiles ministros que prediquen un credo más razonable, una moral más pura, un culto más noble i ménos dispendioso. De ahí resulta que las manifestaciones de intolerancia relijiosa sean principalmente encabezadas por el clero, que teme la competencia de otros cultos, no sólo en cuanto dañe á su *negocio*, sino tambien en cuanto disminuya la esfera de su influencia. Tratándose de una raza esencialmente apasionada como la española, i de una relijion como la católica, tan poderosa por su organizacion, como debilitada en sus fundamentos, á medida que se ha apartado de su orijen, la intolerancia relijiosa ha sido mayor i más funesta en España i sus derivaciones que en cualquier otro pueblo moderno.

1477  
Intolerancia  
religiosa

Pero la luz brota al fin en las capas superiores de la sociedad más fanática. Los hombres del gobierno ménos trabajados por el sentimiento morbido de la intolerancia, i más inmediatamente responsables ante el mundo de las leyes vijentes en su patria, las examinan al tenor de los principios del derecho i de los verdaderos intereses nacionales, i las acomodan á esos principios é intereses, venciendo toda criminal oposicion.

1478  
Superación  
individual del  
fanatismo

Hombres cuya buena fe no queremos poner en duda, han sostenido en España últimamente, como tantas veces ántes de ahora, el principio de la *unidad relijiosa*, meliflua denominacion para ese sistema de exclusivismo católico, que en tiempos tenebrosos encendió por toda luz de verdad las hogueras inquisitoriales. La unidad relijiosa sería un beneficio real, si cubriera toda la superficie, por lo ménos del mundo civilizado, porque sería mejor indicio de la verdad de *la relijion* que la multiplicidad de sectas en que se han dividido i subdividido las creencias. Pero reducida artificialmente á un país por medio de prohibiciones i castigos, no destruye el hecho capital de las numerosas relijiones que se dividen la tierra, ni las lejitimas consecuencias que de allí se desprenden á los ojos del hombre de estado.

1479  
Unidad  
religiosa

Si su intelijencia se halla á la altura de su puesto, tiene que admitir la imposibilidad de discernir la verdad en medio de tantas i encontradas creencias, la buena fe de todos los sectarios, la injusticia de violentar la conciencia de cualquiera de ellos, la perfecta compatibilidad de opuestos credos con la moral usual i aceptable, i la posible armonizacion de su coexistencia, bajo la obligacion comun de respetar las leyes civiles. Ve además que la competencia en relijion, como en todo produce necesariamente la mejor elaboracion del artículo ofrecido, i que donde quiera que varios

1480  
Beneficios de  
la diversidad  
religiosa

cultos se confrontan i rivalizan i acechan, el sentimiento relijioso se purifica, i los relijionarios, sacerdotes i laicos, se esmeran más en el lleno de sus deberes. De ahí que el catolicismo sea mucho más puro i respetable donde concurre con otros cultos, i en proporcion inversa al número de sus miembros; más en Francia i en Béljica que en Italia ó España, más en la Gran Bretaña i los Estados Unidos, que en Béljica ó Francia.

Ningun país civilizado puede hoi, de consiguiente, prescindir de la tolerancia relijiosa, complemento indispensable de la libertad de conciencia i de la franca permision de entrada á todo extranjero honrado i laborioso. Es el mínimo de las concesiones, aún quedando en pié la iglesia oficial, la iglesia dominante ó protegida.

1481  
Tolerancia  
religiosa

Más de una vez en nuestros estudios hemos aludido á los inconvenientes recíprocos de la union ó liga entre el gobierno de la nacion i el gobierno de una iglesia, es decir, de la iglesia dominante. En virtud de esta liga, i á cambio de sus concesiones, el primero tiene intervencion en el nombramiento de los funcionarios del segundo, lo que unido á otras causas de dependencia, hace casi completa la seguridad del gobierno civil contra los ataques del clero, en aquellos países donde éste es una entidad nacional, independiente de autoridad extranjera, como en la Gran Bretaña ó Rusia. Pero el clero católico no se halla en ese caso. Sus *leyes* vienen de una autoridad extranjera, que procede á su modo sin consideracion á las leyes de los diferentes países sobre los cuales se estiende la vasta organizacion que parte del Vaticano. La reforma del siglo XVI, emprendida ya por los abusos de Roma en aquella época, no fué parte para correjirlos. El catolicismo romano ha seguido, siempre que no ha encontrado una vigorosa oposicion en los gobiernos civiles, desarrollándose animado por los mismos principios que hicieron famoso el pontificado de Hildebrando. Pero no tan sólo tiende á invadir la esfera de accion del gobierno temporal, sino que se ha puesto más i más en oposicion con la ciencia moderna i las verdades hoi admitidas como base de la civilizacion contemporánea.

1482  
Iglesia romana  
en contra de  
la civilizaci3n  
contemporánea

Tal vez no es la Iglesia cat3lica quien se ha separado de la ciencia, sino ésta de aquélla. Pero el resultado es uno mismo. La liga del gobierno civil con el de la Iglesia cat3lica limita su accion. Al llamarse cat3lico un gobierno, i protector del catolicismo, acepta implícitamente sus principios, sin esceptuar el *Sylabus* de Pío IX. Acepta la injerencia que quiere tener en los principales actos de la vida i aun en la muerte del hombre; acepta su moral, acepta sus nociones sobre la organizacion del universo, la voluntad humana i el destino futuro. La liga traba por consiguiente la enseñaanza pública, i las manifestaciones del mundo oficial, constreñido por este medio á la hipocresia ó al estancamiento.

1483  
Consecuencias de la  
injerencia  
eclesiástica en  
el gobierno

Al decretar, pues, la tolerancia relijiosa, Méjico i los demás países de orijen español hicieron justicia á los disidentes del catolicismo romano; pero al mantener con éste la alianza que heredaron de España, i que se habia estimado como medio de defensa por el patronato, permanecieron reducidos á la condicion que imprime la teocracia. Quedaron asimismo sujetos á las contiendas que suscita la Curia Romana, siempre que los actos del gobierno civil tienden á marchar por una via distinta de las bíblicas, conciliares ó pontificias nociones del Vaticano ó de sus representantes más inmediatos. De aquí el segundo movimiento, la separacion. Si la liga era un mal, su ruptura es un beneficio. Pero los inconvenientes con que luchaban Méjico i Colombia ántes de su independencia relijiosa *oficial*, no provenian única ni principalmente de la liga. Sus grandes causas eran: 1.<sup>a</sup> Jeneralidad del catolicismo, que no perdió casi en estension con la tolerancia de otros cultos; 2.<sup>a</sup> Carácter extranjero é independiente de su potestad suprema, 3.<sup>a</sup> Oposicion de sus doctrinas á la filosofia del siglo, é inflexibilidad en sus pretensiones.

1484  
Causas del  
problema  
religioso en  
México y  
Colombia

Por medio de la alianza se moderaba un tanto su accion. Despues de ella no funda ya sus reclamos en el concordato ni en el catolicismo del gobierno; pero los funda en la creencia de sus amadas *ovejas* i en el *non possumus*, que pronunciado en la basílica de San Pedro, se repercute en las cinco partes del mundo. Méjico i Colombia sufren hoi todos los males consiguientes á la nueva situacion. Han libertado la Iglesia católica, pero no se han libertado de ella. Aun las rentas que los prelados recibian, ya del tesoro público, ya de fondos especiales confiscados, las obtienen hoi directamente de los contribuyentes católicos, es decir, de la nacion, en forma de *diezmo voluntario*, derechos de estola ó cualquiera otra forma, sin la regularizacion protectora de la lei. Rompióse en vez de desatarse el nudo gordiano; porque no se estudió para seguirla escrupulosamente, la gradacion evolucionaria, indispensable en toda reforma, si ha de ser útil, suave i duradera .

Al proclamar su independencia de España, Méjico no pudo hacer probablemente más que lo que hizo; conservar la situacion relijiosa tal como la encontró. Pero si sus hombres de estado hubieran comprendido (i no era fácil) la necesidad de iniciar la reforma en aquél como en todos los demás ramos de la política, habrian acechado la primera oportunidad para prepararla. Tal como hoi vemos las cosas, la necesidad primera consistia pura i simplemente en independizarse de Roma como se habia hecho de España, dando al arzobispo de Méjico las necesarias facultades pontificales, lo que equivalia á trasladar á Méjico el *Papa*. Acaso el primer prelado á quien se hubiera ofrecido tanto honor i provecho lo habria rehusado; acaso dos, tres ó más eclesiásticos habrian tambien hallado aquél un caso de conciencia. Pero ciertamente no hubiera sido imposible encontrar el nuevo personal de la jerarquía eclesiástica i organizar la iglesia mejicana por el modelo de las iglesias primitivas del cristianismo, cuando la autoridad pontificia de Roma no se habia impuesto sobre la de los demás obispos.

Nacionalizada la iglesia oficial, su gradual reforma era comparativamente fácil. Concilios mejicanos introducirían paulatina i juiciosamente todas las que, compatibles con el espíritu del evangelio, se acomodasen á las necesidades é ideas de la época actual. Disminuiría, ya que no se estinguiese, la hoi abierta oposicion entre el romanismo i la ciencia. Recobraría el gobierno su libertad de accion, legislando como lo demandase el interes social, sin miedo á combates clericales. I cuando hubiese adquirido plena confianza en la marcha pacífica respetuosa i civilizadora de la iglesia mejicana, le habria acordado esa absoluta libertad que indiscreta i prematuramente se le ha concedido ahora.

Toda reforma hecha en buena direccion, es casi decisiva, una vez consumada. Si fuere estemporánea, irá acompañada de violencias, reacciones i alternativas; pero no será fácil revocarla. Toca á lo ménos á aquellos países que, como Venezuela, se hallan maduros para el ensayo de nacionalizar su iglesia oficial, acometerlo i no tomar intempestivamente la peligrosa via por donde han echado Méjico i Colombia. En cuanto á estas dos repúblicas sólo vemos para ellas esperanza de salud en la templanza del principio de independencia i en la paciente difusion de la instruccion primaria i secundaria que disipen la niebla encubridora de la supersticion i el fanatismo. *La tuicion* no hará más que enfurecer al clero, volviéndole más peligroso, sin jamas domeñarle. Solo en naciones como Alemania ó Suiza, donde la poblacion católica no compone la gran mayoría, es practicable el sostenimiento de su clero por la accion legal i enérgica de la autoridad civil.

CIUDADANIA. 1.º *Internacional*. Son mejicanos, segun el Art. 30; *a* todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mejicanos; *b* los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion, *c* los extranjeros

1485  
Relación  
Estado-Iglesia  
en México y  
Colombia

1486  
Se deben  
organizar  
iglesias  
mexicanas a  
semejanza de  
las del  
cristianismo  
primitivo

1487  
Eventual  
desarrollo de  
la nacionaliza-  
ción de la  
iglesia

1488  
Tipos de  
reforma en la  
relación  
Estado-Iglesia

que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad.- Nada hai que observar sobre el 2.º inciso; pero sí sobre los otros dos. El principio sentado en el primero no es aceptable con la jeneralidad que allí tiene. Tampoco es bastante otro. ¿Trátase de hijos lejitimos é ilejitimos? ¿solo de uno ó de ámbos padres? Los hijos nacidos dentro del país de padres, ámbos mejicanos, podrán ser mejicanos tambien, á voluntad de la constitucion, sean ó no lejitimos. Tambien lo serán los hijos naturales aun de padres extranjeros, porque éstos no siguen la condicion de sus padres. Mas los lejitimos nacidos de padre extranjero i madre mejicana, serán extranjeros, i los de padre mejicano i madre extranjera serán mejicanos. Por ventura suponga la constitucion que en todo caso la mujer sigue la condicion del marido, pero este principio no es universal, i ciertamente para que una mejicana casada con extranjero perdiese su nacionalidad, aun residiendo en Méjico, seria preciso que la lei lo declarase así espresamente. La mujer *ciudadana* de los Estados Unidos de América, residente en su país i casada con extranjero, no pierde su calidad de *americana*, i así es que, al paso que su marido no puede adquirir bienes raíces en algunos estados, como el de Nueva York, ella conserva ese derecho.

1489  
Nacionalidad

Siempre que la lei extranjera no se oponga, los hijos de mejicanos habidos fuera del país serán mejicanos; i no se opondrá ciertamente si los hijos son lejitimos i menores, i el padre á lo ménos mejicano. Pero si el padre es extranjero, residente en su país, serán aquéllos extranjeros, durante su minoridad. Tambien lo serán los hijos ilejitimos de mejicanos, si la lei del suelo así lo quisiere. Dado que los hijos de mejicana i extranjero nazcan en país extranjero que no sea del padre, ¿cuál será la nacionalidad de aquéllos? Juzgamos que en este caso, como en otros que pueden presentarse, la lei del lugar decidirá la cuestion, si no se aviniere con la lei mejicana, ó con la de la nacion á que el padre perteneciere.

1490  
Formas de  
adquirir la  
nacionalidad:  
problemas I

Supone el inciso 3.º ó c, que un extranjero puede tener hijos mejicanos, lo que no vemos como pueda suceder, á lo ménos segun la misma constitucion, i para ese caso declara al padre mejicano, invirtiendo el principio de que el hijo (menor) sigue la nacionalidad del padre. – Cada vez nos causa mayor asombro que en un asunto tan importante i tan ocasionado á cuestiones internacionales, como el que nos ocupa, no se hayan puesto de acuerdo las principales potencias sobre principios jenerales i fijos de nacionalizacion.

1491  
Formas de  
adquirir la  
nacionalidad:  
problemas II

2.º *Ciudadanía política.* Son poquísimos los requisitos que para adquirirla exige el Art. 34, i bajo este respecto la constitucion de 1857 es eminentemente democrática: establece virtualmente lo que por exajeracion se llama *sufragio universal*. Hubiéramos añadido á aquellos requisitos el de saber leer i escribir, sin lo cual el sufragante carece de los más indispensables medios de instruirse sobre la situacion del país, i de usar en consecuencia de sus derechos con alguna probabilidad de acierto. Pero al mismo tiempo habíamos espresado que las mujeres se hallan comprendidas en el Art. 34; lo que es cierto (aunque seguramente no se ha intentado), puesto que son mejicanas, i basta para la ciudadanía política que el mejicano tenga cierta edad i cierto modo de vivir. Omitimos reproducir las consideraciones en otro lugar espuestas en favor de nuestra opinion.

1492  
Ciudadanía:  
sufragio  
universal

Piérdese la calidad de ciudadano, segun el Art. 37, «por naturalizarse en país extranjero, i por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de el condecoraciones, etc., sin previa licencia del congreso federal.» Evidentemente se trata aquí de la ciudadanía internacional i no de la política, ya se consideren las causas de pérdida, ya el contenido del artículo siguiente, que por punto jeneral encomienda á la lei el «fijar los casos i la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de

1493  
Pérdida de la  
nacionalidad

ciudadano i la manera de hacer la rehabilitacion.» Como este artículo se halla colocado en la seccion que define la ciudadanía política, sus derechos i deberes, i es incompatible con el precedente, el 37 puede considerarse dislocado, i debería trasladarse á la seccion 2<sup>a</sup>, que habla de los *mejicanos*, á cuya calidad se refiere.

1494  
División  
legislativa

PODER LEJISLATIVO.-1.º *Su division.* Organizó la legislacion primitiva la lejislatura en una sola asamblea ó congreso de diputados; pero la reforma del 1874 estableció dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, cediendo así á la opinion predominante en el dia, aun en Francia, donde mayores partidarios ha tenido el principio de unidad, i acaba de establecerse el de la dualidad en una lei constitutiva de 1875. Como todas las *buenas teorías*, la unidad lejislativa tiene su razon de ser, pero no pertenece á la época actual, sino á lo porvenir. Así nos lo dice el principio evolucionario.

1495  
Historia del  
poder público:  
feudalismo

Estudiando solamente la historia moderna del poder público, hallamos en la edad media, su punto de partida, que el poder se ejercia principalmente por los nobles ó barones, soberanos de otros tantos feudos ó pequeños estados esparcidos en el territorio de Europa. Fijándonos en Inglaterra, donde la evolucion sigue una marcha más regular i progresiva, salva una brusca interrupcion (1649-1660), vemos que el poder real, casi nulo al principio, toma incremento, i se sobrepone, fundiendo, por decirlo así, en uno los varios estados feudales, que pierden su categoría, i pasan á la de meros condados ó provincias.

1496  
Absolutismo;  
origen de la  
segunda  
cámara

Suplantados los nobles por el rei, tiene éste en sus manos todos los poderes, que ejerce sobre la nacion como los ejercian aquéllos sobre sus señoríos. Pero no satisfechos del despotismo real, le arrancan, no sólo garantías individuales, mas tambien una delegacion lejislativa ó cámara de pares. A su turno los habitantes comunes de las ciudades, ó plebeyos, reducidos al principio á la nulidad, i solicitados alternativamente por los reyes i por los nobles para establecer su autoridad sobre el rival respectivo, cobran fuerza, principalmente por la riqueza que les dan la industria i el comercio; reclaman á su vez una participacion en el gobierno; i en una época, bastante oscura por cierto, de la historia de Inglaterra, obtienen la concesion de una segunda cámara, cuyas atribuciones principales, i casi únicas en su orijen, consistian en autorizacion de los impuestos i de los gastos públicos.

1497  
Posible  
evolución  
hacia unidad  
legislativa

Gradualmente ha crecido la influencia de la cámara de los comunes, hasta el punto de hallarse hoi en sus manos la esencia del gobierno. La de los pares, representante de un pasado que huye i se aleja de nosotros, comprende que el poder se le escapa, i trata sólo de hacerse tolerar. Pero el momento vendrá en que ni tolerada sea, momento que se determinará por alguna lucha indiscreta con su hermana menor. La vetusta institucion desaparecerá, pasando quizás ántes por modificaciones, como la de convertir en vitalicias las plazas hereditarias. De igual modo, la potestad real, cuyo papel ha venido á ser tan secundario, delante del de la cámara de los comunes i del ministerio, que ella quita i pone á su sabor, se eliminará algun dia, determinado tambien probablemente por alguna exajerada pretension de un soberano ménos humilde que la graciosa majestad de Victoria I: i tendremos la república con la unidad lejislativa, término visible hoi de la evolucion política.

1498  
Organización  
de las colonias  
americanas

En la organizacion de sus colonias procede la Gran Bretaña imitando su gobierno metropolitano; dos consejos lejislativos, uno de eleccion popular i otro designado por el representante de la corona; poder ejecutivo unitario con un consejo administrativo; i jueces vitalicios é independientes. Poco más ó ménos así se organizaron las colonias inglesas de la América del Norte; i si sólo hubiera sido una la tarea de los constituyentes al proclamar su independencia, habria sido más fácil aún de lo que

fué. Pero como se trataba de un gobierno enteramente nuevo para el grupo de colonias, ántes separadas entre sí, hubo lugar á discusion. La potestad real, cuya inutilidad estaba ya de manifiesto, i con la cual no tenian por qué simpatizar los *americanos*, quedó escluida de la discusion; pero un presidente, reflejo suyo, vino á ocupar su lugar.

Hubo controversia sobre la organizacion de la lejislatura; i no faltó quien, como Franklin, sostuviese la unidad de cámara. Prevalció la dualidad; i es el caso de preguntarnos si fué sólo por imitacion del parlamento británico i de las lejislaturas locales, ó si hubo para ello consideraciones de otro órden. I ántes de investigarlo, podríamos preguntarnos tambien por qué en Inglaterra se estableció la cámara de los comunes con separacion de la de los lores, en vez de dar meramente á aquéllos asiento en la primitiva. Compréndese fácilmente que los nobles rehusaran mezclarse con los plebeyos, aunque éstos fuesen de la clase media ó *bourgeoisie*; ni acaso éstos lo pretendieron, dada la separacion de clases, i vista la necesidad de representar cada una por su lado.

Podemos, pues, sentar, como la primera causa histórica de la division de la lejislatura en dos cámaras ó asambleas, en Inglaterra, la necesidad de representar convenientemente las diversas clases sociales. I tan cierto es eso, que las varias reformas introducidas en la eleccion para miembros de la cámara de los comunes, principalmente de 1832 á la fecha, tienden á dar voz en los comicios i asiento en la asamblea á individuos que, por su inferior posicion en la escala social, se hallaban anteriormente privados de aquellos derechos. En Francia, donde el espíritu revolucionario que demolió la sociedad anterior á 1789, tendió desde el principio á la nivelacion, el *estado llano* invadió la asamblea de la nobleza i arrastró consigo la tarea constituyente. Más celosos de la igualdad que de la libertad, los revolucionarios franceses suprimieron la nobleza, i por el mismo hecho juzgaron inconducente admitir más de una cámara, representante de todos los ciudadanos; pero dejaron subsistir la autoridad rēja en la constitucion de 1791.

Sigue á la asamblea constituyente la lejislativa, que comprendiendo el error, viendo la complicidad del rei con los nobles para traer la intervencion extranjera, comienza contra la autoridad real esa serie de hostilidades que habian de suprimir estrepitosamente, primero de hecho, despues de derecho, la dignidad real misma. Vino en seguida la convencion, más poseida aún del nuevo espíritu que las dos anteriores asambleas, á redondear la república con su unidad lejislativa, i á desacreditar ámbas cosas, por escesos debidos, más que á ellas, á la época i á las pasiones que desencadenó.

Trajo, pues, intempestivamente la revolucion en Francia la unidad lejislativa, como trajo la evolucion la dualidad en Inglaterra. Cierto es que la nobleza habia desaparecido en la primera nacion; pero no es la nobleza el único elemento especial que puede i debe ser representado por una segunda cámara, despues que la jeneralidad de la poblacion lo ha sido por una cámara democrática. Dejándo á lo porvenir el cuidado de acomodarse á su situacion, misteriosa para nosotros, i estudiando sólo el presente, hallamos en todos los países una parte de la sociedad que sobresale por su educacion, sus luces, su riqueza ó sus servicios públicos, i que forma, digámoslo sin escrúpulo, la oligarquía social. Tiene sus intereses no opuestos, pero sí distintos de los intereses comunes, que reclaman especial representacion. Existe aun en las sociedades más democráticas; i si á eso se agrega que la práctica de las instituciones parlamentarias ha demostrado la conveniencia i la posibilidad

1499  
Razones de dualidad o unicidad legislativa

1500  
Representación de clases sociales

1501  
Unidad legislativa en Francia

1502  
Función de la segunda cámara

de moderar la accion lejislativa, ocasionada á desbordarse cuando no tiene contra-peso, no debe maravillarnos que aun los Estados Unidos del Norte haya adoptado la dualidad.

Su senado, reproduccion perfeccionada de la alta cámara inglesa, i compuesta del elemento oligárquico, se ha hecho notar en toda la historia constitucional de aquella república por su moderacion i sensatez, aun en tiempos tempestuosos, cuando en la otra cámara han bullido pasiones desordenadas. Pero no sólo eso. Francia misma, como ántes lo hicimos notar, ha establecido la alta cámara, por un procedimiento inverso de aquél, por el cual la suprimió, é inverso tambien del empleado en Inglaterra para la creacion de la dualidad, puesto que aquí se contrapuso la de comunes á la de lores, i allá el senado á la asamblea popular. En fin, la actual república francesa, como la *americana*, ha compuesto su senado de elementos oligárquicos, que sólo aprobamos de un modo mui jeneral, pero eran necesarios, en sus justos limites, para equilibrar la cámara democrática.

Méjico, así como todas las repúblicas de orijen español, ha tenido por principal modelo constitucional su vecina república anglo-americana. Antepúsole la teoría de la escuela radical francesa cuando estableció la unidad lejislativa en 1857; pero ha vuelto al modelo en 1874, i consultando así el objeto conocido de la dualidad, i restableciendo la armonía en su constitucion, turbada ántes por la coexistencia de una asamblea i de un ejecutivo unitario é independiente, que son por lo comun enemigos irreconciliables.

No tan sólo se ha establecido ya en Méjico la dualidad lejislativa, sino que la separacion de las cámaras se mantiene con mucho rigor, llevándola aun á aquellos casos en que no se trata propiamente de lejislar, pero sí de tomar acuerdos que requieren la voluntad de la representacion nacional. Tales atribuciones se han distribuido entre las dos cámaras, como se ve por las fracciones A. i B., párrafo 3.º de la reforma de 1874. Pero nos queda la curiosidad de saber cómo se practica actualmente la ceremonia á que se contrae el Art. 63.º de la constitucion, el cual previene la asistencia del presidente de la república á la apertura de las sesiones del cuerpo lejislativo, que ejecuta mediante un discurso á que debe contestar el del congreso. No hai hoi presidente del congreso, ni reunion autorizada de las dos cámaras en una. Lo mejor seria suprimir esa ceremonia monárquica, i encomendar al ejecutivo informe á las cámaras, por mensaje escrito presentado en ámbas, sobre la situacion del país, la marcha de la administracion i las necesidades gubernativas.

2.º *Elecciones para el congreso.* Como medio de lograr acertadas elecciones, la constitucion debe proponerse estos principales objetos: *a* que el sufragante conozca al candidato; *b* que el sufragio sea libre; *c* que la representacion sea fiel. Los dos primeros son comunes á toda eleccion, i el último es peculiar á las elecciones para la lejislatura.

*a.* Refiérese esta condicion á las relaciones entre el sufragante i el candidato por quien vota, i envuelve la cuestion del sufragio directo ó indirecto. En un país donde la instruccion popular se halla bien esparcida, i los ciudadanos activos pueden juzgar sobre el mérito del candidato para la plaza que ha de proveerse, la eleccion directa dará los resultados que en toda eleccion se buscan: confianza en las aptitudes i la integridad del elejido. Si se trata de un país en diferentes circunstancias, el sufragante no podria juzgar sobre las condiciones de los candidatos para altos puestos, en primer lugar, porque los requisitos son de aquéllos que se escapan á su comprension, i en segundo porque los candidatos se hallan fuera de la órbita de sus relaciones personales. Un elector intermedio, más apto que el sufragante, i más

conocido de él que los candidatos definitivos, debe ser entónces su único candidato, haciéndose por este procedimiento una eleccion indirecta. No hai la misma necesidad cuando la eleccion es para empleos municipales, cuyos candidatos, más en contacto con el sufragante, i estando llamados á desempeñar funciones comparativamente simples, pueden mui bien ser calificados directamente por el ciudadano activo.

Citamos en apoyo de nuestra opinion la de un republicano frances <sup>(1)</sup>, nada sospechoso por cierto, quien se espresa de este modo: «Si la nacion se halla poco avanzada, sus miembros poco instruidos, en una palabra, reina todavía en ella la ignorancia, parece entónces preferible que la eleccion se haga á dos grados. No pudiendo la masa electoral apreciar por sí misma el mérito ó valor de cada candidato, reduce su papel á una funcion más simple i más proporcionada á sus aptitudes: los electores elijen entre sí un delegado sobre cada diez ó ciento, i le confieren el derecho de designar á su turno el delegado que debe llenar las funciones de representante del pueblo. Pero si, al contrario, la nacion está suficientemente avanzada, ó si á lo ménos el número de ciudadanos ilustrados es superior al de los ignorantes, pero sobre todo, si predomina en ella el espíritu de igualdad, debe preferirse el sufragio directo.»

1508  
Opinión de  
Beaure

Es mui posible que á causa de este concepto M. Beaure no sea admitido por los radicales franceses como uno de ellos; pero lo es en todas las demás cuestiones que trata en su libro. Publicistas hai que atribuyen al sufragio universal directo una virtud misteriosa, independiente de una buena eleccion. Para los que buscan hechos, resultados, beneficio, el sufragio no es aceptable sino en la forma que corresponde á su objeto. Estableciendo, pues, la eleccion indirecta en primer grado, la constitucion mejicana ha procedido juiciosamente, en especial despues de haber estendido el derecho de sufragio hasta el extremo de no exigir para su ejercicio ni el conocimiento de las primeras letras.

1509  
Relación entre  
sufragante y  
tipo de  
elección

b. Todo voto que no es libre es falaz, puesto que no espresa la voluntad del sufragante. Varias precauciones debe tomar la lei para asegurar la libre emision del sufragio; pero las principales, constitucionalmente hablando, se refieren á la independencia del sufragante en jeneral, ó á su independencia respecto de mui determinadas personas. Al primer órden corresponde la cuestion de publicidad ó secreto del voto; al segundo la exclusion impuesta á ciertos individuos á quienes se reputa demasiado sujetos á la voluntad de otros.

1510  
Voto debe ser  
libre

Mucho se ha discurrido sobre la escelencia del sufragio secreto, preferido por la constitucion mejicana, i adoptado en todos ó casi todos los países de gobierno representativo. De los últimos en admitirlo ha sido la Gran Bretaña, bajo una administracion liberal; pero no dió al partido las ventajas que de él esperaba. Desde luego es ilusorio para con los sufragantes que no saben escribir. Ni garantiza contra determinadas influencias, como se ha visto en Inglaterra, donde se estableció para sacudir la de los propietarios sobre los labriegos, i la próxima eleccion, demostró que nunca habia sido mayor esa influencia. Pero la principal objecion contra él se funda en las oportunidades que al fraude presenta, ya en el depósito furtivo de las boletas, ya en el escrutinio de votos previamente desconocidos.

1511  
Publicidad del  
voto

Como garantía de independencia contra coaccion individual, inmediata i directa, se escluye del sufragio á todas las personas que no tienen medios propios de subsistencia, como los mendigos; i aun á algunos que, teniéndolos, se hallan constituidos

<sup>(1)</sup> M. A. Beaure, *La Démocratie contemporaine*, pág. 48 i 49.

en condicion servil, como los jornaleros i asalariados en jeneral. Tambien se ha aducido esta consideracion para escluir á las mujeres, á quienes se supone demasiado sometidas á sus padres, esposos ó hermanos; pero es fácil concebir que algunas, muchas por cierto, carecen de esas relaciones de parentesco, i que, aún las que no carecen, suelen tener mayor independencia de carácter que algunos hombres. - No comprendemos como la lei mejicana no ha previsto que los individuos de la fuerza armada, cuyo voto quiere se dé entre los cuarteles para que no tengan ocasion de violentar á los demás ciudadanos en las urnas, son por su destino ménos libres que nadie, i ménos aún en los cuarteles que en parte alguna. Portento seria que de ellos no saliesen votaciones perfectamente organizadas i unisonas, al querer de los jefes superiores; i si algun correctivo hai contra ese abuso, es el abuso mayor de que hemos hablado ántes, el fraude en escrutinios.

c. Rigurosa fidelidad de representacion en la lejislatura no habria, sino en el caso de que todas las clases sociales, en sus últimos pormenores, tuviesen allí representante, tomado entre individuos de su seno. Aun cuando ello fuese posible, no conduciria probablemente á ningun buen resultado; i prescindiendo de la necesaria intelijencia i educacion para asociarse i discutir provechosamente muchas personas, su heterojeneidad seria causa de que no pudieran ni aun entenderse. Dejando al tiempo futuro el encargo de aproximarse hasta donde posible fuere al ideal de la buena representacion, mucho seria ya obtener que todos los partidos políticos, cuya tendencia es á escluirse é imperar solos, tengan representacion simultánea en la lejislatura de su patria comun. Sobre el que se halle en mayoría no hai dificultad: él se cuidará bien de estar representado, i la única cuestion versa sobre la representacion del partido ó de los partidos en minoría.

Como todos pueden encontrarse alternativamente en esa posicion, interes de todos es preparársela anticipadamente, de manera que tengan voz i voto en el gran congreso de la nacion, cuando más lo necesitan para no ser tiranizados. La presencia en él de apoderados de la minoría favorece á todos en definitiva. Obra como válvula de seguridad, desfogando los ánimos candentes por la pasion, i precave ó aplaza las explosiones revolucionarias. Por manera que no andan prudentes las mayorías exajeradas, cuya cólera intolerante las arrastra á escluir del seno de las asamblea lejislativa todo representante que no les pertenezca. Es además la presencia de las minorías un elemento moralizador de sus adversarios. Mayorías sin freno, sin fiscalizacion, rara vez, si alguna, se mantienen dentro de los límites de la prudencia; nunca ó casi nunca respetan los derechos de las minorías. No así cuando tienen delante quien, ya que otra cosa no pueda, les demuestre su error cuando van descaminadas, les recuerdo el mutuo interes de la comun justicia. - Esto supuesto, no nos resta sino investigar los medios de obtener la representacion de las minorías.

Varios se han sujetado i aun adoptado; pero como hayamos espuesto en otra ocasion dos ó tres más, nos contraeremos aquí al que juzgamos ménos artificiosos i más eficaz de todos. Es el adoptado por la lei mejicana, por la de su vecina república del norte, i por la francesa de febrero de 1875; la formacion de distritos ó circunscripciones territoriales en cada una de las grandes divisiones políticas ó sea *provincias* del país, con un número próximamente igual de habitantes, i el encomendar á cada distrito ó circunscripcion la eleccion de un solo diputado ó miembro de la lejislatura. Contrapónese á este sistema el de eleccion en masa, por todos los electores de cada provincia (estado, departamento ó como se llame), de todos los diputados correspondientes á la provincia, segun su poblacion i base adoptada. Así por ejemplo, la base de poblacion para cada miembro de la cámara de diputados en Méjico es 40.000 habitantes ó una fraccion que pase de 20.000. Segun eso, el esta-

1512

Exclusiones,  
prohibiciones  
y restricciones  
al sufragio

1513

Fidelidad de la  
representación

1514

Representación de las  
minorías

1515

Elección por  
distritos  
electorales  
garantiza  
representación  
de las  
minorías

do de Querétaro, con 400,000 almas, dará diez diputados, que pueden elejirse, bien votando por todos en una lista cada elector en el territorio entero del estado, ó bien, dividido éste en diez distritos de á cuarenta mil habitantes, votando los electores de cada distrito por un solo diputado.

Si para deducir el resultado de una votacion se ha adoptado la mayoría relativa, como en los Estados Unidos, la eleccion queda hecha en la primera votacion, tratándose de la eleccion por distrito, ó por circunscripcion (*arrondissement*). Exijiéndose mayoría absoluta, como en Méjico i en Francia, hai necesidad de repetir la votacion, lo que no deja de tener embarazos cuando, como en Francia, el sufragio es directo. Si se ha adoptado el sistema de eleccion por provincia, ó como llaman los franceses, por escrutinio de lista, i el principio de mayoría absoluta, practicado el escrutinio de todas las votaciones hechas en la provincia ó el estado por una autoridad ó corporacion central suya, se declaran elejidos tantos individuos cuantos correspondan á la provincia, entre los que han tenido mayor número de votos. En esta clase de eleccion, el principio de mayoría absoluta, empleado en Francia últimamente (1876) para la eleccion de senadores vitalicios, por la asamblea popular, es muy complicado. I si se reflexiona que las mayorías absolutas son mayorías forzadas, habrá de convenirse en que el principio no merece conservarse.

1516  
Mayoría  
absoluta y  
relativa

En cuanto á resultados, la eleccion por provincias dará ordinariamente diputados de un solo color político en toda la gran division representada; porque aunque la minoría sea tan considerable que no difiera de la mayoría sino en un solo voto, carece de autorizacion para elejir un representante. Solo cuando se ha restablecido el principio de mayoría relativa, i el partido en mayoría no está bien disciplinado, puede la minoría elejir alguno de sus representantes. La eleccion por *distrito* dará siempre uno ó más representantes á la minoría de la *provincia*; porque es casi imposible que en cada subdivision de ésta guarden los partidos la misma proporcion numérica que tienen en la gran division. Ilustremos esta interesante materia con un ejemplo histórico, tomado del estado de Nueva York en la Union Americana.

1517  
Elección por  
provincia y  
por distrito

Era el año de 1856, cuando nacian ó se aprestaban á la gran lucha los partidos por i contra la esclavitud, que aun conservan sus denominaciones, ya que no su programa. Contábanse entonces tres: republicano, democrático i americano; antiesclavista el primero, esclavista el segundo, i el tercero una simple subdivision de aquél, agregando al comun credo político la privacion ó restriccion del sufragio á los extranjeros naturalizados. Designaremos á cada uno por su inicial, R. D. i A.. Correspondiendo elejir al estado treinta i tres representantes para la cámara de ese nombre en el Congreso de la Union, estaba dividido en otros tantos distritos. El total de votos en los distritos, ó sea la suma de los de cada uno para los diversos partidos, resultó así: R. 271.574, D. 205,827, A. 111.33; i 1.028 por candidatos independientes, ó sean, votos perdidos. Era, pues, el gran total 589. 760, i su mayoría absoluta 294.881. Tenía la relativa el partido R, i por tanto, habria elejido los treinta i cinco representantes de su seno si hubiera de haber sufragado por todos simultáneamente, i se hubiese convenientemente disciplinado.

1518  
Ejemplo del  
estado de  
Nueva York I

Idéntico efecto habria obtenido aun por el sistema de mayoría absoluta; porque aviniéndose fundamentalmente con el partido A., se habrian unido en el momento preciso, i dado una suma de 383.105 sufragios, ó sea una mayoría de 88.225. Pues bien, el resultado por distritos fué: 21 representantes para R., i 12 para D. Ninguno obtuvo A., porque sus votos no se hallaban concentrados en determinados distritos; pero pudo rigurosamente elejir hasta seis representantes, considerando que el término de los sufragios en cada distrito no llegaba á 17.000. Fué la causa de aquel resultado que en los distritos electorales formados de las dos grandes ciudades,

1519  
Ejemplo del  
estado de  
Nueva York II

Nueva York i Brooklyn, i de sus contornos, predominaba el partido D., mas no así en el resto del estado, que pertenecía casi todo á R.

Semejante sistema de la mas fiel representacion posible, no solo de las minorias en los partidos políticos, sino aun de las principales clases sociales, á lo ménos en el sentido industrial. Distritos agrícolas, fabriles, mineros ó mercantiles pueden conferir la representacion de sus intereses á individuos de su gremio, más competentes para ello que representantes de la jeneralidad. Pero se hacen al sistema dos objeciones, que no carecen de fuerza: 1.<sup>a</sup> Tiende á producir elecciones lugareñas; 2.<sup>a</sup> Préstase más á la indebida intervencion de la autoridad. Un pequeño círculo de electores poco ilustrados tiene disposicion á designar á para representante uno de ellos mismos, más bien que á buscar la aptitud, aunque se encuentre obligado á salvar los límites de su distrito. La representacion será más fiel; pero no más hábil en muchos casos. En cuanto al gobierno, deseoso siempre de meter la mano en las elecciones, puede trabajar más eficazmente sobre pocos electores recomendando un candidato, que sobre muchos electores en favor de varios candidatos: menor número á quienes intimidar ó corromper, menor campo de ovacion ó de transacciones.

En definitiva, el buen ó mal éxito de la eleccion por distrito depende casi enteramente del grado de ilustracion del país. Un pueblo mui atrasado no procedería cuerdamente sancionándolo; pero en uno suficientemente ilustrado no produciría los malos efectos que se le imputan. Así se vió en las elecciones que siguieron en Francia á la lei constitutiva de 1875: fueron ganadas por los republicanos, aunque ellos, temerosos de la presion oficial, habian sostenido de preferencia la eleccion por escrutinio de lista, ó diputaciones departamentales, no como su doctrina propia, sino como doctrina de circunstancias. ¿Hállase Méjico en la misma favorable situacion? Juzgamos que no; pero bien merece el asunto que se haga el ensayo, á reserva de enmendar la lei si no correspondiere. Tanto más fácil le será formar su juicio, cuanto la eleccion de senadores se conduce bajo el otro sistema en parte, puesto que se vota para unos mismos en toda el estado, pero solo en parte, puesto que se sufraga por uno para elegir dos. Este arbitrio es otro de las recomendados para obtener representacion de las minorias, i lo hemos examinado ya en cierta oportunidad.

PODER EJECUTIVO.- 1.<sup>o</sup> *Duracion i reeleccion.* Encomendado á un presidente el ejercicio del poder ejecutivo, tenia aquél cuatro años de duracion (Art. °78), sin que se hubiera prohibido reelejírsele para el inmediato período, como lo hizo la constitucion de 1824 (Art. °77), que señaló igual término á las funciones de este majistrado. Aunque la de 36 dió al periodo una duracion doble, exijió para la reeleccion mayoría de tres cuartos de los votos (artículo 5.<sup>o</sup> lei IV). Por manera que la constitucion de 57 no fué superior en esta parte sino á la de 43, que, autorizando la reeleccion, señaló cinco años á la duracion del presidente. Su reeleccion inmediata es hoi generalmente considerada como un vicio capital donde quiera que se permita, dada la influencia que el funcionario dispensador de los fueros del gobierno ejerce sobre los electores, i los medios de corrupcion de que dispone, dirijiendo á su amaño la estensa red de empleados, servidores muchos de sus miras personales más que de la patria. Esa perversion oficial llega á su colmo donde los agentes del poder ejecutivo son amovibles á beneplácito del presidente, como en los Estados Unidos del Norte; i tan patente es allí para todos el efecto de aquella funesta combinacion, que ya se habria prohibido la reeleccion inmediata, aun estendiendo un poco el periodo ordinario del presidente, á no ser, entre otras consideraciones de mala lei, porque esa reforma fué una de las introducidas por los confederados del sur al constituirse en 1861; i los rebeldes nunca tienen razon. Méjico adoptó ámbas medidas, retroce-

1520

Fidelidad de la representaci3n en detrimento de la aptitud de los representantes

1521

Exito electoral depende del grado de ilustraci3n

1522

Periodo y reelecci3n del presidente

diendo en la una como en la otra; pues hemos visto que prohibió al principio la reeleccion inmediata del presidente, felizmente proscrita ya de nuevo en la última reforma, i vamos á ver que no le dió ántes la facultad absoluta de remover á los empleados que nombrara.

2.º *Amovilidad de los empleados.* La atribucion de separar á los titulares de sus empleos ejecutivos ha venido en Méjico, por decirlo así, creciendo á medida que se sancionaban nuevas constituciones. Por la de 1824 no se dió al presidente sino la de «nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho,» i nombrar, pero no remover, á los demás empleados (atribuciones 4.ª i 6.ª del Art. 110). La de 1836, reproduciendo aquéllas, añadió la facultad de «remover á los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente» (atribucion 12. Art. 17 de la lei IV). Complementóse, agregando los cónsules, por la constitucion de 1848; que en la atribucion 3.ª Art. 83 dice: «nombrar, con aprobacion del senado, ministros i demás agentes diplomáticos i cónsules de la república, i removerlos libremente.» Por último, la constitucion de 1857 hizo amovibles por el ejecutivo á todos sus agentes, cuando se espresó así en la atribucion 2.ª del Art. 85: «nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos i empleados superiores de hacienda (nombrados de acuerdo con el senado), i nombrar i remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.»

1523  
Facultad  
presidencial  
de nombramiento y  
remoción

Para compensar la falta de esta plena atribucion, habian dado al presidente las tres primeras constituciones, una concebida casi en unos mismos términos en todas ellas, que copiamos de la de 1824, i dice: «Suspender de sus empleos hasta por tres meses, i privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes i decretos; i en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasarán los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.»

1524  
Suspensión de  
empleados en  
constituciones  
anteriores

No se ha considerado suficiente para los casos de ineptitud, negligencia ó aun delito de difícil prueba, en todos los cuales la remocion libre i sin fundamento espreso redime á la administracion de un mal empleado, sin esponerse á las contingencias de un juicio, cuando es posible. Así espuesta la doctrina, parece concluyente; porque sólo consulta lo que se ve, pero no lo que deja de verse. Quedan en la oscuridad dos órdenes de hechos, que falsean completamente el uso de la atribucion: 1.º Las remociones dictadas, no por consideraciones del servicio público, sino para colocar ahijados ó servidores personales, principalmente en la campaña eleccionaria; 2.º La dependencia, *para el mal*, en que se coloca á los empleados ejecutivos, por el miedo á la remocion i la esperanza de promociones. En una palabra, la atribucion es fuente abundantísima de corrupcion política. Oigamos las vigorosas reclamaciones á este respecto, de un respetable periódico de Chile, *La Patria*, publicado en Valparaiso, impreso, del 3 de febrero de 1865, artículo titulado: *El botin pertenece al vencedor*.

1525  
Facultad  
precedente es  
fuente de  
corrupcion  
política

«Desde años atras amenaza arraigarse entre nosotros un principio de política, tan inmoral como pernicioso para la buena administracion del país. Se comienza á considerar á los partidos políticos como á ejércitos enemigos que se disputan, en lucha mortal, un rico territorio. El objeto de esa lucha es la posesion del poder; los empleos públicos son el botin que corresponde al vencedor, i la exclusion de los vencidos de toda participacion en la presa es la primera lei de la guerra i de la victoria.

1526  
Empleos  
públicos como  
botin político

La desgracia es que esta manera de considerar las cosas i estas detestables doctrinas tienen en su apoyo la práctica de algunos gobiernos (administraciones ?)

en los Estados Unidos. Muchos políticos de Chile, que se sonrien desdeñosamente cuando oyen invocar las teorías norte americanas en favor de la libertad del pensamiento i accion, de la independencia de la justicia, del respeto de los gobernantes á la lei i derechos, aceptan con entusiasmo, como modelo I como principio de sabiduría política, las mas peligrosas corruptelas que ha introducido el espíritu de partido en la administracion de la gran república.....

1527  
Mal ejemplo  
de los EE. UU.

Las doctrinas de que nos ocupamos no nacieron con la república en los Estados Unidos del Norte; i las administraciones que gobernaron á ese país hasta 1828 las desconocieron, i de seguro las habrian condenado como un síntoma de inmoralidad i decadencia, si las hubieran visto aplicadas en un país extraño. Pero desde que el gobierno de Washington se convirtió en el instrumento de la ambicion i del miedo de los esclavócratas del sur, i desde que la política de la Union comenzó á tener por base compromisos artificiales i concesiones deshonorosas, el partido dominante se vió en el caso de mantener una influencia inmoral en las elecciones, apelando descaradamente al cohecho, i lisonjeando las ambiciones i la miseria de los aspirantes á empleados grandes i pequeños. El presidente Jackson fué el primero en proclamar esta conocida doctrina: *el botin pertenece á los vencedores*.

1528  
Jackson inicia  
práctica  
corrupta

Miéntras las administraciones democráticas continuaron gobernando á los Estados Unidos, ese principio se aplicó mui ampliamente. Confiamos que, vuelta otra vez la Union á la antigua paz, i restablecida sobre la base de la libertad i de la justicia, que la esclavitud habia minado profundamente, desaparecerán, como piezas inmorales del antiguo escenario de la política, esa i otras doctrinas i prácticas, que traen su orijen de los últimos gobiernos.....

1529  
Deben  
restablecerse  
valores  
prístinos

En efecto, la buena administracion i la moralidad sufren terriblemente con la aplicacion de los principios que hemos mencionado. Convertidos el poder i los empleos públicos en botin de los vencedores, claro está que deben adjudicarse á los que mejor se han conducido en la batalla, ó lo que es lo mismo, á los gritones i camorristas de la plaza pública, que mejor han sabido llamar la atencion de los curiosos en el campo de la última batalla electoral... EL nuevo gobierno se encuentra bajo la presion de estos servicios i de estas exigencias! seria más que valiente; faltaria á las tradiciones, dejaria de procurar á su partido raices en el poder, si pretendiera resistir á las pretensiones de los aspirantes.

1530  
Práctica  
perniciosa

¡Bello cuerpo de servidores públicos es el que se recluta así en las filas de los servidores de la eleccion! De seguro que el mérito i el patriotismo, la esperiencia i la dignidad no figuraran allí en primera fila. El hombre de principios i de moralidad abandona el campo cuando los gritones i los labradores lo invaden. Bien puede contar entónces con que los gobiernos no se acordarán de él el dia de la distribucion del botin de la victoria.

1531  
Falta de  
méritos de los  
empleados

Hágase á la opinion pública de Chile justicia completa contra esas máximas corruptoras, que bien profundamente le repugnan. Absténgase el poder de avanzar mucho en la senda de las destituciones i exoneraciones que solo el interes de partido puede justificar. La administracion ganaria; ganaria el prestigio de los gobernantes, el dia que los empleos se considerasen, no como la presa de la guerra, sino como un depósito sagrado, que es preciso colocar i mantener en manos de la honradez, de patriotismo i de la competencia.»

1532  
Administra-  
ción debe ser  
apartidista y  
competente

Fallidas resultaron hasta hace poco las esperanzas de *La Patria* sobre mejora en las administraciones republicanas de los Estados Unidos del Norte. Jamas hubo mayor corrupcion oficial que bajo el vencedor de Richmond, acaso porque la guerra

civil no es elemento moralizador. Tema ha sido esa corrupcion de frecuentes artículos en la prensa europea, i uno de sus primeros periódicos, notabilísimo por su moderacion i sensatez, el *Times* de Lóndres, más de una vez ha discurrido sobre ella en términos que llaman la atencion. En un artículo publicado el año de 1875 espuso que entre los principios de gobierno reinantes aún en la Union Americana, dos hai esencialmente perniciosos: el sistema proteccionista, en lo económico; la banderiza amovilidad de los empleos, en lo político. Otro artículo, escojido por el *American Register* de Paris, correspondiente al 25 de marzo de 1876, contiene apreciaciones que, aunque sea en parte, reproduciremos aquí como singularmente oportunas.....

1533  
Agravamiento  
de práctica  
corrupta en  
EE. UU.

«Fácil es por desgracia percibir las causas que hacen posible en la República Americana la corrupcion oficial. Aunque tan honrada allí la mayoría de las jentes como en cualquier país del mundo, se halla relajado el tono de la moralidad política ya sea por la incuria con que se permite el sufragio á los advenedizos, ó ya por la renuncia ó incapacidad de las clases ilustradas para competir con los políticos especuladores. Pero la cause principal é inmediata es la costumbre de hacer mesa limpia cada cuatro años en los empleos que el gobierno concede. Así vemos que al retirarse del poder un presidente, le siguen por lo comun á la vida privada todos los servidores públicos, desde el ministro en Paris ó Londres hasta el más insignificante alcahalero de Kansas. Bien pueden concebirse las consecuencias de esta costumbre. Ambiciosos de los altos empleos, necesitados de los pequeños, corren en ansiosa multitud hacia los candidatos, ofreciendo su cooperacion i pidiendo su recompensa; i á no ser mediante un formal contrato, no dan sus votos. Muchos suscriben al fondo eleccionario, bajo la condicion bien entendida de que obtendrán compensacion, si su partido logra elejir al presidente, ó poner mayoría en el senado. De este modo, al entrar el presidente á la Casa Blanca (el palacio), viene comprometido á tratar los empleos como si fuesen mercancías pagadas de antemano; i por más que personal i concienzudamente aborrezca el sistema, es impotente para cambiarlo. Su partido, en efecto, le dirá que es hombre perdido si quijotesicamente se pone á buscar el mérito para los empleos, en vez de los republicanos ó los demócratas, que han gastado en la campaña electoral su dinero i su actividad, i obtenido explícitas promesas. Bueno que Lincoln mostrase por ventura su menosprecio de los cazadores burocráticos narrando uno de sus cuentos satíricos: no por eso pudo hacer otra cosa que la que habia hecho ántes Buchanan ó hizo despues Grant. Todo lo más que un presidente se halla en capacidad de ejecutar en obsequio del mérito, es conceder sus favores á los hombres mas competentes de su propio partido, pero ni aun esto le es dable sino rara vez. A cada paso la voz disciplinada del partido le trae á la memoria que tal legacion en el extranjero ó tal colecturía en el interior se deben á determinadas personas, en recompensa de especiales servicios ó cumplimiento de terminantes promesas.....

1534  
Corrupción del  
servicio  
público en EE.  
UU. I

No se limita el mal de este sistema al empleo de armas prohibidas ó al nombramiento de malos empleados, i ni aun al carácter mercantil de semejantes transacciones: lo peor de todo es, que la costumbre rebaja el tono de la moralidad pública. De nada sirve decir que los espíritus rectos ven i deploran estos manejos, i que varias veces se ha escitado al congreso para que dé una lei asegurando á los titulares sus empleos. Ningun partido se propone seriamente espedir tal lei; porque ninguno, se resuelve á desprenderse del caudal de influjo que la costumbre le granjea, i que va hasta decidir la suerte de una eleccion.

1535  
Corrupción del  
servicio  
público en EE.  
UU. II

No hacemos estas observaciones por gazmoñería. Bien que los empleados públicos de este país se hallen hoi exentos aun de la sospecha de corrupcion, no lo han estado siempre á buen seguro, i aun conocemos todavía perfectamente el cohecho

electoral. Tiempo hubo en Inglaterra en que la corrupcion oficial i parlamentaria llegó á un extremo vergonzoso. Lo recordamos para insinuar á América (E. U.) los medios por los cuales el servicio público ha venido á ser aquí el más puro del mundo. Larga i difícil fué la lucha; de tal modo, que á veces no quedaba esperanza de triunfo á los reformadores en su contienda con la corte, el ministerio i sus mayorías parlamentarias, cuyo poder estaba cifrado en la corrupcion. Gradualmente las leyes i la opinion tomaron otro camino. Desvaneciósse hasta la última apariencia de corrupcion, cuando los puestos en el servicio público vinieron á ser el premio obtenido en exámenes por oposicion (*competitive examination*). Nada impide á los Estados Unidos que establezcan el suyo sobre el mismo pié de pureza; para ello el primer paso seria declarar, que las plazas no se darán en pago de votos. Seria el mejor medio de purificar la contienda presidencial, imprimir un buen tono á la moralidad pública, i hacer imposible á los ministros aun atraer la sospecha de vender los destinos. Indudablemente esa reforma podria acarrear alguna pérdida inmediata al partido que la consume; pero á la larga el mismo ganaria, i el beneficio para la pública moralidad seria inmensamente mayor que una victoria simplemente *republicana ó democrata*. »

1536  
Corrupción del  
servicio  
público en EE.  
UU. III

Ya asoma en los Estados Unidos de América la probabilidad de una reforma. En la última lucha electoral para la designacion de presidente sucesor del jeneral Grant, ámbos candidatos, Messrs. Hayes i Tindal, introdujeron en sus programas la promesa de iniciar una alteracion en el servicio público, que diera independencia á los empleados. Electo el primero, dijo al Congreso en su discurso inaugural de 5 de marzo: «Llamo la atencion pública hacia la necesidad capital de reformar el servicio público civil; pero no efectuando una reforma concerniente sólo á los abusos de lo que se llama proteccion oficial, que han llegado á sancionarse por la costumbre en los varios departamentos de nuestro gobierno, sino un cambio de sistema hasta en la designacion de funcionarios: una reforma radical, completa, i que conduzca de nuevo á los principios prácticos de los fundadores del gobierno. Estos no esperaban ni deseaban ningun favor especial de los funcionarios públicos, sabedores como eran de que dichos funcionarios deben al público todos sus servicios. De igual modo reconocian que el empleado debe ser respetado en su puesto, miéntras su conducta sea intachable i cumpla satisfactoriamente con sus deberes.

1537  
Inicio de  
reforma del  
servicio  
público en EE.  
UU. I

El presidente de los Estados Unidos debe necesariamente su eleccion á los sufragios i al ardiente celo de un partido político, cuyos afiliados sostienen con entusiasmo i consideran de esencial importancia los principios de su organizacion como partido. Pero deberia recordar siempre que el mejor modo de servir á su partido es servir bien á su patria. En nombre de la reforma que deseamos (cambio de grande importancia por otros conceptos), recomiendo una alteracion constitucional, por la cual se estienda á seis años el periodo del presidente i se prohíba su reeleccion.»

1538  
Inicio de  
reforma del  
servicio  
público en EE.  
UU. II

Dos de los nuevos secretarios han manifestado su propósito de acometer en sus respectivos departamentos la reforma del servicio público, i mucho nos engañamos si ántes de espirar la administracion Hayes no se ha dado algun paso serio en esa direccion.

1539  
Inicio de  
reforma del  
servicio  
público en  
EE.UU. III

Vasta es la materia, i no puede tratarse en toda su estension, á no ser quizás en un escrito especial. Miéntras la práctica inglesa se propaga, lo que no es obra de un día, quisiéramos á lo ménos ver introducida una limitacion á la facultad de remover libremente á los empleados, que por cierto no perjudicaria jamas á su buen uso, i serviria para precaver algunas injusticias; i es imponer el deber de espresar la causa, relacionada con el servicio público, que motiva la separacion del empleado. Norabuena que eso trajera, como traer podria, algunas discusiones *ex post facto*.

Nadie sino el error, la injusticia ó la culpabilidad perderian ante la opinion, único pero suficiente tribunal entónces, para desagrarar ó para confundir á quien lo invocase. Pero toda precaucion deberia tomarse para que no fuese eludido el propósito de la lei, como lo es en Francia con la hipócrita práctica de las *promociones*, ó nombramiento para otro empleo (que no se apetece i que probablemente no se aceptará), como medio de considerar vacante aquél de que quiere disponerse por solo espíritu de patronazgo.

1540  
Separación  
por causa  
justificada

3.º *Sustitucion del presidente.* En vez de tener un vicepresidente que subrogue al primer magistrado, como en la Union de la América del Norte, la constitucion que examinamos atribuye la sustitucion al presidente de la córte suprema. En la iniciativa de reforma propuesta por el gobierno provisorio al último congreso en 2 de abril, i en que se daba la reeleccion del presidente, se sujeria tambien, como hemos visto, un nuevo sistema de sustitucion en los casos de falta absoluta ó temporal, i que se reduce á elegir popularmente i de antemano tres individuos, de los cuales, llegado el caso, la cámara de diputados, ó la comision permanente, designa uno. Dióseles el nombre de *insaculados*, que no nos esplicamos suficientemente, pero que, siguiendo esta vez á Shakespeare, supondremos tan bueno como cualquiera otro.

1541  
Sustitución  
del presidente:  
insaculados

Largamente razonó en su esposicion el señor Tagle este proyecto de reformas; pero no trasladaremos aquí sino algunos de sus fragmentos, aunque toda ella nos parece fundada: «La constitucion (dice) al suprimir la vicepresidencia de la república, quiso quitar de enfrente del presidente á un rival perpetuo, á un enemigo tanto más poderoso, cuanto que escudado con el fuero constitucional i sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, i esto por una necesidad indeclinable de la naturaleza misma de la institucion. Pero al designar al presidente de la suprema corte, como sustituto legal del de la república, no solo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que á más del carácter político que á aquel funcionario dió como suplente del primer magistrado del país, le invistió tambien con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder i de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos vicepresidentes de la república.»

1542  
Desventajas  
del método  
anterior:  
sustitución del  
presidente por  
el de la Corte  
Suprema

Esponde en seguida que aquellos peligros se hallaban confirmados por la esperiencia, i da luego como razon adicional en favor del nuevo sistema, que la constitucion no provee claramente sino á un solo sustituto, el cual puede faltar lo mismo que el primer funcionario sustituido. «La insaculacion (continúa) que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del presidente de la corte suprema contra el de la república, despojando á aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoi se halla investido; hace imposible la acefalia de la primera magistratura del país, i devuelve al jefe del departamento judicial de la república el carácter de imparcialidad i justificacion que debe conservar aun en medio de las más ardientes luchas políticas.

1543  
Ventajas del  
método de  
insaculados I

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al presidente de la república en sus faltas temporales ó absolutas, aleja á cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario i legal de aquel funcionario, i esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga á sustituir al presidente, necesita, además de la eleccion popular, de las que la cámara de diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra...

1544  
Ventajas del  
método de  
insaculados II

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el presidente de la suprema corte no estará más espuesto á corromper el alto carácter de la majistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del presidente, para desprestijarlo i despues sustituirlo, sino sólo en la lei i en la justicia. Despojando al presidente de la corte suprema de la investidura política que hoi tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el de majistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, i es el último intérprete de la suprema lei que regula i modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colicion entre diversos poderes, i evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la carta fundamental.»

1545  
Ventajas del  
método de  
insaculados III

Estas consideraciones han debido obrar en el ánimo del congreso para mantener íntegra la iniciativa de 2 de abril, i sancionar por entero las dos reformas que abrazaba. Puede que *hoi* el presidente de la corte suprema inspire absoluta confianza; pero es posible tambien que *mañana* no suceda otro tanto, ó que el titular reputé personal i ofensiva una precaucion de suyo abstracta.

1546  
Atino de la  
reforma

PODER JUDICIAL.- *Corte Suprema.* -Cada uno de los individuos que la componen dura en su encargo seis años, i su plaza se provee por eleccion indirecta en primer grado: es la disposicion constitucional, Art. 92. I por el extracto de las leyes electorales vemos que la eleccion se hace lo mismo que la del presidente de la república, es decir, por los electores designados en las votaciones orijinarias.

1547  
Corte  
Suprema

Por primera vez se ha hecho temporal la duracion de los miembros de la corte suprema, que era vitalicia, segun todas las constituciones anteriores, reforma que aprobamos. La perpetuidad en las funciones públicas tiende á la incuria de los titulares, i aunque tampoco es conveniente que los jueces sean fácilmente amovibles (á lo que equivale una corta duracion), creemos que todo se concilia señalándoles un término suficientemente largo, como lo es el de seis años, i quedando la facultad de reeleccion indefinida como estímulo del buen comportamiento.

1548  
Duración en el  
cargo

Pero reputamos grave error que la eleccion popular se aplique á la designacion de jueces; i como si la constitucion mejicana hubiese querido patentizar ella misma uno de los inconvenientes de la medida, dice en su Art. 93: «Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.» Desde luego, no basta estar instruido en la ciencia del derecho: requiérense otras cualidades, como integridad, consagracion, ninguna de las cuales son materia de lei, como no lo es la espresada en el texto constitucional, sino sólo del juicio del elector. Pero los diez i siete individuos por los cuales ha de sufragar, deben tomarse entre las eminencias jurídicas del país, i es mui cierto que poquísimos electores podrán discernir las requeridas condiciones.

1549  
Elección  
popular de  
jueces: crítica

Demás de eso, la eleccion popular, i la necesaria reeleccion para las plazas judiciales, tienden á rebajar el carácter del majistrado, forzándole casi á participar en las intrigas eleccionarias, i en la política militante, que perjudican á su independencia. Todo considerado, la eleccion por el congreso ó por una de las cámaras nos parece preferible á la eleccion popular. Tambien nos lo parece la que se hiciera por votacion de las lejislaturas de los estados, como se practica en la Union Colombiana, segun su constitucion de 1863.

1550  
Elección por el  
congreso es  
preferible

ORDEN PUBLICO. - Nada habria que observar sobre esta importante materia, si

se tratase de una constitucion unitaria, porque estendiendo el gobierno supremo su accion sobre todo el territorio, sin limitacion ninguna, en países que han adoptado aquella forma, las cuestiones que pueda suscitar el ejercicio de la atribucion jeneral sobre mantenimiento del órden son meras cuestiones de responsabilidad que no nos atañen. Otra cosa sucede en el sistema federativo, donde la soberanía de los estados entorpece la accion del gobierno federal en las cuestiones de órden público que no nacen de ataques directos contra dicho gobierno. Aún más difíciles son cuando afectan principalmente al gobierno especial de un estado, en cuyo caso se pretende que toda injerencia del gobierno jeneral es un ataque á la soberanía del estado. Pero como los gobiernos locales son á menudo impotentes para sosegar pronta i cumplidamente las perturbaciones que les afectan, i la Union tiene, entre otros objetos, el de suplir á estas deficiencias, la intervencion de su gobierno es á menudo necesidad palmaria, i las únicas cuestiones verdaderas á este respecto versan sobre el modo i la oportunidad de la intervencion.

1551  
Orden público  
en un Estado  
federal

A semejanza de lo establecido en los Estados Unidos del Norte, el Art. 116 de la constitucion mejicana ha dispuesto que los poderes de la Union protejan á los estados contra toda invasion ó violencia exterior; i que en caso de sublevacion ó trastorno interior, presten igual proteccion, siempre que sean escitados por la lejislatura del estado, ó por su ejecutivo si aquélla no estuviere reunida. Como era natural, en asunto tan nuevo, tan variado i tan importante, casos numerosos de trastorno dieron lugar á muchas i encontradas opiniones sobre el modo de resolver las cuestiones que suscitaban. Habia con todo una serie de hechos, que se pretendió estar comprendidos en el texto constitucional, aunque lo contrario nos parece más cierto. Son aquéllos en que el trastorno del órden no consiste precisamente en sublevacion de los gobernados contra los gobernantes, sino que afecta á los poderes públicos del estado, por culpa de ellos mismos, ó por cualquier causa á que los ciudadanos particulares son del todo estraños.

1552  
Sentido y  
alcance del  
art. 116

Durante el solo año de 1870, vióse el órden público alterado en cinco estados de la Union mejicana por hechos de aquella naturaleza; i en todos ellos se solicitó, por unos poderes del estado contra otros poderes del mismo, el auxilio de que habla el Art. 116 de la constitucion. En Jalisco, el gobernador Gómez Cuervo desconoce la legalidad con que se reuniese la lejislatura; ésta le encausa, i como el gobernador rehusase obediencia, pídense contra él la proteccion de los supremos poderes. En Campeche, destituido por la lejislatura el gobernador Aznar Barbachano, nombrado interino S. Donde, llegaron casi á las manos los dos gobernadores; i se solicitó el auxilio federal, tanto por la lejislatura contra Aznar, como por éste contra aquella i su nuevo elegido. En Guerrero, intentó la lejislatura, como gran jurado, juzgar al gobernador O. Arce; declaró haber lugar á formacion de causa, i suspendido el acusado, nombróse interino á D. Catalan. Un tribunal, instalado especialmente i aparte del tribunal ordinario, da cierta resolucion, en virtud de la cual el gobernador suspenso se considera rehabilitado, i opónese á la lejislatura, que solicita contra él la proteccion federal. En San Luis, tratándose de elegir gobernador, i no pudiendo hacerse el escrutinio de los votos, nómbrese interino al gobernador cesante Esparza. Una fraccion de la lejislatura, integrándose con suplentes que llama, destituye á los demás diputados, hace el escrutinio, i declara gobernador al jeneral Escobedo, uno de los candidatos populares. Niégase el interino á reconocer á Escobedo i á la lejislatura que declaró su eleccion, i pide el auxilio de los poderes federales. En Querétaro, siete diputados de la lejislatura, considerándose cuerpo lejislativo, declaran gobernador al coronel Cervántes. Otra fraccion de seis, que tambien pretende ser la lejislatura, desconoce lo hecho, i solicita el auxilio de los poderes de la Union.

1553  
Ejemplos de  
alteración del  
orden público

Tanto el ejecutivo como el congreso federales reputaron en todos aquellos casos que la proteccion solicitada no estaba claramente comprendida en el Art. 116 de la constitucion, aunque varios diputados, como los reclamantes, pensaron de distinto modo, i el auxilio se negó. Mas todos juzgaron necesario suplir la falta del texto constitucional, á fin de incluir los precitados casos, si no para prestar el auxilio de la fuerza al sólo llamamiento, si á lo ménos para resolver las cuestiones que orijinaban la solicitud. Para dar la proteccion lisa i llana, se interpretaba el citado artículo con un poco de violencia; i hubiera sido tanto más peligroso admitir el principio, cuanto no se trataba solo de saber si en casos que no implicaban rebelion era obligatorio, ó siquiera potestativo, ocurrir en auxilio de uno de los poderes del estado contra otro, sino que en el fondo se escondia una cuestion previa, á saber, cuál de los dos tenia razon en la contienda, i aun á las veces cuál de los dos era lejítimo.

Reconociendo el poder ejecutivo de la Union que el texto constitucional no autorizaba á intervenir en las contiendas de las autoridades de los estados, mas tambien la necesidad de ocurrir á remediar los trastornos consiguientes á sus querellas, inició un proyecto de lei en 17 de setiembre de 1870, bajo la firma del ministro de gobernacion, M. Saavedra, que aunque compuesto de cuatro artículos sobre tres puntos distintos, se proponia esencialmente resolver, por un camino algo tortuoso, i aplicando los artículos 40 i 109 de la constitucion, la dificultad que nos ocupa. Nada se decretó, i así quedaron las cosas, hasta que, sancionada la reforma constitucional de 1874, se procuró allanarlo todo con los incisos 5.º i 6.º, fraccion B del Art. 72. Ellos preven dos casos: 1.º, Aquél en que desaparecen los poderes lejislativo i ejecutivo en un estado; 2.º, Aquél en que los poderes de un estado cuestionan entre sí. De otro modo, la reforma provee á los casos de falta de los poderes ó de cuestiones entre ellos; pero hai un tercero, que no nos parece incluso en el segundo, i es cuando se duplican los poderes. Vimos en los ejemplos arriba aducidos, que varios estados de la Union tuvieron simultáneamente dos lejislaturas ó dos gobernadores, i aun alguna vez dos tribunales, como en Guerrero. Cuestion entre los *poderes* de un estado supone que las autoridades ordinarias altercan sobre facultades ó legalidad de procedimiento, como en el caso de Jalisco; mas no supone bifurcacion ó duplicacion de una misma autoridad. Ciertamente es que en tales ocasiones hai casi siempre una cuestion implícita entre una de las duplicaciones i otro ramo del poder público; pero aún entónces semejante cuestion no es la única, ni acaso la principal. Resolver cuál de dos lejislaturas, ó gobernadores, ó tribunales, que se disputan la lejitimidad es el verdadero, segun la lejislacion del estado, es cuestion neta i grave, que debe resolverse directamente por los poderes federales. Tanto ella como las otras dos, cuya solucion se encarga al senado por los incisos que ántes citamos, serian más propias de la corte suprema, por su carácter esencialmente judicial. Como quiera, si se reputa inclusa en ellos, i la reforma se aplica en tal sentido, habrásese dado un gran paso en el tratamiento de uno de los más trascendentales puntos de administracion federal.

1554  
Negación del  
auxilio del  
gobierno  
federal, por no  
estar  
comprendidos  
en los casos  
del art. 116

1555  
Reforma de  
1874;  
conflictos  
entre poderes  
y casos de  
duplicación:  
Corte  
Suprema debe  
ser la  
competente